

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



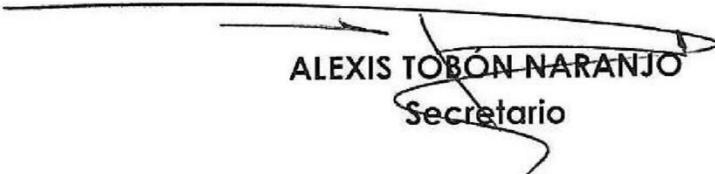
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 029

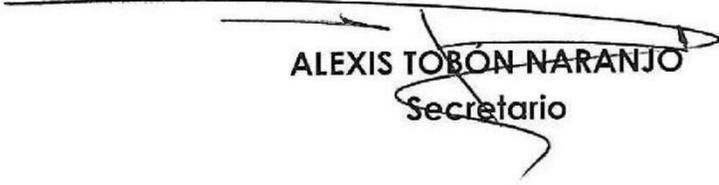
La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	Accionante/Solicitante DELITO	Accionado / Acusado	Decisión	Fecha de decisión
2021-0113-1	Incidente de desacato	EVA PALACIO MOSQUERA	Fiscalía 076 de Apartadó Antioquia	Requiere accionado	Febrero 24 de 2021
2020-0728-1	Sentencia 2° instancia	peculado por apropiación y o	ADELMO DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA	Confirma sentencia de 1° instancia	Febrero 24 de 2021
2021-0150-2	Tutela 1° instancia	Luz Elena Velásquez Pérez	: Fiscalía General de la Nación y o	Niega por hecho superado	Febrero 23 de 2021
2020-0928-2	auto ley 906	Extorsión agravada	ADELA ISABEL PASSOS FERNANDEZ Y OTRA	Confirma auto de 1° instancia	Febrero 24 de 2021
2018-1052-2	Sentencia 2° instancia	Homicidio agravado y o	ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA.	Confirma sentencia de 1° instancia	Febrero 24 de 2021
2021-0148-4	Tutela 1° instancia	Juan Fernando Quintero Gutiérrez.	Juzgado 4° penal del Circuito Especializado de Antioquia y otro	niega por improcedente	Febrero 23 de 2021
2021-0085-4	Tutela 2° instancia	Rubiela del Socorro Durango Manco	U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.	modifica fallo de 1° instancia	Febrero 24 de 2021
2020-1240-5	auto ley 906	violencia intrafamiliar	Carlos Andrés González Primero	Decreta nulidad	Febrero 24 de 2021
2021-0175-5	Tutela 1° instancia	Johnny I Young Ospina	Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Ant	Concede derechos invocados	Febrero 24 de 2021
2021-0120-5	Tutela 2° instancia	Héctor Montoya Jaramillo	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	Decreta nulidad y asume conocimiento en 1° instancia	Febrero 24 de 2021
2021-0153-6	Tutela 1° instancia	Jhon Fredy Betancur Betancur	Juzgado 2° penal del circuito de Apartadó Antioquia	Niega por improcedente	Febrero 23 de 2021
2020-0719-6	Sentencia 2° instancia	Acceso carnal violento	JOSÉ ALDEMAR MISAS	Declara desierto recurso de casación	Febrero 23 de 2021

FIJADO, HOY 25 DE FEBRERO DE 2021, A LAS 08:00 HORAS


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Previo a cualquier trámite incidental solicitado por la señora EVA PALACIO MOSQUERA, al interior del proceso de tutela en el que se amparó sus derechos fundamentales de petición y debido proceso (RAD. 2021-0113), por Secretaría de la Sala **CÓRRASE** el traslado del escrito presentado por la referida incidentista, a la Fiscalía Delegada No. 76 de Apartadó, la Fiscalía 33 Especializada de Medellín y al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, para que en el término improrrogable de **DOS DÍAS** se pronuncien al respecto.

Así mismo, solicítese a dichos funcionarios que informen si ya dieron cumplimiento al mandato dado en la sentencia de tutela proferida el 12 de febrero de 2021; dentro de la cual se ordenó:

“...que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, coordinen entre sí la búsqueda de las piezas procesales que conforman la investigación adelantada por el presunto homicidio de la víctima HERNÁN ALBERTO MARÍN RAMÍREZ y acto seguido, establezcan su plena identidad para que, la última autoridad que conoció del asunto proceda de manera inmediata a enviar el oficio aclaratorio a la Registraduría Municipal de Apartadó, señalando las razones de la omisión en la consignación del documento de identidad de occiso MARÍN RAMÍREZ y los actos investigativos de corroboración de su plena identidad, para que sean agregados al Registro Civil de Defunción No. 2814086”.

Igualmente deberán informar el término en que se dio el cumplimiento y si le fue informado de ello al accionante.

En caso de que ya se haya verificado la orden dada, deberán remitir copia de los actos que comprueban la plena observancia del mismo.

CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b5d5139983dcac9e6eec44b716666cc77388cf1bf8e273a145d16a8
48be3c9a

Documento generado en 24/02/2021 01:39:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha. Acta número 018

RADICADO : 050016000718201400073 (2020-0728)
DELITO : PECULADO POR APROPIACIÓN Y FALSEDAD
IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.
ACUSADO : ADELMO DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA
ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 22 de mayo de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, Antioquia, condenó al señor ADELMO DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA por encontrarlo penalmente responsable del concurso homogéneo de delitos de PECULADO POR APROPIACIÓN, en concurso heterogéneo con FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, en calidad de autor y reconociéndole un estado de ignorancia.

ANTECEDENTES

Se afirma en la sentencia de primera instancia que los hechos por los cuales la Fiscalía General de la Nación adelantó el presente caso en contra del acusado, se contraen en lo siguiente:

1. El alcalde del municipio de Campamento durante el periodo 2008-2011, Adelmo de Jesús Sánchez Serna, firmó dos contratos con los señores Hernán Humberto Montoya Patiño y Sergio Hemel Zuluaga Giraldo, por valor de \$7.403.000 y \$7.420.000 respectivamente, para un total de \$14.823.000, con fecha del 28 de agosto de 2009, cuyo objeto constituyó en ejecutar 447 jornales el primero y 448 jornales el segundo, de mano de obra no calificada, con cuadrilla de trabajo en el mantenimiento manual de cunetas, desagües y rocerías en los caminos que conducen a las veredas “el Carriel y la Polka” para el primer contrato, y “La Luz y El reposo”, para el segundo, en la zona rural del municipio de Campamento.

El alcalde firmó un certificado de recibido a satisfacción a favor de la ejecución de ambos contratistas y estos contratos fueron pagados a través del cheque 0004387 del 03 de diciembre de 2009, de la cuenta corriente 01361000404-9, que fue cobrado el viernes, 11 de diciembre de 2009.

Seis meses después fueron expedidos los respectivos certificados de disponibilidad y reserva de pago, certificado de egreso y otros.

Sin embargo, los contratistas Montoya Patiño y Zuluaga Giraldo, ya habían fallecido en septiembre de 2007 el primero y en agosto de 2008 el segundo.

2. De igual manera, el alcalde municipal suscribió cinco contratos con el señor Frank Alberto Betancur Quiroz, así:

1. Orden de trabajo del 28 de agosto de 2008 para laborar 314 jornales en el mantenimiento de cunetas, desagües y rocerías en los caminos que conducen a las veredas Quebrada Negra, el Reposo, en la zona rural del municipio de Campamento por un valor de \$4.830.000.
2. Orden de trabajo del 10 de octubre de 2008 para laborar 449 jornales en el mantenimiento del relleno sanitario y reciclaje y la disposición de basura por valor de \$6.906.967.
3. Orden de trabajo del 15 de febrero de 2009, para laborar 447 jornales en el mantenimiento de cunetas, desagües y rocerías, en los caminos que conducen a las veredas El Carriel y San Antonio, en la zona rural del municipio de Campamento, por valor de \$7.403.000.
4. Orden de trabajo del 30 de marzo de 2009, para laborar 448 jornales, en el mantenimiento, poda de crecimiento, planteos y resiembras en la microcuenca que surte los acueductos El Bosque y Los Mangos, en la zona rural del municipio de Campamento, por valor de \$7.420.000.
5. Orden de trabajo del 08 de junio de 2009, para laborar 447 jornales en el mantenimiento de cunetas, desagües y rocerías en los caminos que conducen a la vereda La Ceiba, en la zona rural del municipio de Campamento, por valor de \$7.403.000.

El alcalde Adelmo de Jesús Sánchez Serna, fue quien emitió los certificados de “recibido a satisfacción”, de cada uno de estos contratos.

Los certificados de disponibilidad, reserva y compromiso presupuestal fueron emitidos con posterioridad a la fecha de suscripción de los contratos.

Posteriormente se demostró que la rubrica del contratista Frank Alberto Betancur Quiroz, verificada en los contratos, los comprobantes de egreso y los cheques, no correspondía a su grafía, que había sido suplantado.

Ninguna de las obras fue ejecutada y, por cada uno de los contratos, se emitieron los respectivos cheques que fueron cobrados, con lo que se afectaron los recursos del Sistema General de Participaciones de donde se dedujeron.

Por esos hechos, el 02 de septiembre de 2014, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Yarumal (Ant.), se llevaron a cabo las audiencias concentradas de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento en contra de Adelmo de Jesús Sánchez Serna.

El proceso pasó al conocimiento de la Juez Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos ante el impedimento manifestado por su homóloga de Yarumal por fungir como juez de control de garantías en segunda instancia. La Audiencia de formulación de acusación se

celebró el 13 de enero de 2017¹, la preparatoria el 08 de agosto de 2017 y el juicio oral el 14 de diciembre de 2017, 24 de julio de 2018; 11 y 25 de septiembre de 2019; 05 de febrero y 22 de mayo de 2020. En esta última fecha se emitió tanto el sentido del fallo como la providencia impugnada.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez de instancia consideró que con la prueba debatida dentro del juicio pudo llegar al convencimiento más allá de toda duda, a cerca de la materialidad de las conductas endilgadas y la responsabilidad penal del enjuiciado, no obstante, concluyó que su actuar estaba precedido de la circunstancia de menor punibilidad dispuesta en el artículo 56 del Código Penal.

Advirtió que el señor Adelmo, en su condición de alcalde municipal durante el periodo 2008-2011, firmó dos contratos con los señores Hernán Humberto Montoya Patiño y Sergio Hemel Zuluaga Giraldo, por valor de \$7.403.000 y \$7.420.000, que da un total de \$14.823.000, fechados el 28 de agosto de 2009.

¹ En dicha oportunidad, la Fiscalía efectuó Adición al escrito de acusación: (01:03:15).

Concretó la acusación en el siguiente orden:

1) Delito de peculado por apropiación en cuantía de \$33.962.927 pesos, art. 397 Inc. 1º C.P. aumentado en una 3ª parte por considerarlo un Delito continuado según el párrafo art. 31 c.p.

En concurso homogéneo con:

2) peculado por apropiación en cuantía de \$14.823.000 art. 397 inc. 3º C.P., aumentado en una 3ª parte, por ser delito continuado según el párrafo art. 31 C.P. con la circunstancia de mayor punibilidad dispuesta en el art. 58 No. 1º C.P.

En concurso heterogéneo con:

3) falsedad ideológica en documento público en concurso homogéneo:

2) falsedad ideológica art. 286 C.P. en armonía con el 31 del C.P.

Teniendo en cuenta que existe un delito contra el patrimonio del estado por mandato constitucional del artículo 122 No. 5º C. Política, modificado por el acto legislativo No. 1 de 2009 art. 4º. No pueden ser inscritos a cargos de elección popular, etc. Inhabilidad que ha desarrollado la corte constitucional como inhabilidad intemporal.

Explicó que la aclaración que hizo es conclusiva para determinar los cargos ya que había detectado que al abordar la parte conclusiva de cada delito, no se habla de delito continuado. En cada uno de los peculados se les incrementa lo dispuesto por el párrafo del artículo 31 del C.P. y también por la inhabilidad intemporal.

En cada contrato se fijó un plazo de 60 días que empezaría a correr el 28 de agosto de 2009 y sería pagado una vez se recibiera la obra y presentara el recibido a satisfacción por parte del alcalde municipal.

El 18 de noviembre de 2009, el alcalde firmó sendos certificados de recibido a entera satisfacción en la ejecución de los contratos en favor de Hernán Humberto Montoya Patiño y de Sergio Hemel Zuluaga Giraldo.

Para el pago de los contratos el alcalde y el tesorero firmaron el vale de anticipo No 016 del 03 de diciembre de 2009, que fue cobrado por un tercero el 11 de diciembre siguiente. Y sólo seis meses después, el 19 de mayo de 2010 se expidieron el certificado de disponibilidad presupuestal 0000000390; el registro de reserva presupuestal 0000000377; la orden de pago 0000000421 y el comprobante de egreso CE 0000000420 por valor de \$14.823.000, con cargos a rubros presupuestales pertenecientes al Sistema General de Participaciones, bajo el rubro 23263303.

No obstante, los contratistas Hernán Humberto Montoya Patiño y de Sergio Hemel Zuluaga Giraldo, habían fallecido con mucha anterioridad a la suscripción de los contratos, esto es, el 03 de septiembre de 2007 y 20 de agosto de 2008, respectivamente.

Advirtió que, en igual situación, el acusado suscribió cinco contratos con el señor Frank Alberto Betancur Quiroz, los cuales resultaron ficticios, pues pudo acreditarse que la rúbrica consignada a nombre

del contratista y los endosos de los cheques, los comprobantes de egresos, todos del Banco Agrario de Colombia no correspondían a la firma del supuesto suscriptor Betancur Quiroz.

Consideró que los siete contratos ficticios, se constituyeron como un medio para la defraudación del erario, por valores equivalentes a \$14.823.000 y \$33.962.000, existiendo un mismo modus operandi con un exclusivo fin, que fue la apropiación de los recursos públicos del municipio de Campamento.

Concluyó que la apropiación en masa o continuado, se configura cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas, unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal, que para el presente caso se configura a través de la acción contractual con múltiples actuaciones diferenciadas y escalonadas, pero dirigidas a un único propósito que era la consecución de \$14.823.000 por los dos primeros contratos y \$33.962.000 por los cinco contratos siguientes.

En cuanto a la participación del enjuiciado en las conductas delictivas, destacó la falladora que la acción contractual efectuada por éste y que permitió la defraudación, fue esencial y determinante, sin embargo, frente a la defraudación como tal, no lo fue.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto que la actuación del ex alcalde fue determinante y abrió la compuerta para la defraudación del municipio en sus recursos públicos y que en tal sentido acertó la Fiscalía al advertir que el hecho de que haya firmado los contratos, los certificados de recibido a satisfacción, las órdenes de egreso, son indicios de su coparticipación en la apropiación de los recursos

públicos, también lo es que la defensa presentó otra tesis que resulta también probable. Ello conforme a las declaraciones efectuadas por los diferentes testigos a lo largo del juicio donde se evidencia que quien pudo dirigir todo fue el Tesorero Municipal Guillermo Roldán.

Destacó la manera como se orquestó y organizó la apropiación de los recursos, la cual, responde a la forma de actuar del Tesorero, pues de los contratos iniciales por valor de \$14.823.00, fue él quien se benefició.

Evidenció una estratagema urdida por el Tesorero Guillermo Roldán, donde utilizó al alcalde Adelmo Sánchez “...quien actuó con una pertinaz confianza que a todas luces aparece desproporcionada”.

Señaló que, aunque comparte parcialmente la tesis de la defensa en el sentido de admitir que la actuación desplegada por el alcalde fue movida por una torpe confianza en el Tesorero, ello no comporta entidad suficiente para constituirse en causal de ausencia de responsabilidad o causal de justificación, ya que tener el deber jurídico de evitar un resultado y no hacerlo es equivalente a su producción.

Concluyó que Adelmo de Jesús actuó con un nivel altísimo de ignorancia que influyó en su actuar, conforme a los términos del artículo 56 del C.P.

LA IMPUGNACIÓN

1. El apoderado del procesado, inconforme con la decisión, interpuso y sustentó el recurso de apelación.

Expuso el censor en primer lugar que se opuso a la pretensión de la Fiscalía y en consecuencia solicitó fallo absolutorio, porque existió una trama bien urdida por un grupo de personas o por lo menos, por el Tesorero Municipal y completado por particulares con intereses políticos antagonistas al alcalde de ese entonces. Que esa cofradía logró que el acusado cayera en la trampa firmando documentos que ahora lo tienen en este proceso.

Su disenso radica en la decisión de responsabilidad por los delitos endilgados ya que no está en consonancia con lo demostrado durante el debate probatorio.

Con respecto a los hechos de la pretensión punitiva, expresó que se aparta de la relación hecha por la A quo en la sentencia, pues, desde la noticia criminal el señor Héctor Gómez señaló que en ningún momento se logró evidenciar pago realizado por los supuestos contratos realizados con los fallecidos Hernán Humberto Montoya Patiño y Sergio Hemel Zuluaga Giraldo, ya que lo que se determinó fue la existencia de un cheque No. 0004387 del 03 de diciembre de 2009, en la cuenta corriente 01361000404-9, cobrado

el 11 de diciembre de 2009 -por el tesorero Guillermo Roldán, pero sin ser girado a favor de los supuestos suscriptores de las ordenes de trabajo-, meses después de la elaboración del contrato y *“seis (6) meses después, antes que el tesorero cesara en sus funciones, aparecen calendados los certificados de disponibilidad y reserva del pago, así como el certificado de egreso,”* documentación y gestión que considera el censor, son del resorte del tesorero y su asistente.

Señaló que no fue demostrado, ni con el certificado de egreso, ni con la persona a la cual se le giró el cheque, que ese título valor haya sido el emitido para pagar esos supuestos contratos, pues a esa conclusión llegó la Fiscalía y fue acogida por el Despacho, solamente por la coincidencia en el valor, que es total a la suma de los dos contratos, cheque que reitera, fue girado a nombre del tesorero y cobrado por él mismo.

Concluyó que al menos frente a estos dos contratos quedó sin prueba la erogación del erario, es decir, que efectivamente del patrimonio del municipio de Campamento se hayan pagado estos dos espurios contratos.

En cuanto a la tipicidad de la conducta, reiteró su dicho de la no existencia de prueba cierta del pago de los dos referidos contratos, aspecto que advierte, es una especulación derivada de la sumatoria de los valores señalados en cada uno de ellos. Lo que sí existe, advirtió, es un vale de anticipo, con el que, al parecer se

confeccionaron los dos contratos cuestionados para justificar esos dineros que fueron cobrados por el tesorero, y los documentos con que se pretenden avalar esas órdenes de trabajo (certificado de disponibilidad presupuestal y reserva presupuestal) son del año 2010, cuando entregaba su puesto el señor Roldán. Por otra parte, el mencionado cheque, físicamente no aparece como elemento probatorio, pues no se incorporó dentro del juicio.

Concluyó respecto de los contratos efectuados con las personas fallecidas, que no se demostró la conjugación del verbo rector “*apropiarse*” y, por tanto, no hay base de tipicidad para el primer concurso de conductas punibles.

Con respecto a los contratos donde aparece FRANK ALBERTO BETANCUR, dedujo que sólo se demostró el cobro de tres cheques: uno por el tesorero, otro por Miriam Restrepo y otro por Alexander Alzate.

En lo referente a la antijuridicidad, señaló que, en los otros contratos diferentes a los dos ya ampliamente cuestionados, ciertamente, existe prueba de la tipicidad de la conducta y se laceró el bien jurídico tutelado sin referente justificativo alguno.

Sobre la culpabilidad, advirtió que no existe prueba de ninguna índole que permita señalar que Adelmo de Jesús se representó en

su siquis la realización de una conducta contraria a derecho, que fuera consciente que iba a violar la ley y que conforme a ese conocimiento asumiera voluntariamente el control del delito.

En lo que respecta al análisis probatorio, reiteró que la existencia de un cheque por valor de \$14.823.000 que corresponde a la suma de los dos contratos realizados con dos personas que se tiene por cierto ya habían fallecido, no da certeza que correspondan a dichos contratos u órdenes de trabajo, cuando la fecha de la supuesta contratación y realización de las obra y el anticipo No 016 del 03 de diciembre de 2009 a nombre del tesorero distan en meses, y son anteriores a la reserva presupuestal y la disponibilidad, que surge, precisamente, por la época en que Roldán Correa iba a entregar su puesto de trabajo, indicio de que fue éste quien produjo la maniobra *“con el concurso de terceras personas, puesto que, no siendo oriundo de Campamento, muy probablemente, la utilización de los nombres de personas ya fallecidas pudo provenir de alguna otra persona, y como mínimo su asistente, quien en declaración admitió ser de Campamento y llevar muchos años trabajando en la tesorería, tenía que haber advertido esa irregularidad, pero por lo menos guarda un silencio cómplice.”*.

De todas formas, insistió el impugnante, no hay certeza que ese cheque, solamente por su valor, corresponda a esos espurios contratos y no a otra erogación.

Hizo referencia a lo expuesto por Ana Rosa Gutiérrez, asistente de tesorería, quien admitió que el tesorero Roldán Correa cuando iba a

hacer entrega del cargo, en forma apresurada se dispuso a legalizar una cantidad de vales de anticipo. También destacó de este último, que, “...ya se sabe la forma como engañaba al alcalde para obtener su firma, cogiéndole de afán en la cafetería o en cualquier sitio, envolviéndolo sin darle la oportunidad ni de leer; aunque si hubiera leído”, destaca el censor, “a lo mejor ni había entendido a cabalidad lo que el otro le entregaba”.

Con respecto a los contratos supuestamente realizados con el señor Frank Alberto Betancur Quiroz, encontró el quejoso, similares irregularidades a las halladas en los otros dos contratos, como que la suscripción de la primera orden de trabajo es el 28 de agosto de 2008, el acta de cumplimiento del 4 de noviembre siguiente, pero certificado de disponibilidad y compromiso presupuestal son del 6 de noviembre de 2008, misma fecha de la orden de pago y comprobante de egreso, y el cheque es del día 5 de noviembre de la misma anualidad, al igual que en la orden de trabajo del 10 de octubre de 2008, con certificado de disponibilidad y compromiso presupuestal posterior, del 22 de enero de 2009, fecha de la orden de pago y del respectivo cheque.

También destacó el desfase de fechas entre la orden de trabajo del 15 de febrero de 2009, con certificado de disponibilidad y compromiso presupuestal del 20 de agosto de 2009 (seis meses después), cuando el cumplimiento aparece certificado el 18 de abril de 2009 y orden de pago del 21 de abril siguiente, al igual que el comprobante de egreso y el cheque No. 4872831; así mismo se advierte la misma irregularidad en la orden de trabajo del 30 de marzo de 2009 y los certificados correspondientes tres meses

después, misma fecha de la orden de pago (2 de junio de 2009) y de la emisión del cheque 4054. En cuanto a la quinta orden tiene fecha del 8 de junio de 2009 y es la única con certificados presupuestales precedentes del 21 de abril de 2009 y pago posterior del 28 de agosto de 2009.

Frente a lo anteriormente expuesto, advirtió lo que fue declarado por el señor Betancur, en el sentido de que recuerda que, en una oportunidad, su jefe, Juan Pablo Torres, le dijo que debía llevar una fotocopia de la cédula de ciudadanía para poder realizar un viaje como conductor de vehículo, lo que le pareció extraño por cuanto nunca se lo habían solicitado y al requerir a su jefe por tan extraño requisito, le dijo que si no lo hacía no podían realizar el viaje. Concluyó el quejoso que dicha fotocopia es la que apareció en los supuestos contratos y que fue esa la forma de aparecer allí. Así mismo, que la relación era de Juan Pablo con Guillermo Roldán y que, por ser opositor político de Adelmo, era nula la relación aquél con el acusado.

Además, que dicho testigo señaló que era Juan Pablo Torres el contratista con el municipio.

Alexander Alzate, adujo el censor que trabajó para el municipio de Campamento en el arreglo de una máquina y teniendo en cuenta que aparece como endosante de unos de los cheques, fue cuestionado por esa rúbrica en el cheque 3746, de la que sólo dice que se parece a la suya, pero que no recuerda haber firmado, por lo que resalta, la defensa, mediante el uso de declaración anterior dada por el testigo, que en aquella oportunidad afirmó que ese

endoso no correspondía a su puño y letra y se muestra confuso. Y recordó el censor, que la prueba grafológica determinó que sí es el autor de dicho endoso y que era compañero de trabajo de Frank Alberto y trabajó para Juan Pablo.

En cuanto al testimonio de Diomedes Cárdenas, indicó que el mismo trae a colación hechos que apuntan a confirmar la tesis de la defensa, sobre la existencia de un complot que no se ha investigado, ello por cuanto adujo que Héctor Gómez Trujillo *“alcalde en esa época, lo abordó en varias oportunidades, una preguntándole por la muerte de unos candidatos, y ofreciéndole dinero si estaba dispuesto a declarar haciendo referencia a muchos más eventos que dan a entender de la existencia de esa cofradía que quería perjudicar a Adelmo a cualquier costo”*.

La extesorera Piedad Ramírez, persona que recibió la tesorería luego de la salida de Roldán Correa, dijo que se enteró de que se quemaron unos documentos y detectó la íntima amistad entre Guillermo y su asistente Ana Rosa. Y que del desorden que encontró presentó un informe al Concejo Municipal, donde faltaban documentos, cuentas por pagar sin suficientes soportes, órdenes de trabajo sin reserva presupuestal, por lo que deduce el censor, que era GUILLERMO ROLDÁN CORREA el amo y señor de la contratación en medio del desorden.

Margarita Uribe afirmó que era proveedora del municipio, que siempre se entendió con Guillermo a quien le cambiaba cheques sin fondos, posfechados, algunos sin firma del alcalde, a quien tenía que pedirle luego que se los firmara.

Y Juan Pablo Torres, dice el impugnante, funge para el momento como alcalde de Campamento y fue proveedor de llantas y gasolina sin tener un almacén; no admitió que fue jefe de Alexander Alzate pero sí haberle pedido una copia de la cédula de ciudadanía a Frank Alberto para un contrato con la alcaldía; que Daniel Isauro era el que manejaba la contratación, lo que es falso y fue desmentido por varios testigos, pues Daniel nunca tuvo que ver con la contratación, ya que era el tesorero quien la hacía y concluye que si era Juan Pablo el propietario del vehículo, para nada se necesitaba la cédula de Betancur que era el conductor y no era parte del contrato u orden de trabajo.

Luz Miriam Restrepo, dice el recurrente, negó que la firma de endoso en uno de los cheques que se supone se cubría uno de los contratos de Frank, fuera la suya, sin embargo, con la prueba grafológica se estableció su correspondencia.

Concluyó el censor que JUAN PABLO TORRES le pidió la cédula a Frank Alberto, supuestamente para un contrato de transporte, pero aparecen luego varios cheques girados a su nombre, que cambia otro de sus empleados, Alexander Alzate y la señora de la gasolinera donde surte sus vehículos cambia otro y lo cobra en el banco, aunque lo haya negado.

El testigo Yelen Piedrahita, destacó el censor, dio claridad a cerca del origen de las órdenes de trabajo y que, desde su alcaldía, siempre se confeccionaban en la Tesorería e ilustró sobre la forma tramposa como el tesorero le presentaba de afán documentos para

firmar, a lo que no accedía sin leerlos y le rechazó muchas órdenes de trabajo que no había autorizado.

La señora Luz Marlene Agudelo, dueña de la cafetería del parque, declaró como en ocasiones estaba Adelmo tomando tinto y llegaba Guillermo afanado pidiéndole que firmara documentos y Adelmo accedía. También afirmó que Guillermo era bebedor e invitaba a mucha gente entre ellos, Juan Pablo Torres, sin entenderse de dónde sacaba tanto dinero, pero repartía plata e invitaba a beber, siendo patente su amistad con Juan Pablo.

Daniel Isauro Cárdenas dio claridad en cuanto a que las órdenes de trabajo se manejaban en tesorería, que Adelmo no manejaba tecnología, ni correo electrónico y el sistema ARES de contabilidad, era manejado en tesorería.

Con respecto a Ana Rosa Gutiérrez, el recurrente afirma, que declaró en forma disímil en los diferentes escenarios. Aceptó que el sistema ARES instalado en tesorería manejaba el tema de disponibilidades y eran expedidas por el tesorero. Atendiendo sus evasivas, fue requerida por la Juez y la defensa la confrontó con una entrevista previa, donde relató que Guillermo antes de irse de la tesorería, legalizó de alguna forma los pagos, aunque no de manera legal, no obstante, anteriormente había manifestado que entregó sin problemas. También, dijo haber conocido a Hernán Montoya y le pareció extraño que apareciera en un contrato de 2010, ya que había fallecido en el 2007. Se pregunta la defensa por qué no denunció.

Advirtió que la falladora, comparte la visión de la defensa, en el sentido de que además de ser contratos ficticios, los certificados de disponibilidad y reserva presupuestal son posteriores a la ejecución, incluso, al pago de algunos, pero afirma sin detenerse en un análisis probatorio, que todos los contratos fueron pagados.

Cuestionó además, si las conductas endilgadas, fueron delitos masa o continuados o si se trató de un concurso homogéneo o heterogéneo y destacó que dicho tema fue confuso desde la imputación donde el núcleo central apuntaba a un concurso y sin explicación alguna al momento de la acusación, se trató como un delito continuado y la falta de argumentación sobre el tópico dentro de la sentencia no ayuda a despejar la falencia, pues trata el tema de delito masa y continuado como si fuera el mismo concepto.

El punto central de inconformidad de la defensa, es que dentro de la actuación procesal logró determinar que tras los espurios contratos hubo un complot, seguramente, con la batuta del ex tesorero Guillermo Roldán, su asistente y algunos pobladores que cambiaron cheques y dedujo que *“surge susceptibilidad que sea mayor la participación de personas que determinaron la entrega de copia de cédula o buscaron que se declarara en contra de Adelmo, para destruirlo a toda costa.”*.

Destacó también que pudo determinarse la forma en que era abordado el acusado por parte del tesorero para que le firmara documentos de afán sin que aquél se tomara la molestia de leerlos. Concluyó que dicho sujeto tomó al burgomaestre como instrumento, aprovechando su ignorancia y su falta de experiencia y afirmó que no hubo conciencia ni voluntad en el actuar de su defendido y para

ello trae a colación el testimonio de Margarita Ofelia Uribe Cárdenas, quien da a conocer que le llegó a cambiar cheques hasta de \$15.000.000 de la cuenta del municipio y que en algunas ocasiones debió buscar al alcalde para que le firmara alguno de ellos que no contenían su firma. Lo que denota el control que poseía Guillermo sobre el tema y la ausencia por parte de Adelmo que era un simple instrumento.

Resaltó que el perverso actuar del tesorero, fue puesto de presente por un ex alcalde de Campamento, quien precisamente precedió a Adelmo y aplicó la misma táctica sin que cayera en la trampa como sí lo hizo Adelmo quien actuó “*como instrumento, cual títere bajo los hilos del titiritero*”.

Igualmente fue observado ese actuar por la propietaria de la cafetería que frecuentaba tanto Sánchez como Roldán, donde pudo observar que, en el 2008, Guillermo le llevaba documentos a Adelmo para que se los firmara y éste lo hacía.

En cuanto a lo expuesto dentro de la sentencia, en el sentido de que la confianza que puso Adelmo en el tesorero era desproporcionada, considera el censor que dicha desproporción se estableció en la experiencia y conocimientos de Guillermo, misma que no existía en Adelmo, quien sólo pudo culminar la primaria, era una persona mayor sin ninguna experiencia en el campo de la administración. Situación que tiene relevancia para situar el actuar del acusado como instrumento en tales eventos.

Su teoría apuntó a llevar al conocimiento de la Juez de que el acusado actuó sin conciencia, merced de un engaño, faltando el ingrediente cognitivo, aspecto que comparte aquélla, pero concluye que el acusado actuó con dolo por la figura de garante, misma que no es clara su aplicación en la actuación de un titular de una entidad territorial, de donde concluye, que más que una posición de garante, lo que se determinó en la providencia cuestionada fue una falta al deber objetivo de cuidado.

Consideró equivocado que la falladora haya reconocido la atenuante contemplada en el artículo 56 del C.P., ya que ello conlleva a reconocer que el acusado actuó con algún grado de conocimiento, cuando la prueba apunta a que se trató de un engaño, a un actuar inconsciente en la comisión del delito.

Concluyó que no existe conocimiento más allá de toda duda a cerca de la responsabilidad del acusado, quien realmente desplegó actos propios de la tipicidad de las conductas pero actuando como instrumento de los verdaderos autores, por lo que solicita se revoque la decisión objeto de alzada.

CONSIDERACIONES

Como bien definidas quedaron las críticas que hace la recurrente al fallo de primera instancia, la Sala se ocupará únicamente del debate propuesto, teniendo en cuenta las limitaciones que tiene el Juez de Segunda Instancia al desatar la alzada.

La propuesta en la censura llama a la Corporación a analizar el material probatorio para establecer si en verdad, en el presente caso, la prueba practicada y debatida dentro del juicio comprobó la falta de conciencia en el actuar desplegado por el acusado en la comisión de las conductas endilgadas por la Fiscalía General de la Nación, sin que sea necesario ahondar en el campo de la tipicidad, pues tal como lo afirma el recurrente dentro de sus argumentos, el sentenciado sí realizó actos propios de la tipicidad de las conductas, sin embargo consideró que ello ocurrió actuando aquél como instrumento de los verdaderos autores.

Para analizar las afirmaciones hechas por el recurrente, la Sala procedió a escuchar con atención lo sucedido en el juicio y pudo corroborar que con respecto a los hechos de la acusación, se logró establecer con la documentación debidamente aportada por la Fiscalía General de la Nación dentro del juicio oral, que Adelmo de Jesús Sánchez Serna, fungió como alcalde del municipio de Campamento, Antioquia entre los años 2008-2011 -Hasta el 24 de agosto de 2011 por destitución ordenada por la Procuraduría General de la Nación-. (Cfr. Fls. 298 y ss y Reg. No. 1. de audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2017. Min. 15:18 y ss).

En dicha calidad, Sánchez Serna suscribió una serie de documentos, los cuales daban fe, por una parte, de la existencia de varias contrataciones de mínima cuantía que se celebraron aparentemente con los señores FRANK ALBERTO BETANCUR QUIROZ, SERGIO HEMEL ZULUAGA GIRALDO y HERNÁN HUBERTO MONTOYA PATIÑO, y que sirvieron de fundamento

por otra parte, para el desfalco de dineros del tesoro público, sin que el objeto de los mismos se haya realizado, pues, con respecto al primero de los contratantes, se pudo comprobar que la firma que aparecen en los contratos no es la suya y que esta persona era conocida en la localidad, como el conductor del bus tipo escalera de propiedad de Juan Pablo Torres. (Cfr. Fls. 314 y ss y Reg. No. 2. Min. 00:30 de la audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2017; Reg. de audiencia celebrada el 08 de febrero de 2018. Jornada de la tarde. Min. 24:25 ss. y Reg. No. 1, 2 y 3 de audiencia celebrada el 24 de julio de 2018). En cuanto a los dos últimos contratistas, se estableció mediante estipulación, que para la fecha en que aparentemente suscribieron el documento, ya habían fallecido. (Cfr. Fls. 303 y ss y 316 y ss. y Reg. No. 1. de audiencia celebrada el 14 de diciembre de 2017. Min. 15:18 y ss).

Con respecto a lo manifestado en un principio por el censor y que cuestiona los hechos de la pretensión punitiva soportado en las afirmaciones realizadas por el testigo Héctor Gómez al momento de dar a conocer la noticia criminal, en el sentido de que no se logró evidenciar el pago por los contratos realizados a los señores SERGIO HEMEL ZULUAGA GIRALDO y HERNÁN HUMBERTO MONTOYA PATIÑO, debe decirse que esa situación no fue un asunto debatido dentro del juicio con el testigo, por lo que no es factible verificar lo que dice el quejoso en dicho sentido.

En cuanto a la duda que propone el recurrente sobre el título valor que fue cobrado el 11 de diciembre de 2009 por Guillermo Roldán, cheque No. 0004387 del 03 de diciembre de 2009, perteneciente a la cuenta corriente 01361000404-9, en el sentido de que no se probó que dicho cheque haya sido el emitido para pagar los supuestos contratos y que de ello sólo existe una mera coincidencia

en el valor de lo cobrado por el tesorero y la sumatoria de esos dos contratos, debe señalarse que no sólo existe la referida coincidencia, sino también, que coincide con las circunstancias de tiempo y modo en que tanto el alcalde como el Tesorero actuaron en precedencia, esto es, en la elaboración de la espuria contratación efectuada con Frank Alberto Betancur, tal como lo relacionó el censor en la impugnación.

Lo anterior porque es evidente que los cheques emitidos con justificación en los contratos que fueron presuntamente celebrados con Frank Alberto y de los cuales la defensa no cuestiona su tipicidad, fueron anteriores a los contratos efectuados con los nombres de las dos personas ya fallecidas, siendo entonces estos dos contratos la coartada para el cobro del cheque efectuado el 11 de diciembre de 2009, por valor de \$14.823.000, que según la prueba, lo hizo el propio tesorero municipal (fl. 412 del Expediente). Lo anterior, porque no de otra forma se explica que en la descripción de la orden de pago efectuada el 19 de mayo de 2010, se establezca que la misma corresponde a mantenimiento de vías y caminos, que fue precisamente el objeto de los dos referidos contratos y el concepto es la legalización del vale de anticipo No. 016, mismo que coincide con el comprobante de egreso de fecha 19 de mayo de 2010, ambos documentos suscritos por el señor Adelmo y con el certificado de compromiso presupuestal de la misma fecha, suscrito por Guillermo Roldán, donde también se establece según lo allí certificado, que *“Existe un compromiso presupuestal para atender los compromisos adquiridos”* por valor de \$14.823.000 y la descripción *“MANTENIMIENTO DE VÍAS Y CAMINOS”, “CONCEPTO DEL COMPROMISO” “LEGALIZACIÓN DEL VALE DE ANTICIPO NÚMERO 016”*.

Ahora, también se tiene como indicio, las respectivas certificaciones suscritas por el acusado donde acredita el cumplimiento de la obra, con el único fin de sustentar la sustracción de esos dineros de las arcas públicas (Cfr. Fls. 303, 304, 305, 307; 314, 315, 316, 318; 325, 326, 333, 339, 345, 351, 352 y 358 del expediente).

Entonces, si los cobros precedentes ya tenían justificación en los contratos que aparecen a nombre de Frank Alberto Betancur, se concluye que el cobro de cheque No. 0004387 de fecha 03 de diciembre de 2009, pagado a Guillermo Roldán el 11 de diciembre de 2009, fue justificado con estos dos contratos de los cuales se estableció que los supuestos contratistas ya habían fallecido con anterioridad a la fecha de suscripción. Y si bien es cierto el cheque no fue allegado al juicio, también lo es que el testigo perito en documentología Heider Herald López Robles tuvo en su poder dicho título valor original y, por ende, la oportunidad de efectuar el respectivo estudio a la firma que se encontraba plasmada allí de la que halló uniprocedencia frente a la firma que plasmó Adelmo de Jesús Sánchez Serna con el resto de material extraproceso o indubitado aportado para el estudio. Título valor No. 0004387, que fue debidamente descubierto desde la acusación y que también se encuentra referenciado en el respectivo comprobante de egreso. (Cfr. Fls. 56. También fls. 358, 412 referente al Contenedor 4 recibido por el perito. y 449 y ss del expediente y los registros No. 1 y 2 de audiencia de juicio oral celebrada el 24 de julio de 2018).

Ahora, lo que sí no entiende esta Corporación, son los motivos por los cuales los hechos de la acusación fueron divididos en dos delitos continuados de peculado por apropiación, uno por valor de

\$14.823.000.00 y otro por valor de \$33.692.000.00, cuando de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se establece una serie de actos o de contrataciones espurias que comenzaron desde el 28 de agosto de 2008 y continuaron paulatinamente, hasta el 28 de agosto de 2009, esta última fecha que es la aparece en las contrataciones realizadas con las personas fallecidas, que como ya se analizó, sirvieron de justificación para el cobro del cheque No. 0004387 del 03 de diciembre de 2009, realizado por el Tesorero de la época, el 11 de diciembre de 2009 (cfr. Fl. 412 ídem). con posterior suscripción de la orden de pago, comprobante de egreso y certificado de registro y compromiso presupuestal y certificado de disponibilidad presupuestal, estos últimos, con fecha del 19 de mayo de 2010. (Cfr. Fls. 333, 339. 352 y 358 ídem.).

Es claro entonces y conforme a lo que doctrinaria y legalmente se entiende por delito continuado, en el presente caso se estableció una serie de *“...diversos actos parciales, conectados entre sí por una relación de dependencia (nexo de continuación), y que infringen la misma disposición jurídica, de tal manera que el supuesto de hecho los abarca en su totalidad en una unidad de acción final; en otros términos; se trata de una forma especial de realizar determinados tipos penales mediante la reiterada ejecución de la conducta desplegada, en circunstancias más o menos similares. Así las cosas, pese a que en apariencia cada uno de los actos representa, de por sí, un delito consumado o intentado, todos ellos se valoran de manera conjunta como una sola conducta ontológica y normativamente entendida -por ende, como un solo delito- para lo que se debe partir de una concepción final-social de la acción humana”*².

² VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ Fernando. Fundamentos de Derecho Penal Parte General, Primera Edición, Universidad Sergio Arboleda, Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2017. Pág. 638.

Frente a los componentes objetivos, destaca la doctrina los siguientes:

En primer lugar, un “sujeto activo”, es decir, “*un agente realizador único*” “*se requiere uniformidad del sujeto que ejecuta la conducta típica*”; sin que se entienda o se tenga a éste como “*una sola persona física, pues la conducta continuada puede ser obra de varias que, de forma mancomunada, tengan esta calidad como cuando actúan un número plural de coautores.*” “*...la figura exige que la intervención o concurrencia en la infracción penal se lleve a cabo al mismo título, como lo exige el principio de unidad de imputación*”³.

En segundo lugar se tiene como componente indispensable la “**unidad de acción**” “*...si se asumen las concepciones realistas sobre su naturaleza jurídica, se debería de admitir que el nexo de continuidad supone una verdadera unidad de acción final en el sentido ya enunciado, pues los diversos actos o hechos -sea que encajen por completo en el tipo penal respectivo o apenas impliquen un comienzo de la ejecución del actuar punible- conforman una sola conducta llevada a cabo, de manera fraccionada, en un determinado contexto social, animada por una finalidad también única*”⁴.

En tercer lugar, se exige “*Unidad normativa relativa, es decir, infracción de la misma disposición o de una semejante en su estructura típica; esto es, los diversos actos constitutivos de una unidad de acción, deben infringir de manera reiterada la misma figura típica, aunque nada se opone a que se pueda llevar a cabo una de naturaleza semejante, con la condición de que el bien jurídico amenazado o afectado sea el mismo*”. “*...así las cosas, puede haber nexo de continuación si se realizan un tipo simple y uno calificado, uno básico y uno agravado...*”⁵.

³ Ídem. Pág. 639

⁴ Ídem.

⁵ Ídem. Pág. 640.

En cuarto lugar, se demanda “*unidad o pluralidad de sujeto (s) pasivo (s). Según lo expresado, se exige que la conducta solo recaiga sobre el mismo titular del bien jurídico (el sujeto pasivo del delito)*”⁶.

En quinto lugar “*se excluye el delito continuado en casos de ofensas a bienes jurídicos “altamente personales” (...)*”⁷.

“*En sexto lugar se hacen otras exigencias a título complementario o accesorio: empleo de medios o procedimientos semejantes salvo -claro está-, que la utilización de éstos no implique la realización de tipos de delito distintos; aprovechamiento de ocasiones idénticas, esto es, que haya unidad o identidad de ocasión, de tal manera que los diversos segmentos de la conducta final se lleven a cabo en circunstancias fácticas similares o asimiladas. Y, que haya una cierta conexión especial y temporal, es decir, que los diferentes actos realizados por el agente se ejecuten en un determinado lapso y en un contexto especial más o menos preciso*”⁸.

De lo atrás expuesto, puede concluirse sin ninguna duda, que el modus operandi demostrado frente las conductas que comprenden el delito de peculado por apropiación, eran asimilables entre sí, sin que el hecho de que se hubiese utilizado el nombre de Frank Alberto Betancur Quiroz o de Hernán Humberto Montoya Patiño o Sergio Hemel Zuluaga Giraldo, en las contrataciones espurias que soportan las órdenes de pago y los egresos del arca pública, desdibujen la unidad de acción, la unidad normativa, el bien jurídico protegido, o la unidad de sujeto pasivo, pues en últimas la finalidad era la apropiación de los dineros públicos dispuestos para el municipio de

⁶ Ídem.

⁷ Ídem. Pág. 641

⁸ Ídem.

Campamento, que ascendieron a la suma de \$48.785.000.00., todos en un determinado lapso y contexto especial más o menos preciso.

De ahí que para esta Sala, los hechos que conforman la acusación, corresponden a un solo delito continuado de peculado por apropiación que, de acuerdo a su valor (\$48.785.000), está regulado en el inciso primero del artículo 397 del C.P., toda vez que no supera el monto dispuesto en el inciso segundo de la precitada norma penal, por lo que se procederá a modificar la calificación jurídica en favor del acusado, pues, no es lo mismo responder por una sola conducta delictiva, que por un concurso de éstas que implica por ese hecho el aumento de la pena hasta en otro tanto.

Ahora, adentrándonos en el tema de la culpabilidad, que es lo que principalmente ataca el censor en torno a la providencia de carácter condenatorio proferida en contra de su pupilo, debe decirse de manera anticipada, que la providencia impugnada ha de ser confirmada, aunque no por las razones expuestas dentro de la misma.

Lo anterior porque no se demostró por parte de la defensa que el acusado Adelmo de Jesús Sánchez Serna haya actuado como instrumento, por el contrario la prueba demuestra que actuó como coautor de las conductas punibles endilgadas, con las precisiones ya hechas en precedencia.

Para la Corporación, con el cúmulo de pruebas- no sólo de carácter documental, con las que se demostró la autenticidad de las firmas plasmadas por el sentenciado en cada uno de los documentos que soportan los desfalcos y que eran de su competencia, sino también las de carácter testimonial-

valoradas en su conjunto, se puede inferir fácilmente que Adelmo de Jesús Sánchez Serna tuvo la oportunidad de conocer las prácticas retorcidas de corrupción que conforme con los testigos de descargos, eran ejercidas por su tesorero y asesor de cabecera, Guillermo León Roldán Correa desde antes de su administración y dentro de ésta, sin que el acusado las haya puesto en conocimiento de la autoridad competente, como era su deber legal, de donde surge diáfananamente que estos dos funcionarios públicos que tenían a su disposición el erario de Campamento, para el periodo electoral 2008-2011, de manera mancomunada procedieron cada uno en sus roles a expedir la documentación para maquillar los desfalcos efectuados al tesoro nacional, sin que sea relevante que la documentación espuria haya salido de la tesorería o de la oficina del señor Alcalde, pues lo relevante es que éste las suscribió como jefe de la administración municipal.

Para la Sala, el hecho de que Adelmo de Jesús Sánchez Serna sólo haya cursado hasta segundo grado de bachillerato o que no tenga conocimiento en sistemas. ni tampoco sepa abrir un correo electrónico, como lo alega la defensa, no le impedía conocer lo que representa por ejemplo un cheque y las implicaciones jurídicas que conlleva la firma del mismo. Y por tanto supo que en el caso de los cheques que firmó en favor de Frank Alberto Betancur (persona ampliamente conocida en la localidad como el conductor del bus tipo escalera de propiedad de Juan Pablo Torres), no tenían justificación alguna y, por ende, tenía conocimiento que el mismo correspondía a un desfalco de los bienes públicos que se comprometió con su posesión al cargo a administrar en favor de la comunidad.

Es claro que desde su empleo anterior (Vigilante de la institución educativa) y su por su arraigo en esa comunidad, conocía a Frank Alberto Betancur como el transportador del único servicio público que había en esa localidad, pues se probó que el propietario de ese vehículo tenía contratación con el municipio. Además se probó que Adelmo, a pesar de su escasa instrucción académica y que laboraba como vigilante de la institución educativa, ejercía desde mucho tiempo atrás la política⁹, incluso en su campaña, fue acompañado por Roldán Correa¹⁰, a pesar que su antecesor y compañero en política Yelen Leonidas Piedrahita Barrientos, quien fungiera como alcalde de Campamento para el periodo 2004- 2007, le hubiera pedido la renuncia al haberse percatado de actos de corrupción que podían comprometer su responsabilidad y de los que presuntamente iba ser víctima de instrumentalización.

Si bien esta persona señaló en el juicio que en ningún momento le informó a Adelmo de las irregularidades que cometía Guillermo León en su función de tesorero dentro de su administración, donde incluso señaló que aquél pretendía en ocasiones que le firmara órdenes de trabajo que él (el testigo) no había elaborado, esta Sala encuentra sospechoso este testigo, pues no es razonable que ante la gravedad de las situaciones puestas de presente en el juicio, y siendo Yelen y Adelmo compañeros en política desde mucho tiempo atrás, conocidos de la localidad, el primero no haya procedido a advertirle al segundo que tuviera cuidado con Guillermo León quien tenía la mala costumbre de engañarlo para firmar documentos de

⁹ Cfr. Min. 37:48 del reg. de audiencia de juicio oral del 11 de septiembre de 2019. Primera parte. Testimonio de Yelen Piedrahita, quien asegura que desde mediados de 1996 o 1997, inició a ejercer la política en compañía de Adelmo. .

¹⁰ Afirmación hecha por Ana Rosa Gutiérrez. Cfr. Min. 54:40 ídem.

manera irregular. Siendo aún más extraño que no lo hubiese denunciado cuando afirmó que lo dejó sin dinero¹¹.

Ahora, también pudo corroborar las situaciones irregulares que presuntamente hacía el tesorero una vez renunció Guillermo León Roldán Correa y se posesionó Blanca Piedad Ramírez Díez en el cargo, quien señaló que sólo laboró en esa dependencia desde el 04 de junio al 31 de octubre de 2010 y se retiró ante el ambiente hostil que encontró y una serie de irregularidades que aparentemente cometía el tesorero anterior¹².

Incluso la defensa al momento de presentar sus alegatos de conclusión reconoció que Adelmo en algún momento se percató de las irregularidades y empezó a desconfiar de él por lo que se produjo la renuncia, se pregunta esta Sala, qué motivo tuvo Adelmo para no denunciarlo en esa oportunidad o cuando renunció Blanca Piedad quien corroboró su desconfianza, la respuesta no puede ser otra a que también tenía conocimiento y participación en esas conductas, muy seguramente, ante compromisos de corrupción adquiridos con Guillermo en la campaña electoral donde lo acompañó y de la cual resultó electo¹³.

Es que se advierte sin temor a equívocos, que Adelmo de Jesús Sánchez Serna supo las razones por las cuales renunció la tesorera que reemplazó a Guillermo, sin embargo, no procedió como era su deber legal y constitucional, en poner en conocimiento de las autoridades las irregularidades halladas para la época y señaladas

¹¹ Cfr. Min. 28:13 y ss. audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2019. Primera parte.

¹² Cfr. Min. 25:45 y ss. del Reg. de audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019.

¹³ Cfr. Min. 48:00 del Reg. de audiencia celebrada el 05 de febrero de 2020.

dentro de la presente causa por la testigo, quien incluso aseguró que se las puso de presente al Concejo Municipal, silencio del acusado que se dio ante su compromiso y responsabilidad en tales irregularidades y porque seguramente, se confió de las habilidades que tenía su compañero de causa en asuntos de interventoría u órgano de control de la Contraloría General de la República, donde al parecer laboraba en tal función con anterioridad¹⁴.

Si bien esa confianza desproporcionada hacia el tesorero como la llamó la A quo, provocó el actuar tranquilo y despreocupado de Adelmo para firmar todo aquello que el tesorero le llevara, como lo advirtió la defensa, de ahí no puede concluirse que el acusado actuó sin consciencia de lo que firmaba y si en algo pudo influir la ignorancia, fue en la confianza desmedida de pensar que ante las habilidades que tenía su tesorero y asesor, las defraudaciones al erario quedarían en la impunidad, sin que ello represente -como lo analizó la falladora y fue objeto de censura en la impugnación-, que el estado de ignorancia haya influenciado en la comisión de las conductas, ni mucho menos, que haya actuado sin consciencia como lo propone el recurrente.

Y es que el actuar delictivo puesto de presente en esta causa, no se escapa de lo que a lo largo de la historia se ha venido evidenciando, sobre todo en nuestro país, como lo es la corrupción administrativa, llamada por la doctrina como “*hiper corrupción*”, o “*corrupción galopante o generalizada*”, pues dicho flagelo ha irrumpido en todas las esferas de la vida social.

¹⁴ Cfr. Min. 53:00 del Reg. de audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2019. Segunda parte. Donde Ana Rosa informó que en dicha función conoció a Guillermo Roldán.

Al respecto el tratadista Pedro Alfonso Pabón Parra en su manual de Derecho Penal Tomo II parte especial¹⁵, señala como *“Nuestra sociedad está marcada por la denominada cultura de la corrupción, cuyos síntomas más claros son la resignación social y política ante el problema, la costumbre generalizada de la ganancia fácil, la desconfianza ciudadana en la autoridad, altos márgenes de impunidad, descredito de la capacidad investigativa del Estado y sobre valoración social de quienes, desde la actividad pública o privada logran la riqueza rápida y ostentosa; así, el honesto equivale a tonto, al soborno en todas sus modalidades se le considera como un “costo adicional”, para los contratistas del Estado, las contribuciones o apoyos económicos a las campañas electorales son anticipo del pago de futuros sobornos, y es común el apoyo electoral y social a políticos y dirigentes reconocidamente corruptos”*. Concluye el doctrinante advirtiéndole que la corrupción no es la causa sino un síntoma *“de una enfermedad mayor”*, como lo es *“la crisis de valores”*.

En cuanto a las causas de la corrupción administrativa, el doctrinante Pabón Parra menciona aquellas de carácter socio cultural y destaca lo siguiente: *“el uso generalizado de la influencia o “palanca”, el seguimiento de “la ley del menor esfuerzo”, la excusa en los demás ante las falencias propias o la hipocresía ancestral, se convierte en arquetipos socio-culturales capaces de generar corrupción en todos los órdenes, pero especialmente en el sector estatal; la escala de valores se trastoca y la cultura de la riqueza fácil se impone”*.

Advirtió el tratadista que dentro de las modalidades *“según el contenido del acto corrupto”*, se encuentra la *“corrupción por acción”* y la define como *“Comportamientos manifiestos de un sujeto (servidor público o particular), con repercusiones externas o cambios físicos orientados a obtener*

¹⁵ PABÓN PARRA, Pedro Alfonso. Manual de Derecho Penal Tomo II Parte Especial, Novena Edición Ampliada y actualizada. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá D.C. impreso en abril de 2013 en los talleres de la Editorial ABC Ltda. Pág. 967 y ss.

un beneficio indebido...”, como ejemplos de lo anterior, trae a colación, entre otros, el “*Uso indebido de los bienes del Estado o de los medios disponibles para la prestación de los servicios públicos*”, la “*Compraventa de la actividad funcional del servidor público*” o “*Intereses ilícitos en los procesos de contratación estatal, contratación estatal ficticia o inexistente, acciones positivas de sobreprecio o baja calidad del objeto contractual, adjudicación por comisión en la cual se establecen porcentajes sobre la cuantía del contrato que se transfieren al sujeto corrupto o se reparten entre las redes de corrupción que operan dentro de cierta entidad estatal.*” Así como también “*Nombramientos de patrocinados, copartidarios o “funcionarios marioneta” que antes de su incorporación al servicio público se comprometen a defender intereses particulares, a ejercer indebidamente la función asignada o según las instrucciones del respectivo “padrino”.*”

(Resalto fuera de texto).

La doctrina también hace referencia a la “*Corrupción por omisión*” que “*Se presenta bajo la forma de tolerancia, silencio, inactividad o actividad defectuosa de la administración como órgano o del servidor público, es inercia en la actividad pública en favorecimiento indebido de intereses o en procura de beneficios ilícitos que siempre se concreta en el no ejercicio de la función asignada especialmente en lo atinente a controles preventivos, policivos o represivos frente a la actividad privada*”, como ejemplo de ello, el autor refiere entre otras situaciones: el “*Desgreño o descuido para manejar los bienes del Estado; negligencia o pasividad en su custodia y aplicación*”, además, el “*Silencio, pasividad y negligencia frente a acciones irregulares y a toda la gama de costumbres corruptas, no elaborar ni presentar informes o denuncias de los hechos corruptos que se conozcan.*”

Para Adelmo de Jesús, a pesar de su poco grado de instrucción, le era entendible lo que implica firmar también una constancia donde él mismo acreditaba la realización de una obra, por ejemplo, de

mantenimiento de cunetas desagües o rocerías, efectuada por el conocido conductor del bus, muy a pesar de que esa no era su función y que tenía a su cargo la secretaría de planeación que era la encargada de tales menesteres.

Su conocimiento o consciencia también se deducen, porque de acuerdo a lo probado, las defraudaciones y contrataciones espurias no comenzaron a realizarse al inicio de su posesión como alcalde, aspecto relevante a tener en cuenta, pues de haber querido Guillermo León Roldán Correa engañarlo y hacerlo víctima de sus malas intenciones, lo hubiese hecho aprovechando su calidad de novato en la materia, pero la evidencia muestra que ello empezó a suceder a mediados de la misma, donde muy seguramente el acusado ya había realizado múltiples funciones propias de su cargo y por ende, tenía conocimiento sobre las mismas.

Y que no se diga que se probó que Adelmo procedía a firmar la documentación espuria sin leer, ante el acoso del tesorero, porque de la observación de los documentos, que por demás, no comportan dificultad alguna para la comprensión de cualquier persona alfabetada, puede evidenciarse que en algunos debía leerlos para poder establecer cuál era el lugar donde debía plasmar su firma y de los cuales, aparece el nombre del reconocido conductor del único transporte público que había en la región, esto es, Frank Alberto Betancur.

Dicha situación se torna mucho más evidente en las constancias de recibido a satisfacción firmadas por Adelmo, mismas que aparecen resaltadas y en mayúscula, y al inicio del único párrafo de cuatro

renglones, en mayúscula el nombre del contratista. También, en las respectivas órdenes de trabajo donde se observa que encima de la firma del señor alcalde, se encuentra en negrilla el nombre y la firma del supuesto contratista que realizó la obra a satisfacción.

Ahora, lo anterior no significa que el acusado Adelmo no haya podido ser víctima de engaño, pues es una situación que le puede pasar a cualquier persona sin importar su grado de escolaridad, pero en el presente caso, esa calidad de víctima no se demuestra, ante el silencio guardado por esta persona sobre las presuntas irregularidades cometidas por el tesorero Guillermo Roldán, y que sólo se vienen a debatir cuando este presunto “*titiritero*” ya no puede defenderse por su deceso.

La judicatura no discute y ello para dar respuesta al recurrente, que Guillermo Roldán está ampliamente comprometido en las defraudaciones al erario municipal ni tampoco que haya procedido a legalizar de manera irregular las actuaciones, como los vales de anticipo, aspecto que se evidencia en las certificaciones realizadas el 19 de mayo de 2010, pero esa situación no demuestra la falta de conocimiento en Adelmo quien coadyuvó a realizar esa legalización como lo prueba la firma de los documentos, los cuales, no implicaban, como ya se analizó, la realización de ningún esfuerzo mental o intelectual, pero sí de leer al menos para ubicar el sitio donde debía plasmar su firma.

Ahora, también debe dejarse en claro que la presente causa no fue adelantada en contra de Guillermo León Roldán Correa ante su fallecimiento, observándose que la táctica defensiva se centró en achacarle toda la responsabilidad a dicha persona, aspecto que

debe valorarse porque es claro que esas imputaciones no pasaron por tamiz de la contradicción, importante para develar la realidad de lo que se pretende probar.

En cuanto a las contrataciones objeto de análisis en la presente causa y sobre las irregularidades demostradas y puestas de presente en la censura, como fue el desface de las fechas de suscripción de los contratos y sus soportes espurios todos, lo único que corrobora es el modus operandi con que actuaban el alcalde y el tesorero para sacar los dineros de erario municipal y la finalidad de efectuar una defraudación continuada hasta el monto ya referenciado y el afán de legalizarlos en fechas posteriores.

De ahí la tesis expuesta en un principio por la Corporación y que tiene que ver con que lo sucedido fue un solo delito de peculado por apropiación continuado y no dos como fueron calificados jurídicamente por la Fiscalía.

Con respecto a la conclusión sacada por el quejoso en su impugnación, referente a que la copia de la cédula de ciudadanía que en alguna ocasión le fue solicitada a Frank Alberto Betancur para hacer un transporte a personas de la tercera edad, situación que fue corroborada por Juan Pablo Torres, no demuestra la falta de compromiso del sentenciado, a pesar de ser factible que dicha copia de documento de identidad fue la utilizada en las contrataciones espurias donde él aparece como contratista, es necesario decir que tampoco se evidenció que Juan Pablo fuera enemigo político de Adelmo, por el contrario, era quien prestaba el servicio de transporte al municipio, además de hacerle favores pedidos por el alcalde para

comprar la gasolina y otros elementos, ya que, según el testigo, el alcalde no se entendía con la única proveedora de la municipalidad¹⁶.

Con respecto a lo dicho por el censor sobre el testimonio de Alexander Alzate, se considera que el hecho de haber negado que plasmo su firma para un endoso de un cheque girado en favor de Frank Alberto, no demuestra la falta de compromiso del acusado, sino la forma como eran cobrados los cheques que salían de la administración municipal, asimismo, la red que había en torno a esa práctica de corrupción, que como ya se dijo, no es ajena a las costumbres retorcidas evidenciadas a lo largo de la historia de la administración estatal colombiana.

En cuanto a la presunta prueba grafológica realizada a este testigo, la Sala ningún pronunciamiento hará, porque dicha prueba no fue descubierta ni solicitada por ninguna de las partes, ni fue controvertida dentro del juicio, incluso el testigo, a pesar de reconocer que le hicieron la prueba, manifestó que nunca supo su resultado, al igual que Luz Miriam Restrepo.

El testigo Diomedes Cárdenas en el que la defensa sustenta su tesis de complot en contra de su prohijado, al afirmar que fue abordado en una ocasión por Héctor Gómez Trujillo para decirle que él (el testigo) tenía conocimiento de unos homicidios y que aparentemente le iba pagar para que comprometiera la responsabilidad de Adelmo, abordaje que le hizo cuando fue alcalde de la municipalidad y que se estableció que ello fue después del periodo de Adelmo, la Sala

¹⁶ Cfr. Min. 1:00:00 y ss. del Registro de audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2019

no encuentra relación alguna en esas afirmaciones con lo que es objeto de este proceso y que tiene que ver con las contrataciones espurias ocurridas entre el mes de agosto del año 2008 y el mes de agosto de 2009 que sustentan una serie de comprobantes de egresos expedidos por la administración, documento dentro del cual se verifica tanto el monto del valor, como el número del cheque mediante el cual se hizo efectivo el pago.

Lo que sí se demostró fue que Héctor cuando ejercía la administración municipal se dio cuenta de esas contrataciones y las puso en conocimiento de la autoridad competente, atendiendo la sugerencia que le dio su equipo asesor ante las irregularidades percibidas en las mismas.

Sobre lo expuesto por la testigo Margarita Uribe, quien señaló que por costumbre le cambiaba cheques que provenían de la alcaldía al señor Roldán, incluso algunos que no contenían la firma del alcalde y por ello personalmente iba donde el burgomaestre a completar dicha misión, no prueba la carencia de responsabilidad de Adelmo de Jesús, por el contrario, prueba el conocimiento que tenía éste de las actuaciones de corrupción en contra del erario efectuadas por su tesorero y asesor. Lo anterior se desprende porque la misma testigo afirmó que cuando le solicitaba al señor alcalde la firma de los cheques, ella le explicaba de dónde provenía y aquél se los firmaba sin problema.

Es que la defensa no demostró que la ignorancia de Adelmo o su falta de escolaridad le impidieron conocer o tener conciencia, como ya se dijo, lo que implicaba la firma de un cheque de la cuenta

asignada a la municipalidad. Tampoco le impedía saber que las constancias de recibido a satisfacción que plasmó en cada una de las contrataciones, que como ya se dijo, ningún esfuerzo intelectual le exigía, sólo leer para saber dónde plasmar su firma, eran falsas, porque sabía por lo menos quién era Frank Betancur y a qué se dedicaba. De ahí que para demostrar esa falta de consciencia, la defensa debía probar que el señor Adelmo sufría alguna enfermedad que le impedía comprender esa situación, lo que tampoco se demostró.

En cuanto al complot en contra de Adelmo, expuesto en la impugnación y que se relaciona dentro del mismo a Juan Pablo Torres, por haberle pedido la copia de la cédula de Frank Alberto en alguna ocasión para realizar un viaje, del cual deriva la defensa, fue en dicha ocasión donde la administración pudo tener en su poder ese documento para elaborar las contrataciones espurias, no es discutible, es factible que ello así sea, sin embargo, de ahí no se extrae la falta de compromiso penal del aquí acusado, tampoco lo disculpa o lo exonera de responsabilidad el hecho que haya sido Alexander Alzate o Luz Miriam Restrepo quienes hayan cobrado los cheques.

En igual sentido, la declaración de Luz Marlene más que demostrar el engaño del que era víctima Adelmo, al manifestar que en la cafetería de su propiedad pudo observar que Guillermo León le exigía al alcalde le firmara de afán muchos documentos, en primer lugar, debe resaltarse que a ella no le consta qué documentos era los que el ahora fallecido Roldán Correa le pedía al alcalde le firmara, es segundo lugar, dicha actuación, aunada a la expuesta

por Margarita Uribe, quien señaló que le cambiaba cheques al cuestionado tesorero, incluso, alguno de ellos sin firma del señor Alcalde y por ello ella acudía ante él para que los suscribiera, lo que evidencia es el trabajo mancomunado entre estos dos funcionarios, pues, si se tiene en cuenta las fechas en que sucedieron los hechos y la fecha en que se posesionó Adelmo, no queda la menor duda que para el momento de los hechos sabía con plena certeza lo que significaba suscribir un cheque.

Lo mismo sucede con la declaración de Daniel Isauro, quien señaló que en su función con el municipio sólo atendía los asuntos jurídicos donde dicha entidad territorial era parte. Prácticamente sus funciones conforme a su dicho, obedecían a las de un abogado externo, sin embargo, se enteró que las contrataciones u órdenes de trabajo provenían de tesorería; también dio a entender los poderes que ejercía Guillermo, pero ello siempre con el pleno conocimiento de Adelmo, donde incluso afirmó que Guillermo se le imponía a éste para hacer actuaciones que no correspondía a la legalidad, como efectuar incrementos de salario por fuera de la ley o paseos con el personal a los que Adelmo se oponía en principio pero que en últimas primaba la disposición de aquél, lo que da a entender que Sánchez Serna, conocía y entendía a cabalidad las actuaciones realizadas por el tesorero, persona que se reitera, acompañó a Adelmo en la campaña electoral y muy seguramente fue de allí que surgieron los compromisos oscuros entre Adelmo de Jesús Sánchez Serna y Guillermo León Roldán Correa y la anuencia del primero frente a las actuaciones corruptas del segundo.

En cuanto a la hipótesis manejada por la defensa, a propósito o en razón de la declaración de Ana Rosa Gutiérrez, auxiliar de tesorería, a quien se le cuestiona por no haber puesto en conocimiento la irregularidad presentada en la orden de trabajo donde aparecía Hernán Montoya, oriundo de Campamento, quien a la fecha de la supuesta suscripción del contrato ya había fallecido, cabe el mismo cuestionamiento para Adelmo de Jesús, quien seguramente también lo conoció y a pesar de ello no sólo suscribió el contrato espurio, sino también la constancia de recibir a satisfacción la obra que presuntamente realizó luego de fallecer, documento que como ya se dijo, no comporta ninguna dificultad para su comprensión y que son suscritos por el alcalde cuando ya llevaba casi un año en ese ejercicio de la administración pública para el periodo 2008-2011.

Del anterior análisis debe concluirse que efectivamente la Fiscalía pudo probar más allá de toda duda la ocurrencia de los delitos endilgados, con la salvedad ya hecha en precedencia, esto es, el delito continuado de Peculado por apropiación en favor de terceros por valor de \$48.785.000 (Art. 397 Inc. 1º del C.P.), en concurso heterogéneo con Falsedad ideológica en documento público y la responsabilidad penal que le asiste al acusado en calidad de coautor, al establecerse que fue él en contubernio con Guillermo León Roldán Correa, quien expidió y suscribió siete (7) órdenes de trabajo entre el mes de agosto de 2008 y el mes de agosto de 2009, con las respectivas constancias de recibido a satisfacción con el fin de que las mismas fuesen sustraídas del erario público y suscribiendo las respectivas certificaciones de disponibilidad

presupuestal, órdenes de pago y el respectivo comprobante de egreso, así como también los respectivos cheques¹⁷.

Ahora, es consciente la Corporación, que en el presente asunto la Juez de primera instancia condenó al Adelmo de Jesús Sánchez Serna por las conductas que le fueron endilgadas por la Fiscalía, pero le reconoció una circunstancia de atenuación punitiva, como fue el estado de ignorancia, misma que fue censurada en el recurso de alzada por la defensa, así como también la calificación jurídica y por ello esta Sala abordó dichos asuntos, sin que la Fiscalía o el representante de víctima, hayan manifestado su inconformidad al respecto, por lo que no le queda más remedio que confirmar la decisión, para no agravar la situación del apelante único, con la aclaración que se hizo frente a la imputación jurídica, esto es, que las conductas continuadas cometidas obedecen a un solo peculado por apropiación en favor de terceros, por valor de \$48.785.000.00. debiéndose mantener la pena de multa impuesta en la decisión de primera instancia, en atención al principio de la no reforma en peor teniendo en cuenta la calidad de apelante único que comporta la defensa.

Dado que la juez condenó conforme con la conducta más grave de peculado por apropiación dispuesta en el artículo 397 Inc. 1º del C.P., sin tener en cuenta el aumento contemplado en el párrafo del artículo 31 del C.P., a una pena de 30 meses de prisión y en razón al concurso con la misma conducta lo condenó a un mes más.

¹⁷ Debe advertirse que frente a la documentación aportada correspondiente a la orden de trabajo de fecha 30 de marzo de 2009 la misma no aparece suscrita por Adelmo de Jesús, sin embargo, sí aparece firmado por él el respectivo cheque por el valor referido en la orden de trabajo (\$7.420.000), a nombre de Frank Alberto Betancur Quiros (sic). (Cfr. Fls. 329, 330, 337, 343, 349, 356 y 361 en concordancia con el fl. 372.

La Sala hará la respectiva rebaja de pena de prisión, sin que suceda lo mismo con la pena de multa, la cual, fue tasada en \$8.000.000.00., pues, dicha pena debe atender el monto de lo apropiado, que como se dijo, ascendió a \$48.785.000, y conforme al valor del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2009 (\$496.900), la pena de multa partiría de un monto de 98.1 s.m.m.l.v., que al realizar la rebaja por la circunstancia de atenuación reconocida, entendiendo este monto como el mínimo, la rebaja a una sexta parte que dispone la norma (art. 56 del C.P.), sería de 16.3 s.m.l.m.v. que corresponde al valor de \$8.130.833,33.

Ahora, también se condenó a Adelmo de Jesús Sánchez Serna por el delito de falsedad ideológica en documento público, dispuesto en el artículo 286 ídem (que consagra pena de prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses), y se le reconoció la circunstancia de atenuación punitiva dispuesta en el artículo 56 de la codificación penal, por lo que la pena de prisión oscila entre 10 meses y 20 días como mínimo y 72 meses como máximo. conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 83 Inc. 6º ídem (texto original), y 292 de la Ley 906 de 2004, se produjo el fenómeno de la prescripción con respecto a dicho delito desde el 02 de septiembre de 2018, antes de dictarse la sentencia de primera instancia. Lo anterior, porque la prescripción se presenta en un tiempo igual al máximo de pena señalado para el tipo penal, incrementado en una tercera parte por tratarse de servidor público, conforme la fecha de los hechos (artículo 83 inciso 6º del C.P.) y se interrumpe con la formulación de imputación, volviendo a contar por la mitad. O sea

que la prescripción correría desde el 2 de septiembre de 2014, cuando se formuló la imputación por un término de 36 meses, pero incrementado en la tercera parte sería por un tiempo de 48 meses.

Por lo que la Sala procederá a declarar la extinción de la acción penal por el fenómeno de la prescripción en lo que respecta a dicha conducta y se efectuará la correspondiente rebaja de pena dispuesta en la providencia objeto de alzada, quedando en definitiva la pena de prisión en contra del sentenciado ADELMO DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA EN **TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN.**

En lo demás se CONFIRMA la decisión impugnada.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, naturaleza y origen indicados en la parte motiva de esta providencia con la siguiente ACLARACIÓN: se condena a ADELMO DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA por un delito continuado de PECULADO POR APROPIACIÓN dispuesto en el artículo 397 Inc. 1º del Código Penal.

SEGUNDO: Se decreta la extinción de la acción penal por prescripción frente al delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO.

TERCERO: la pena privativa de la libertad que deberá purgar ADELMO DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA será de TREINTA (30) MESES DE PRISIÓN y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

En lo demás se mantiene el fallo impugnado.

La decisión aquí tomada queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de Casación, el cual debe ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la ley 1395 de 2010.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE¹⁸

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

Vacancia Temporal

JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ

Magistrado

Firmado Por:

¹⁸ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**44cd0576b1e0107ee8fa9f2eddd540c3642e8410d0aa959018ecc90
72d70aa17**

Documento generado en 17/02/2021 03:26:12 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M.P NANCY AVILA DE MIRANDA



No. interno: 2021-0150-2
Accionante: LUZ ELENA VELÁSQUEZ PÉREZ
Apoderada: SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO
Accionados: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y FISCALIA 4 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No. 012
Decisión: No accede, hecho superado

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado según acta No. 14

1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción

²² Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación – descargar en Play Store-lector QR.

constitucional de tutela incoada por la Dra. SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO apoderada judicial de la señora LUZ ELENA VELÁSQUEZ VÉLEZ, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

A esta acción constitucional se vinculó por pasiva al DR. ALBEIRO CHAVARRO AVILA, FISCAL 04 DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE MEDELLÍN, en tanto que se puede ver afectado con las resultas del presente proceso constitucional.

2.- HECHOS

Manifiesta la accionante que, el día 29 de octubre de 2019 se radicó un derecho de petición con el radicado SGD N° 20196110976782, mediante el cual se solicitó se expidiera una certificación acerca del estado actual del proceso de unos hechos ocurridos el día 08 de mayo de 2003 en el municipio de Tierra Alta, Córdoba, el cual, alude al homicidio de la señora ANA VERENICE GIRALDO.

Adicionalmente señaló que, a través de radicado SGD N° 20206170288072, con fecha de 24 de agosto de 2020, se radicó nuevamente una solicitud de reiteración mediante la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Informa que, a través de respuesta remitida por la Fiscalía General de la Nación con radicado número 20205800030631 y oficio N° 20160, le informaron que dicha entidad procedió a correr traslado de su petición a la Fiscalía 04 delegada ante el Tribunal, a cargo del Dr. ALBEIRO CHAVARRO ÁVILA en Medellín, Antioquia, pero a la fecha no se ha recibido respuesta alguna por parte de dicho despacho.

Finalmente resalta que, es pertinente el uso de esta acción constitucional de cara a que la Fiscalía General de la Nación no aportó las respuestas o pruebas solicitadas mediante derecho de petición; que han transcurrido alrededor de 7 meses sin tener respuesta alguna por parte de la entidad mencionada, en razón de la investigación que se adelantaba, vulnerando así su derecho fundamental de petición; como consecuencia, solicita se ampare su derecho fundamental invocado y se ordene a la entidad accionada dar respuesta a lo solicitado.

3.. RESPUESTA A LA DEMANDA

Luego del traslado de rigor de la tutela con sus anexos, **La Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal de Medellín- Sala de Justicia y Paz**, informó en su respuesta lo siguiente:

Aluden que por parte de la Dirección de Justicia Transicional se le dio traslado a ese despacho del asunto de la referencia. En cuanto al derecho de petición elevado por la doctora Sandra Consuelo Villegas Arévalo, se pudo constatar que mediante oficio No DJT20160 del 7 de septiembre del 2020, se le informó entre otras cosas lo siguiente: *“Se estableció, por los hechos acaecidos a la señora ANA VERENICE GIRALDO son documentado por el Despacho 04, a cargo del Dr. Albeiro Chavarro Ávila, Fiscal Delegado ante el Tribunal, Carrera 52 No 42-73 Piso 6, Edificio José Félix de Restrepo – La Alpujarra de la ciudad de Medellín Antioquia, mediante carpeta No 401745, registro 196411. En la fecha se está dando traslado de su solicitud al referido despacho, quien le darán respuesta de acuerdo a su solicitud”*.

Dicho documento aparece firmado por el señor Carlos Alberto Medina Balbuena, en calidad de funcionario de la

Fiscalía General de la Nación, Dirección de Justicia Transicional. Lo anterior, lleva a concluir que el escrito de la doctora Sandra Consuelo Villegas Arévalo, fue efectivamente recibido por la institución, amén de las constancias de recibido que ella adjunto en su momento.
20210440003711 Radicado No. 20210440003711 Oficio No. MEDELLIN-DJT-20440 12/02/2021 Página 2 de 2 DIRECCIÓN DE JUSTICIA TRANSICIONAL DIRECCIÓN SECCIONAL MEDELLIN CARRERA 52 No 42-73 PISO 5, EDIFICIO JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO PALACIO DE JUSTICIA, MEDELLIN CONMUTADOR: 5903108 EXTS. 43251-43252-43264
www.fiscalia.gov.co

Una vez se realizaron las averiguaciones pertinentes, se pudo establecer que el radicado interno de Orfeo 20196110976782 con el cual se radicó la solicitud de la doctora Villegas Arévalo, quedó en el usuario "camedina" quien no le dio traslado de la solicitud del trámite al Despacho 4.

Por lo anterior, como no se tuvo conocimiento de esa solicitud, tampoco se le dio respuesta. Señalan que desconocen los motivos por el cual este funcionario omitió esta situación. No obstante, informan que el día 11 de febrero de 2021 conforme a la información que solicitaba la doctora Villegas Arévalo, se le dio respuesta. (la cual se adjunta a la respuesta de la tutela).

En dicha respuesta, señalan que, con respecto a la solicitud que alude la accionante respecto a la expedición del certificado del estado actual del proceso penal en mención, se consultó en el archivo nacional de la Unidad de Justicia Transicional conocido como SIJYP, y se encontró la carpeta N° 401745 fue asignada al despacho 4 compuesta por 2 formatos o registros: 196411 y 379410.

Aclara que, el registro N° 196411 fue diligenciado por la señora LUZ ELENA VELÁSQUEZ PÉREZ, basado en los hechos ocurridos el 06 de mayo de 2003 en la vereda Baltazar, municipio de Tierralta, Córdoba por el delito de homicidio donde figura como víctima la señora ANA BERENICE GIRALDO. Por consiguiente, el registro N° 379410 fue diligenciado por el señor MARCO EMILIANO RIALES LÓPEZ, aludiendo a los mismos hechos mencionados anteriormente.

Respecto al avance de la investigación, manifiestan que el 18 de abril de 2013, el hecho imputado fue versionado y aceptado por el postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO (Se adjunta transcripción del audio de la diligencia solicitada de dicho caso), y que se pudo verificar que se realizó audiencia de imputación, y entre el 02 de mayo de 2016, 27 de septiembre de 2016 y 05 de octubre del mismo año se procedió a legalizar cargos, por ende, es un caso que se encuentra a despacho para emitir la correspondiente sentencia.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1 Competencia

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

4.2 Problema Jurídico

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición, impetrado por LUZ ELENA VELÁSQUEZ PÉREZ a través de su

apoderada SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO, al no haberse resuelto dentro de los términos legales, su derecho de petición impetrado ante la Fiscalía General de la Nación y remitida específicamente a la Fiscalía 4 Delegada ante el Tribunal de Medellín, Sala de Justicia y Paz, en cuanto a la información acerca del estado actual del proceso penal donde figura como víctima la señora ANA BERENICE GIRALDO.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el actor la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente: *“Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”³.

*El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 06 del Código Contencioso Administrativo, que dispone: **ARTÍCULO 6.** Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta.*

Cuando la petición haya sido verbal, la decisión podrá tomarse y comunicarse en la misma forma al interesado. En los demás casos será escrita.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-149 del 19 de marzo de 2013⁴:

‘Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una

³ *Constitución Política de Colombia.*

⁴ *M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.*

contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.

Así las cosas, en virtud a que la petición sobre el estado actual del proceso donde figura como víctima la señora ANA BERENICE GIRALDO y como postulado DIEGO FERNANDO MURILLO BEJARANO), el cual se encuentra a despacho de la Fiscalía 4 delegada ante el Tribunal de Medellín- Sala de Justicia y Paz para emitir la correspondiente sentencia, fue debidamente resuelta y notificada, a través de oficio de fecha 11 de febrero de 2021, dirigido a la Dra. SANDRA CONSUELO VILLEGAS AREVALO Profesional del Derecho y Peticionaria, pierde su eficacia y razón de ser la acción de tutela, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

Al respecto de la decisión, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.⁵”

Igualmente, en la sentencia T-358 de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señala:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la señora LUZ ELENA VELÁSQUEZ PÉREZ, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional un HECHO SUPERADO.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la señora LUZ ELENA VELÁSQUEZ PÉREZ, al haberse

⁵ Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

configurado un HECHO SUPERADO, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

TERCERO: Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

(En licencia)
**JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

**NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

PLINIO MENDIETA PACHECO

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5d528e316038186dcf61f6c845a4010c0d1b9b5e0206d2fbf627aeb2cccd
4e3**

Documento generado en 23/02/2021 05:31:56 PM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



RADICADO	054406100119201680091
INTERNO:	2018-1052-2
DELITOS	Homicidio Agravado y otros.
ACUSADO:	ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA.
DECISIÓN:	CONFIRMA.

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno
Aprobado según acta Nro. 015

1.- ASUNTO

Procede la Sala a desatar el recurso de alzada interpuesto por la Fiscalía 111 Seccional, contra el fallo proferido el 25 de mayo de 2018, por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, en virtud del cual se ABSUELVE responsabilidad penal al señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA de la comisión de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

¹ Refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Su contenido es fiel reflejo de las anotaciones de los archivos del Sistema Gestión Judicial Siglo XXI. –Para su lectura se requiere aplicación – descargar en Play Store-lector QR.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Los hechos jurídicamente relevantes fueron fijados por la Fiscalía en la siguiente forma:

“Para el 6 abril del año 2016, siendo las 11:00 a.m., personal de la SIJIN adscrito a la localidad de Marinilla-Antioquia, encontró en la residencia ubicada en la Carrera 30 No. 29 -1, Apto 103 del quinto piso de este municipio, el cadáver de quien en vida respondía al nombre de JHON JAIRO CUARTAS, se halló en la habitación número 1 una caja fuerte digital electrónica metálica, color beige de 25 centímetros de alto por 35 de ancho, la cual se encontraba abierta y con señales de haber sido violentada. En la habitación número 2 se encuentra, sobre una cama, una segunda caja fuerte metálica de color beige, digital electrónica de 20 cms de alto por 31 de ancho, el cual se encontraba entreabierto con signos de violencia en su tablero digital.

Se logra establecer en el protocolo de necropsia 008-2016, que el fallecimiento del señor CUARTAS SERNA se presenta como consecuencia directa de una laceración encefálica secundaria a herida penetrante craneal, secundaria a proyectil de arma de fuego, y que se recuperan del cadáver dos proyectiles calibre 22.

Adelantado el programa metodológico se pudo establecer que el señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA, planeo y ejecutó la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS, en compañía de una femenina que para el momento de los hechos, era menor de edad, y que contaba con acceso directo a la

residencia del señor CUARTAS, dada la cercanía que tenía con este, utilizaron un arma de fuego calibre 22, procediendo luego a hurtarle dinero y joyas que contenían las cajas halladas en la residencia, con clara evidencia de haber sido violentadas.

Se encuentra en la residencia del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA, ubicada en la Calle 30 Nro. 32 a -46 de esta localidad, el día 17 de agosto de 2016, en desarrollo de allanamiento y registro, un arma de fuego tipo revólver calibre 22 con numeración externa 38025, con proveedor para la misma y cuatro cartuchos calibre 22 mm”.

El día 9 de agosto de 2017, ante el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, se realizó la audiencia de Formulación de Acusación en contra del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA por los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO - tipificado en el artículo 103 del C.P. y en los numerales: [numeral 4 art. 104 del Código Penal: *por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por motivo abyecto o fútil*] y [numeral 7 art. 104 del Código Penal: *colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación*], FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO [tipificado en artículo 365 numeral 5 -agravado en virtud de la coparticipación criminal- del Código Penal] Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO [tipificado en los artículos 240 numeral 1 “cuando se actúa con violencia sobre las cosas” agravado por el numeral 10 del artículo 241 “sin precisar por cuál circunstancia de agravación de la varias que están reguladas en el mencionado numeral].

La audiencia preparatoria tuvo lugar los días 31 de agosto y 14 de septiembre de 2017 en la cual se realizó el descubrimiento probatorio de la defensa y se decretaron las postulaciones probatorias de los sujetos procesales.

La audiencia de juicio oral se efectúa en diferentes sesiones; inició el 3 y 30 de octubre de 2017; 07, 10, 17 y 30 de noviembre de 2017; 07 de diciembre de 2017; 16 y 18 de enero de 2018; 15, 20 de febrero de 2018. En esta última fecha la Judicatura luego de clausurar el debate probatorio emite anuncio de sentido de fallo de carácter absolutorio.

La audiencia de lectura de sentencia se realiza el 25 de mayo de 2018 donde el Juez Penal del Circuito de Marinilla – Antioquia, absuelve de responsabilidad penal al señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA al considerar que la prueba debatida en el juicio oral no demostró su responsabilidad más allá de toda duda razonable.

Inconforme con la decisión de primera instancia, recurre en apelación la Fiscalía, siendo remitida la actuación a este Tribunal para desatar el recurso.

3. IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Manifiesta la Fiscalía que los hechos del proceso como las circunstancias que los rodearon fueron debatidos en el juicio oral con los testimonios de NIDIA ELENA CARDONA, MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ, JHONATAN CANO URREA, JUAN CAMILO LÓPEZ, JUAN CARLOS ISAZA, YAMIL EDUARDO MONTOYA

JHONATAN ALBERTO HIGINIO, ANDRES RESTREPO PINO, es quien señala directamente como autores de esta conducta delictiva, al señor ROBINSON ARBEY OCAMPO, así como a su hijastra NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO, de quienes afirman tenían para esa época una relación sentimental. Ello teniendo en cuenta que estuvo en la planeación del homicidio. También estuvo en momentos posteriores y el mismo día que se llevó a cabo el hecho delictivo. Este testimonio es corroborado por otros testigos, así como una consulta en base de datos, realizado a los abonados celulares de las dos personas involucradas.

La defensa advierte en sus alegatos finales, que contrario a la solicitud deprecada por la Fiscalía, en la que solicita condena por los delitos ya referenciados, se logró establecer que fue ANDRÉS RESTREPO PINO quien convenció a NATALIA JIMÉNEZ para que acabaran con la existencia de JHON JAIRO CUARTAS. Que la Fiscalía solo trae falacias argumentativas, pues no se sabe que día fue la muerte del señor CUARTAS, la escena del delito no se trató de una manera seria y, ANDRÉS RESTREPO PINO no es creíble porque es un desmovilizado, contrario, al testimonio de NATALIA quien no tiene antecedentes, estuvo en la escena de los hechos, y dice que fue ANDRÉS quien estuvo allí, y no ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA.

Los planteamientos de la defensa fueron acogidos por el Juez de Primera Instancia, quien establece como parámetros para tomar su decisión, las normas rectoras que trae el artículo 29 en su inciso 2, así como lo regulados por el artículo 230. En igual sentido, los artículos: 7,26, 372, 381, 402 y 404 del C. de Procedimiento Penal.

Analiza el testimonio de NATALIA JIMÉNEZ (coautora) y testigo de la defensa, como la única persona que estuvo presente en el teatro de los acontecimientos, que por ello su versión es completamente creíble, pues se ubica sin dubitación alguna, a qué lado de la cama se encontraba acostada, acompañando a JHON JAIRO, en el momento en que, según ella, llega ANDRÉS a dispararle a su acompañante. Cuenta que en donde se empacaron las joyas que había dentro de la vivienda; habla de la historia que le produce al observar cuando ANDRES dispara a JHON JAIRO, y cuenta como este la coge del cabello, la amenaza y luego la saca de allí en un taxi. Establece que el testimonio de NATALIA es apoyado la versión de su madre, que también es la esposa del procesado, quien afirma que es un hombre ejemplar y siempre está en su casa a las diez de la noche.

El contenido del artículo 402 del Código de Procedimiento Penal (conocimiento personal), pues esta habla del conocimiento directo que tuvo por estar presente en el lugar de los hechos. De igual forma, cumple con la exigencia del artículo 404 de la misma normatividad. Ello teniendo en cuenta que narra circunstancias de tiempo, modo y lugar con absoluta precisión y su comportamiento en el interrogatorio, así como sus respuestas y personalidad, indican que está diciendo la verdad.

Al referirse al testimonio de ANDRES RESTREPO PINO, le resta credibilidad por el hecho de haber pertenecido a un grupo paramilitar, en el cual esta desde los 9 años de edad. Ello por cuanto el testigo no debe tener tacha moral, ni ética; sin embargo, ROBINSON ARBEY, no tenía antecedentes.

Afirma el señor Juez, que no se sabe si NATALIA JIMÉNEZ y ROBINSON ARBEY OCAMPO, se comunicaba de sus teléfonos, pues nunca se demostró que estos teléfonos les pertenecieran, o que, si en gracia de discusión fueron utilizados, no se sabe quién los utilizó, pues podían haber prestado sus celulares a otra persona.

El testimonio de ANDRÉS RESTREPO PINO, se resume de la siguiente manera: “no recuerda cuando llegó a Marinilla, cree que en el segundo semestre. Para abril del año 2016, no estaba acá, pero si con planes de venirse para acá...porque la esposa es de acá y la hermana de CLAUDIA MARCELA le ofreció trabajo, NORELY GALLEGO, le dijeron que le ayudarían a buscar trabajo y vivieron en la Dalia, no consiguió trabajo, pero el tiempo que estuvo allá no consiguió, pero la esposa sí con SILVIA NORELY, ya se había terminado semana santa cuando llegaron. Se enteró de la muerte de CUARTAS porque ROBINSON le contó de la muerte de cuartas en semana santa, lo distinguió y se conocieron bien, lo conoció en semana que vino a pasear acá, él es esposo de NORELY.

La relación comienza en semana santa y se quedaron tres días en la casa de él, se cayeron bien, por trabajador, pro serio. Él me dijo que aquí conseguíamos trabajo, pues comenzó a charlar con ROBINSON y lo llamó al celular (3163682189) la esposa, porque no tenía celular, pero ella ya cambió de celular y han compartido por celular. Cuando se dio cuenta, el primero lo llamó y se sentaron en la terraza a tomar cerveza él allí le presentó a la hijastra NATALIA comenzaron a hablar de los planes que tenían de montar una empresa para conseguir armas, robar, dormir que él se encargaba de conseguir armas y NATALIA los clientes, ellos tenían

una relación íntima. Él compartía con ellos y lo escuchaba de esas cosas, planeaban porque el señor CUARTAS ya la había citado varias veces al apartamento de él para tener relaciones porque ella hacia eso por plata, pero él le dijo que tenían que librarse de eso, que había buscar la manera de salir de eso por plata, pero él dijo que tenía que librarse de eso y que había que buscar la manera de salir de eso, no le gustaba mucho la cosa pero no le prestaba atención, dijo que CUARTAS la había llamado, que si se podían ver, él le dijo que se fuera con él, que le iba a conseguir algo para que lo durmiera y él le dijo que lo pudiera a comer algo que le gustara, ella lo llamó y le dijo que alitas de pollo. Y, ROBINSON llamó alguien de Medellín para que le consiguiera algo para dormir a CUARTAS y ya después llegó un muchacho con algo para dormir a CUARTAS, eso fue un fin de semana, el año pasado, no recuerda bien, no sabe en qué mes fue, fue un fin de semana, pero no se acuerda bien de la fecha, él le entregó la sustancia a NATALIA y le dijo como utilizarla, eso fue como en la noche, tipo nueve de la noche, quedaron de comunicarse que ellas le avisaba cuando estuviera todo listo, ella se fue arreglarse y se quedó con él ahí, tomando cerveza y decidió irse para la casa, porque su esposa lo estaba llamando, que la niña lo necesitaba, ya hasta el otro día que él le dijo que ya la vuelta estaba hecha. Le dijo que lo habían planeado el día anterior ya estaba listo y que ya el señor había ido, y le preguntó para dónde que si se fue de Marinilla y él dijo que se fue. Y, le dijo que no quería estar en esa situación..., ya como a los ocho días le llama otra vez y le dice que se encontraran que necesitaba contarle algo, se encontraron en la iglesia de La Dalia y le manifiesta que fueran en taxi a un lugar, cogieron un taxi se fueron como yendo para El Santuario. Para un Restaurante que se llama Rancherito, por allá en una

manga, ellos llevaban un bolso, ya comenzaron ellos a sacar las cosas y vio que llevaban joyas, plata. Llevaban varios fajos de billetes, alhajas en oro, comenzaron a repartirse eso. Dice que no le dieron nada y, les dijo que mejor se iba porque no quería estar en ese problema (...). Dice que cuando le hicieron el allanamiento a ROBINSON, la esposa fue a la casa de él y en un bolso de ROBINSON encontraron unas joyas, dos cadenas, un dije, un cristo ahí y un reloj. Ella los encontró y le dijo que sí sabía de eso y le dijo que sí, que eran del señor, porque fue lo que le tocó a él de la parte (a ROBINSON). El vio cuando lo partieron. Ella se la entregó a él (ANDRES) y este a MONTOYA (investigador de la SIJIN). Ella las encontró en un carrielito que él tenía, las encontró en la casa de él, donde le hicieron el allanamiento, ellos vivían por el pasaje. Un reloj Q & Q, una cadena gruesa, como enroscadita y la otra en bolitas, como cadena de carro grande blanca, y el dije tenía unas piedritas brillantes. La esposa y la cuñada de él encontraron las cosas y ahí mismo las guardaron para mostrarle al testigo de quién eran y las reconoció...”

Analizada la prueba en conjunto, no queda la menor duda, que el testimonio de NATALIA es falaz, absurdo desde todo punto vista de sus dichos, al mostrarse como una niña inocente que ha sido manipulada por un hombre de 23 años (ANDRES), que apenas si conoce. No es posible, que quien accede a presentarse al apartamento de un hombre que la triplica en edad, no sepa a qué y por qué va a aquel lugar. Una joven que, a sus cortos años, ya no vive en la residencia materna porque se ha emancipado, que como claramente lo señala el Juez de Instancia, es segura en sus respuestas, no muestra temor alguno, está absolutamente segura de que es lo que tiene que decir en juicio. Esta no puede

ser la niña que inocentemente, se deje convencer, manipular, por alguien que depende del trabajo y de la caridad de su familia, porque no se puede dejar de lado que ANDRES no tenía trabajo y estaba siendo ayudado por la señora SILVIA NORELY, por ser su cuñada, la hermana de su esposa CLAUDIA. Esta escena narra, en la que se vuelve histérica cuando escucha un disparo, que es cogida del cabello y abofeteada, no es de la esencia de una joven como NATALIA, este no es el tipo de mujer que pueda doblegarse, o dejarse intimidar por nadie.

Pero esta, no es la simple imaginación de esta delegada. Ello está respaldado por los demás testimonios que fueron traídos a juicio, entre otros, el de FREIMAN MUÑOZ VARGAS, persona que se encuentra condenada por cuanto en su residencia, al realizar un allanamiento, se encontró una munición que le había entregado ROBINSON ARBEY OCAMPO. Afirma que, se encuentra detenido purgando pena y, que antes de su captura vivía en Marinilla y trabajaba como comerciante y en oficios varios. Prestaba dinero en artículos, prestamista de casas de empeños y tuvo contacto con ROBINSON ARBEY, unas conversaciones con él, le prestó unos dineros y tenía una prenda de garantía de ROBINSON, una munición. En un allanamiento lo capturaron, le había prestado plata en motos, por armas, y nunca quiso ir a retirar la munición y le quedó debiendo un dinero, cerca de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000), y eso consta en un registro de audio de las audiencias cuando lo capturaron. Le prestó dinero en la moto de la esposa, luego en un celular, munición calibre 9 mm. Que también le pidió que le comprara boletas de anillos y joyas que tenía empeñadas. Antes de que lo capturaran como un mes y medio antes, ROBINSON le ofreció unas

cadenas como de cien gramos, y le ofrecía las boletas de empeño por quinientos o seiscientos mil pesos. Las tenía empeñadas por siete millones y medio, en prenderías de Medellín y de Rionegro.

Acaso esta declaración no reafirma lo manifestado por ANDRES RESTREPO PINO, cuando en su declaración dice que ROBINSON ARBEY OCAMPO, negociaba con armas de fuego. O cuál sería la razón para que ROBINSON intentara venderle boletas de empeño sobre unas joyas de FREIMAN LEANDRO, si como lo afirmaba NATALIA, es completamente ajeno a estos hechos. Acaso esta versión no desvirtúa la tan coherente declaración de NATALIA JIMÉNEZ y de su señora madre SILVIA NORELY, cuando afirma ésta última, que su esposo no sabe de armas, que es ejemplar e intachable.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los testimonios de los investigadores de la SIJIN, tales como: CAMILO LÓPEZ GUTIERREZ, quien realiza diligencia de allanamiento y registro a la residencia del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO y SILVIA NORELY GALLEGU (su esposa y madre de NATALIA), después de presentarse la muerte de JHON JAIRO CUARTAS (17 de agosto de 2016). Allí encuentra munición y una pistola calibre 22, y fue precisamente con el arma de fuego con la cual se le da muerte al señor JHON JAIRO CUARTAS. Esta no es otra razón para establecer que NATALIA miente. Que SILVIA NORELY también miente al argumentar que su esposo no conoce de armas. Si es así, porqué en su residencia se encuentran armas y munición, o porque FREIMAN LEANDRO dice que le prestaba dinero ROBINSON y como prenda este le entregaba armas y municiones. También se incautó

en ese allanamiento un celular que pertenecía a ROBINSON ARBEY, que correspondía al número 3193965853, esto quedó absolutamente claro en la declaración de JUAN CARLOS ANGEL ISAZA (integrante de la SIJIN), quien también estuvo presente en el allanamiento. Entonces, este si era el abonado celular del señor OCAMPO CORREA, y no como lo afirma el Juez en su sentencia, que no había quedado probado que este fuera el celular del acusado.

YAMIL EDUARDO MONTOYA (investigador de la SIJIN), estuvo presente en el lugar de los hechos (apartamento del señor JHON JAIRO CUARTAS), lugar en el que encontraron el cadáver y dos cajas fuertes violentadas que contenían algunas joyas, y documentos. Informa que en el mes de agosto recibieron varias llamadas anónimas en las que informaban que los responsables de la muerte del señor CUARTAS era NATALIA y ROBINSON ARBEY OCAMPO, es por eso por lo que se solicita un allanamiento a la residencia del señor ROBINSON. También que, este empeñaba armas de fuego donde un señor FREIMAN LEANDRO. Reconoce en fotografías, las joyas que le entregó ANDRES, las cuales fueron halladas en la residencia de este. Cabe anotar que fue objeto de estipulación probatoria en el juicio, que estas joyas recuperadas y entregadas a un funcionario de la SIJIN, pertenecían a JHON JAIRO CUARTAS. Por esto, no existe razón para que el Juez de Conocimiento afirme, que no se llevaron testigos que reconocieran las joyas como pertenecientes a JHON JAIRO CUARTAS, pues ya había sido estipulado.

El investigador de la SIJIN, JHONATAN ALBERTO HIGINIO, en su testimonio, afirma que, como resultado de una consulta en

una base de datos, se pudo corroborar que el teléfono 30168221804, le pertenecía a NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO, y que este había sido activado el 09/07/15. Dice que la respuesta obtenida a esta consulta se logra establecer que para la fecha de la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS, los abonados celulares 3016821804 (de NATALIA) y el 3193965853 (de ROBINSON), se comunicaron constantemente desde el 31 de marzo de 2016, pero en especial los días 1 y 2 de abril del mismo año, fecha en la que muere JHON JAIRO, esto teniendo en cuenta que fue visto por última vez el 01 de abril de 2016 y encontrado su cadáver el 06 de ese mismo mes y año. Extrañamente se comunica NATALIA con ROBINSON el 01 de abril en más de seis oportunidades, siendo la última llamada a la 1:16 de la mañana del día 02 de abril de 2016, precisamente la fecha en que fallece el señor JHON JAIRO CUARTAS, esto teniendo en cuenta que, desde el 01 de abril en las horas de la noche, fue la última vez que lo vieron con vida.

La anterior afirmación es corroborada por el investigador JHON ALEXANDER PENAGOS, quien realiza el análisis link. Hace la correlación de datos entre los dos celulares, dice como, al abonado 3016821804 (NATALIA) ingresan 35 llamadas del abonado 3193965853 (ROBINSON), del 21 de marzo de 2016 al 17 de abril de 2016, estableciéndose que, para el 01 de abril de 2016, el abonado 3016821804, recibe cinco llamadas del abonado 3193965853 a las: 19:28; 19:40; 19:43 y 20:42 horas, las cuales se reanudan el día 02 de abril del año 2016 a las 00:47, 1:16 horas. Y, no vuelve a existir comunicación hasta las 6:54 de la mañana, de ese mismo día, es decir, que dejan de comunicarse por espacio de cinco horas. Si NATALIA estuvo en el lugar de los hechos, porque así lo afirma ella en su testimonio y porque así lo dice su

señora madre SILVIA NORELY, y porque por ello fue condenada como menor de edad (a cinco años de prisión), como puede afirmar que no estuvo con ROBINSON ARBEY, y fue con él con quien se comunicó durante toda la noche, como claramente lo afirma ANDRES, cómo puede decir que ROBINSON no tuvo nada que ver en estos hechos, y que todo fue planeado por ANDRES, si el análisis link arroja un resultado contundente. Que evidencia sin lugar a dudas que entre NATALIA y ROBINSON existe una relación como ANDRES lo narra.

Cómo puede decir la señora SILVIA NORELY que su esposo estuvo desde la 10:00 de la noche con ella. Cómo no ubicar a ROBINSON el 1 y 2 de abril, fecha en la que tuvieron comunicación permanente las dos personas señaladas por ANDRES (NATALIA y ROBINSON). NATALIA dice que la muerte de JHON JAIRO fue pasada la media noche. Precisamente cuando ella se comunica ROBINSON ARBEY, entonces, ¿quién estuvo con ella en el lugar de los hechos?, la respuesta es clara, con ROBINSON ARBEY OCAMPO, como lo dice ANDRES. NATALIA miente cuando señala a ANDRES como el responsable de planear y ejecutar la muerte de JHON JAIRO. Si en gracia de discusión, ANDRES tuviera alguna participación en estos hechos, esto no saca de la escena del crimen al señor ROBINSON ARBEY. Puesto que NATALIA simplemente cambia el nombre de la persona que la acompaña a la ejecución del delito, y claro, describe con precisión la escena porque estuvo allí, pero cambia el protagonista. Al ser una de las participantes del Homicidio, es normal que se muestre segura en su testimonio, porque lo vio lo presenció y ayudó en su ejecución, pero cambia los roles.

Es de entenderse, tiene una relación con ROBINSON ARBEY, o bien porque se aman, porque así lo dice ANDRES, porque a él le consta; la Fiscalía no tiene por qué probarlo de otra forma, así lo dijo el testigo, pero, además, así queda evidenciado en las constantes llamadas telefónicas realizadas entre los dos, el día en que se presentan los hechos.

O será posible como lo dice el Juez de Instancia, que NATALIA y ROBINSON hubiesen prestado sus celulares por espacio de un mes, fecha en la cual la comunicación fue constante entre estos dos celulares, y ellos dos, no fueron los protagonistas de esta constante comunicación, completamente absurdo, porque los demás testimonios, como el de ANDRES, señalan a estas dos personas como las responsables de este Homicidio, porque NATALIA y ROBINSON ya habían sido vistos en el apartamento de JHON JAIRO, esto lo dijo la señora MARTHA LUCIA TASCÓN, cuando reconoció en un álbum fotográfico a NATALIA y ROBINSON, teniendo en cuenta que ella era vecina de JHON JAIRO (occiso). Y no pudo reconocer en juicio a ROBINSON ARBEY, porque el defensor lo retiró de la Sala precisa y únicamente cuando MARTHA LUCIA rindió su testimonio. Pero la señora MARTHA fue absolutamente clara en juicio, ella los vio a ambos en la puerta del apartamento de JHON JAIRO, esperándolos. También lo dice FREIMAN que ROBINSON le empeñaba armas de fuego. No era ANDRES quien se comunicaba con NATALIA, era ROBINSON ARBEY. Fue en la residencia de ROBINSON donde se encontró el arma calibre 22.

Además, se realizó el cotejo entre el arma de fuego encontrada y los proyectiles hallados en el cuerpo de JHON

JAIRO, así como en la escena del crimen, y aunque no se llevó a juicio al perito que la realizó, aunque no fue debatido en juicio, el defensor hizo alusión a ello en los alegatos de conclusión (apoyándose en el traslado que le dio la Fiscalía del informe) y dijo que no había uniprocendencia. Y, dada esta situación, al ser nombrado por el defensor algo que no fue objeto de debate, la Fiscalía no tuvo alternativa diferente que aclararle al señor Juez, que no hubo uniprocendencia porque los proyectiles no eran aptos para el cotejo.

Ahora bien, con fin de desacreditar los testigos de la Fiscalía estos son denunciados (ANDRES RESTREPO y FREIMAN LEANDRO), ambos por la supuesta extorsión, denuncia que es presentada luego de haberse dado traslado del escrito de acusación. Esto lo resalta la Fiscalía en sus alegatos finales, pero no fue tenido en cuenta en la sentencia. FREIMAN LEANDRO lo desmintió en su testimonio, cuando afirma que ROBINSON ARBEY si le dio un dinero, pero fue como pago de algo que le debía y dice que así quedó en unos audios cuando se realizaron las audiencias en su contra. Ello solo demuestra que tanto NATALIA como SILVIA NORELY mienten.

La señora SILVIA NORELY, dice que le consta que en el Gaula indagaron acerca de las cuentas bancarias de ANDRES y que hicieron cotejo de voz, que ya saben que él fue quien extorsionó cuando por teléfono le pidió cinco millones de pesos, para el decir la verdad, que fue él quien mató a JHON JAIRO CUARTAS y no su esposo ROBINSON ARBEY. Completamente, absurdo, fuera de toda lógica que una persona que paga más de

20 años de cárcel por cinco millones de pesos. Esto hizo parte de los alegatos finales de la Fiscalía, pero ni fue tenido en cuenta en la sentencia y, muy por el contrario, se da plena credibilidad al testimonio de SILVIA NORELY, se dice que no fue refutado, ni impugnado. También quedó como constancia en audios, que la señora SILVIA NORELY antes de declarar en juicio, estuvo presente en la sala de audiencias, escuchando los testimonios que ofreció la Fiscalía; pero no hubo pronunciamiento al respecto por parte del Juez de Conocimiento. Se valoró su testimonio, como veraz, claro, coherente. Se le dio credibilidad.

Ahora bien, en el fallo el señor Juez, a pesar de analizar el testimonio de NATALIA y darle toda la credibilidad por cumplir con las exigencias de los artículos 402 y 404 del C. Procedimiento Penal, finaliza diciendo: “que no se sabe quién acabó con la existencia de JHON JAIRO CUARTAS, pues pudo ser ROBINSON ARBEY o ANDRES RESTREPO. Si el testimonio de NATALIA fue tan claro, tan real, tan creíble, porqué duda entonces cuál de los dos fue quien acompañó a NATALIA aquella noche, cree en NATALIA solo porque no tiene antecedentes y desconfía de ANDRES RESTREPO, porque él siendo leal a su testimonio y al juramento que hace, cuenta que fue desmovilizado. Porque no se tienen en cuenta los demás testimonios que corroboran la versión de ANDRES RESTREPO y que ubican a ROBINSON ARBEY, en el lugar de los hechos, como lo es el de FREIMAN LEANDRO, el análisis link, el hallazgo de las armas y la munición de la residencia de ROBINSON, el hecho de que NATALIA por ser menor de edad, conociendo que su sanción como adolescente es baja, se presente a la

Fiscalía a endilgarse toda la responsabilidad y a señalar a la persona que los dejó al descubierto.

La versión de NATALIA y su madre SILVIA NORELY, es sesgada, amañada, va dirigida a proteger a su padrastro, el esposo de su madre, al padre de su hermano, o simplemente, a la persona que ama, como o deja al descubierto el testimonio de ANDRES RESTREPO.

Siendo así, solicita esta delegada se revoque el fallo absolutorio emitido a favor del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA y se condene por los delitos ya mencionados, teniendo en cuenta que sí se demostró su responsabilidad penal en el Homicidio del señor JHON JAIRO CUARTAS SERNA.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, es competente esta Corporación para conocer el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía, contra la sentencia proferida el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia.

5.2 CASO CONCRETO

El problema Jurídico central que concita la atención de la Sala no es otro que, determinar si con las pruebas practicadas al interior del Juicio Oral, la Fiscalía logró demostrar más allá de toda duda, la participación en el grado de AUTOR del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA en la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS SERNA, así como los demás delitos perpetrados, esto es, Porte Ilegal de Arma de Fuego Agravado y por el Hurto Calificado y Agravado.

Entrará la Sala al análisis del compendio probatorio practicado en la audiencia de juicio oral para, entrar a desatar el recurso de apelación y de ser procedente entrar a revocar la sentencia de primer grado o, en su defecto, proceder a la confirmación de la sentencia.

Los sujetos procesales han celebrado cuatro estipulaciones probatorias:

- **La plena identidad del acusado ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA**, identificado con la cédula No. 1.017.129.635 de Medellín, nacido el 20 de abril de 1986 en Medellín, con 31 años.
- **La plena identidad de la víctima JHON JAIRO CUARTAS SERNA**, quien se identificaba en vida con la cédula No. 70.902.905 de Marinilla, nacido el 12 de junio 1966 en Marinilla, con 49 años.
- El hecho de la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS SERNA, quien se identificaba con la cédula No.

70.902.905 de Marinilla, cuyo cuerpo fue encontrado, sin vida, en Carrera 30 No. 29-16, apto. 103 del municipio de Marinilla, el día 06 de abril del año 2016. En igual sentido, no se discutirá que el fallecimiento del señor CUARTAS SERNA, fue consecuencia natural y directa de una laceración encefálica, secundaria a herida penetrante craneal secundaria a proyectil de arma de fuego².

➤ **La ausencia de antecedentes penales** correspondientes al señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA, identificado con cédula no. 1.017.129.635 de Medellín.

➤ Se estipula que los señores ORLANDO RESTREPO, MIRIAM GABRIELA DUQUE (ambos agentes de tránsito), LIBARDO DE JESÚS RESTREPO y GILBERTO MONTOYA reconocieron ante la SIJIN de Marinilla unas joyas que fueron recuperadas por la Unidad Investigativa; *una primera joya es un reloj mecánico y analógico color dorado de marca Q&Q; una cadena con su respectivo broche de seguridad compuesta por 75 eslabones de igual dimensión, de color platino ligeramente brillante y sujeta a ésta un dije del mismo color en forma de cruz con piedras incrustadas en la superficie del área longitudinal; una cadena con su respectivo broche de seguridad compuesta por setenta y cuatro eslabones con dos clases de perfil color platino ligeramente brillante (elementos que se observan en las fotografías en el informe de 3 folios fechado el 19 de agosto de 2016 firmado por el Subintendente PABLO ANDRES OLAYA ZAPATA).*

² Sustentada con el acta de inspección técnica a cadáver y con la necropsia.

5.2.1. De las pruebas practicadas en el juicio oral

La señora NIDIA ELENA CARDONA RAMÍREZ, manifiesta vivir en la calle 34 -33-34 con sus padres, señala ser una mujer casada con el finado JHON JAIRO CUARTAS SERNA alrededor de 25 años y para el momento en que fallece ya no estaba viviendo con él porque se encontraba viviendo solo en un apartamento y había tenido problemas con el occiso por las infidelidades y tomó la decisión de irse la testigo a vivir con sus padres.

Entonces JHON JAIRO CUARTAS se quedó viviendo en el apartamento al frente de la terraza en un cuarto o quinto piso, era una casa unifamiliar. Refiere la testigo encontrarse separada de JHON JAIRO CUARTAS, pero se comunicaba con él, y 8 días antes de su muerte estuvieron con JHON JAIRO en la procesión del viernes santo y se fueron a almorzar con sus hijas y en el domingo de resurrección estuvieron también con sus hijas y se va para almacén a trabajar y él le lleva una ensalada, siendo el último día que habla con JHON JAIRO. Ya al viernes 01 de abril recibe en su celular un mensaje de él y el cual le envió también a sus tres hijas era el 01 de abril a las 5:30 de la mañana.

Posteriormente, señala la testigo no haber tenido más contacto con su esposo y como su hija venía de viaje el lunes y él había quedado de ir al aeropuerto, no fue y a la testigo le pareció normal porque él era muy incumplido en esas cosas. Le llamaron el lunes en la tarde y no contestó, sin responder al celular. El martes en el día se llamó todo el día y no respondía, para esa noche ya no estaban tranquilas y al amanecer del miércoles pensó la testigo que no era normal y le dijo a su hija mayor lo que pasaba,

entonces sus hijas fueron al apartamento y abrieron la puerta en compañía de un policía.

Al ingresar a la vivienda observa el televisor encendido y una de las hijas de la testigo empieza decir papá y no respondía, al llegar a la planta de arriba encuentran el cuerpo de su papá, fue su hija quien encontró el cadáver de su padre en compañía de una tía...la puerta de la vivienda fue abierta con un cerrajero. Luego de lo advertido por su hija la testigo decide ir al lugar y encuentra la familia de JHON JAIRO, a su hija VANESSA y a la SIJIN que estaba haciendo el proceso y no la dejaron entrar a ver a su esposo.

Recuerda que al llegar a la primera planta de la casa de JHON JAIRO encuentra una de las cajas fuertes abiertas y en esa alcoba había una caja fuerte, que estaba abierta y había unas joyas que no se llevaron. En esa planta estaba la sala, cocina, comedor y a un lado había una habitación con un closet y le extraño encontrar la caja fuerte abierta con cosas tiradas y recuerda que JHON JAIRO CUARTAS tenía dos cajas fuertes.

Afirma la testigo que los miembros de la SIJIN le informaron que no encontraron las llaves del apartamento y no encontraron tampoco el celular de JHON JAIRO CUARTAS y lo que pensó la testigo fue que sí robaron.

En la segunda planta hay una alcoba con su closet y dos patios y la otra caja fuerte estaba allá y de hecho estos elementos se las llevó la SIJIN y las dos cajas fueron forzadas. Desconoce que joyas tenía JHON JAIRO CUARTAS, pero sí sabía que era joyas y

relojes porque el negociaba con eso, y de igual manera JHON JAIRO la había llamado porque quería vender un lote que tenían en MARÍA AUXILIADORA y le dijo que lo hiciera, al parecer en esa semana se hicieron las escrituras del lote y desconoce si le dieron el dinero o no a JHON JAIRO.

Recuerda que JHON JAIRO negociaba con oro, relojes de alta o baja gama, sobre lo que encontró al lado de la caja fuerte era unas baratijas porque no había nada de oro ni los relojes finos, la caja fue violentada porque estaba abierta y él las mantenía cerradas y nunca le dio las claves.

El cadáver de JHON JAIRO se encuentra el 6 o 7 de abril de 2016 (era el miércoles) por el estado de descomposición del cuerpo se lleva al cementerio y el médico legista le dice que su esposo tenía dos impactos de bala en la cabeza y le extrañó porque no tenía enemigos. Reitera la testigo no tener contacto con el occiso desde el 01 de abril de 2016.

Con posterioridad a la muerte de JHON JAIRO se dio cuenta que capturaron a unas personas como las responsables de su muerte, pero no le consta si son o no son responsables.

En el contrainterrogatorio expresa la testigo que la caja fuerte de la primera planta estaba abierta, desajustada y las baratijas estaban en la cama...y no se podía tocar nada. Las cajas se las llevó la SIJIN y ya después la SIJIN se las entregó de nuevo (...).

Sobre el relato de la señora NIDIA ELENA CARDONA RAMÍREZ encuentra la Sala que su atestación no permite dilucidar cómo ocurrieron los hechos que acabaron con la vida de su expareja JHON JAIRO CUARTAS, pues lo único que percibe al ingresar a la vivienda del occiso fue lo mismo que presenciaron los policiales que intervinieron en la escena de los hechos. Sin olvidar el único aspecto trascendente en esta declaración sobre el último día que vio al occiso y, esto ocurrió según la testigo **“ocho días antes de la muerte estuvieron con JHON JAIRO en la procesión del viernes santo y se fueron a almorzar con sus hijas y en el domingo de resurrección estuvieron también con sus hijas y se va para almacén a trabajar y él le lleva una ensalada, siendo el último día que habla con JHON JAIRO.** Ya al viernes 01 de abril recibe en su celular un mensaje de él y el cual le envió también a sus tres hijas era el 01 de abril a las 5:30 de la mañana.

El señor FREIMAN LEANDRO MUÑOZ VARGAS manifiesta estar privado de la libertad purgando pena actualmente, ha trabajado como comerciante, en oficios varios y prestamista en casas de empeño. Recuerda que con el señor ROBINSON tuvo unas conversaciones donde le prestó unos dineros y por tener una prenda de garantía del señor ROBINSON, pues le fue hallado en el allanamiento una munición y, por ese motivo, el deponente fue judicializado y detenido, se trataba de una caja de munición calibre 9mm.

El allanamiento fue el 17 de agosto del año pasado, eso era lo único que tenía en la casa porque con el señor ROBINSON había tenido varios negocios y cosas de prestarle dinero en motos, armas y ROBINSON tenía con el testigo una munición en prenda

donde el testigo tiene audios donde llamó al procesado que fuera a retirar la munición, pero nunca quiso ir porque le decía que no tenía la plata y él le quedó debiendo un dinero, esto es, SEIS MILLONES QUINIENTOS (\$6.500.000) MIL PESOS.

Rememora que hacía dos meses y medio conoció al procesado cuando el deponente tenía un negocio de billares en Marinilla y ahí se desempeñaba prestando dinero donde el señor ROBINSON se acerca y le habla para solicitarle un préstamo de dinero, quien le manifestó que tenía una moto Agility no recuerda si era de la esposa del acusado y le prestó el dinero; pero posteriormente, ROBINSON le dice que necesitaba la moto y a cambio le lleva unas armas, después le lleva una munición y le llevó también hasta un celular. De ahí es que viene las platas que ROBINSON le debe y cuando es capturado el deponente es por la caja de munición 9mm. Al tiempo de estar detenido en la cárcel de la Ceja, el señor ROBINSON es llevado allá hace unos cinco o seis meses y habla con él, manifestándole el deponente a ROBINSON cómo iban a cuadrar la situación.

Manifiesta el testigo que el acusado ROBINSON ARBEY interpuso una denuncia en su contra por el delito de extorsión en relación con las platas que le debe como quedó establecido en los audios pasados y no comprende cuál es el motivo de la extorsión, pues ROBINSON le debe unos dineros.

Cuando ROBINSON llegó a la Ceja se hicieron unos acuerdos y él le realiza una consignación de la suma de un MILLON (\$1.000.000) DE PESOS y quedó en consignarle otros CUATRO MILLONES (\$4.000.000) DE PESOS y ROBINSON la hace

donde se realiza un acuerdo con presencia de un señor del INPEC donde ROBINSON se compromete al pago de la deuda. Actualmente, la relación con el procesado se ha deteriorado y no sabe por qué el procesado le hace la vida imposible en el penal mandando mensajes anónimos, lo cual lo tiene perjudicado y ahora más con lo de la extorsión.

Con el señor ROBINSON recuerda que él le proponía varios negocios donde aquel le ofrecía que le comprara boletas de anillos que tenía empeñados, de cadenas y relojes también empeñados. Pero no realizó ninguno de ellos, eso fue antes de su captura donde le ofrecía que comprara la boleta de empeño de \$600.000 por una cadena de 100 gramos de oro que valía alrededor de \$7.500.000 y otras joyas que estaban a nombre de ROBINSON en prenderías de Medellín y en prenderías de Rionegro. La munición le fue entregada 15 o 20 días al allanamiento. Esa munición fue llevada por ROBINSON en compañía de otro muchacho.

Cuando hacía negocios con ROBINSON, él le llevaba armas, en ocasiones iba solo y en otras iba en compañía de otro muchacho de nombre ANDRES. Manifiesta desconocer de los tipos de armas, pero sí recuerda que **llevó un arma que tenía la reseña calibre 22 y otra que llevó fue un revólver**, estas armas fueron entregadas al testigo como prenda de garantía y luego fue por ellas dejando en su reemplazo una moto como garantía.

Sobre las boletas de prendería ROBINSON se los ofreció estando el testigo en la calle, manifestándole que al gustarle al testigo las alhajas le ofrecía las joyas estaban empeñadas en SIETE

MILLONES QUINIENTOS (\$7.500.000) PESOS, era una boleta de un oro aproximado de 100 gramos, desconoce si era cadena o una gargantilla y él le dijo que se lo vendía \$400.000 o \$500.000. Esta situación se presentó un mes y medio antes de la captura.

(...)

Reitera en el contrainterrogatorio el testigo que al procesado ROBINSON lo conoció dos meses y medio antes de la captura del testigo...se hizo varios negocios con el procesado, pero no pue determinar cuántas veces hicieron negocios...pero lo adeudado por el procesado fue \$5.000.000 donde llegó a un acuerdo con el procesado para el pago de la deuda. En relación con la motocicleta que fue entregada en empeño por ROBINSON la tiene un compañero en Marinilla...la entrevista del 25 de agosto de 2016 se entera solo de una investigación que tiene el testigo y solo le dijo a la Policía sobre los empeños de las armas y sobre joya y le preguntaron si tenía un anillo y acreditó cuánto le costo y dónde lo adquirió (...).

Con el testimonio FREIMAN LEANDRO MUÑOZ VARGAS se demuestra que el acusado ROBINSON ARBEY OCAMPO realizaba negocios de préstamos de dinero con el señor MUÑOZ VARGAS y quien le recibía a ROBINSON como garantías municiones y armas de fuego, indicando que en unas ocasiones acudía ROBINSON solo o en compañía de otro sujeto de nombre ANDRES, ahora si bien en su testimonio el señor FREIMAN alude que una de las armas que dejó en garantía para el pago de un préstamo. En momento alguno puede dar lugar a realizar un análisis indiciario consistente como lo pretende la Fiscalía, cuando por ninguna parte del

debate procesal se realizó un estudio de uniprocendencia del arma calibre 22 que le fue incautada al procesado en su domicilio tal y como se advierte en la atestación de los policiales que intervinieron en el allanamiento y registro.

La señora MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, manifiesta vivir al bordo del Establecimiento de Comercio La Terresa y trabaja en la farmacia Profarma, conoció al señor JHON JAIRO CUARTAS, él iba a la farmacia y compraba los medicamentos, el baloto, y le aplicaba inyecciones. El señor JHON JAIRO vivía a 200 metros de la droguería y lo veía siempre con un compañero de él que es trigueño y alto.

Sobre la última vez que vio JHON JAIRO cree que fue un viernes 1 o 2 de abril, él fue hacer los números del baloto allí estuvo 10 o 15 minutos ni sabe para dónde se fue, no le conoció amistades, pero sí conoció a sus hijas, el señor JHON JAIRO CUARTAS trabajaba en el Tránsito, él vivía diagonal a la farmacia y le decían que vivía en el último piso, si bien había visibilidad desde la farmacia, pero en razón del trabajo no les daba tiempo para estar viendo hacia la casa de JHON JAIRO.

Sobre la muerte de JHON JAIRO se enteró un miércoles, le pareció extraño no verlo por ahí y como él baloto jugaba dos veces lo veía solo en esas ocasiones, el horario de la farmacia es de 9:00 am a 11:00 pm.

Respecto del testimonio de la señora MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en calidad de empleada de la farmacia

aledaña al domicilio del occiso, no aporta mayores elementos para infirmar o confirmar la pretensión punitiva, pues se limita a manifestar que el finado JHON JAIRO CUARTAS iba dos veces a la farmacia a comprar el baloto y que la última vez que lo vio fue el 01 o 02 de abril (2016), aspecto que ya había sido referenciado por la expareja del occiso la señora NIDIA ELENA CARDONA RAMÍREZ quien manifestó haberlo visto el día viernes y domingo de resurrección y el 1 de abril les había enviado un mensaje a ella y a sus hijas.

La señora MARTA LUCIA TASCÓN CASTRILLÓN, vive en Medellín y anteriormente residía en el sector de El Parque de Marinilla era en la Carrera 30 No. 29-16 al frente de La Terraza una panadería muy reconocida en Marinilla, eso era un edificio de 5 pisos, allí vivió en el cuarto piso y el único vecino que tenía era JHON JAIRO CUARTAS, en tercer piso era una oficina de abogados, en el segundo piso salón desocupado y el primer piso era un casino.

El apartamento donde vivía la testigo era en el cuarto piso y quinto era donde vivía JHON JAIRO, ese apartamento era similar al de la testigo, pero tiene una mansarda, cuando se enteró del fallecimiento de JHON JAIRO CUARTAS se encontraba en la testigo en la calle y la llamaron para preguntar que estaba pasando en el edificio y la llamaron porque había bomberos y policía y llamó a su sobrino para que llamara al administrador y él le comentó que habían encontrado a CUARTAS.

Al señor CUARTAS lo vio un jueves o viernes, él había bajado y le comentó que había salido de licencia y él le dijo que

iba para Medellín...ya luego él se devolvió al apartamento y no volvió a ver a JHON JAIRO.

En días anteriores a los hechos no vio nada extraño, pero sí puede afirmar que recién llegada a ese inmueble como a los dos meses y vieron bajar a una muchacha. Después de que hizo la declaración fue a la Fiscalía porque su hijo le acordó que, en esos días, le dijo: *"mamá yo me vine para acá porque donde el señor CUARTAS hay unos señores sospechosos en mala facha"*, al dirigirse la testigo observa la presencia de 4 personas que no conocían y al ir a la Fiscalía reconoció de esas personas a dos, uno de ellos era uno de nombre ROBINSON y otra que era NATALIA o NATALI.

La fecha en que vio estas personas fue en semana santa, ellos estaban sentados en las escalas de la casa de JHON JAIRO CUARTAS y la testigo les dijo que estaban haciendo allá y ellos le manifestaron que estaban esperando a CUARTAS y la testigo les informa que no estaba en la casa y estas personas le dicen que lo esperarían ahí a que llegara. Posteriormente, se devolvió y se encerró con su hijo en el apartamento.

Sobre el reconocimiento fotográfico que realizó la testigo después de la muerte de CUARTAS, y fue allí porque había recordado sobre los muchachos que había visto. Del procedimiento recuerda que unos muchachos de la SIJIN le mostraron unas fotos. Se le exhibe a la testigo el acta de reconocimiento fotográfico el 14 de octubre de 2016 donde reconoce que son las fotografías que le fueron exhibidas donde recuerda que la persona de la imagen 6 correspondía al nombre

de ROBONSON ARBEY OCAMPO CORRE, siendo esta persona la que observó en las escaleras de la casa del señor CUARTAS.

En el contrainterrogatorio manifiesta la testigo tener 51 años y goza de buena memoria...se le exhibe un documento a la testigo TASCÓN CASTRILLÓN reconoce que se trata de una declaración rendida en la Fiscalía y la misma tiene su firma, 8 de abril de 2016 para esa época no recuerda estar medicada y tampoco padecía una enfermedad que afectara su memoria.

Realiza la testigo la lectura de los siguientes apartes su entrevista:

“¿Usted tiene conocimiento si una persona diferente a la familia ha llegado a la casa del señor JHON JAIRO CUARTAS SERNA con habitualidad? R. Lo único que yo recuerdo es que del apartamento de CUARTICAS salió una sardina como hacía unos cuatro meses...”

“¿Diga si en el tiempo que no vio a JHON JAIRO CUARTAS SERNA observó algún movimiento de personas sospechosas en el edificio o si escuchó algún tipo de ruidos o de disparos en el apartamento del occiso? R. No en ningún momento.”

Evoca la testigo que eso si lo dijo que lo manifestado allí era verdad. Sobre los sujetos que esperaban a CUARTAS recuerda que ellos mismos le manifestaron que estaban esperando a CUARTAS, eso fue antes de la muerte de CUARTAS como en semana santa.

Recuerda la testigo que en la primera oportunidad que fue a la Policía a realizar la declaración, había llegado a su casa y su hijo le dijo mamá usted si les dijo de las personas que habían estado en las escalas de la casa de CUARTAS y sobre ese aspecto la testigo decide ir a la Policía y les cuenta sobre ese pequeño detalle, sobre la fecha la testigo refresca su memoria aseverando que en el documento observa la fecha 18 de abril de 2016.

(...).

Frente al testimonio de la señora TASCÓN CASTRILLON su trascendencia para el debate procesal refulge en haber visto al procesado ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA sentado con otras personas, entre ellas, la joven NATALIA esperando al occiso JHON JAIRO CUARTAS. Pero en pretérita entrevista afirmó la deponente no haber visto movimientos de personas sospechosas situación que en el testimonio de juicio oral resulta inverosímil.

De otro lado, el hecho de que la testigo MARTA LUCÍA TASCÓN CASTRILLÓN haya visto y reconocido al acusado ROBINSON ARBEY en el álbum fotográfico exhibido por los investigadores criminales como una de las personas que estuvo sentada en las escalas de la casa del occiso, no deja de ser un indicio puramente circunstancial del cual no puede cimentar una inferencia de responsabilidad, pues la testigo afirmó haberlo visto con NATALIA y al procesado con otras personas en los últimos días de semana santa, aspecto que no encuentra la Sala determinante para endilgarle la responsabilidad como lo arguye la recurrente.

El uniformado JHONATAN CANO URREA, manifiesta ser investigador criminal de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Marinilla donde lleva dos años, en el grado de investigador y en calidad de Policía lleva 12 años. En la investigación de la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS recuerda haber participado en la misma, pues fue informado por la patrulla de vigilancia donde se indica el hallazgo de un cuerpo sin vida en la Carrera 30 frente al establecimiento La Terraza, no recuerda bien la dirección cuando se desplazaron al lugar con la finalidad de realizar la inspección técnica a cadáver, no recuerda bien si la diligencia se hizo el 5 o 6 de abril de 2016. Al llegar al lugar encuentran al primer respondiente Subintendente LOAIZA donde se identifica que se trata de un apartamento unifamiliar, ubicado en un cuarto o quinto piso, se ingresa a la habitación principal donde se halla un cuerpo cubierto con una sábana que estaba en estado de descomposición, su compañero realizó varias tomas fotográficas con el fin de dejar plasmada las actuaciones realizadas en el lugar.

Después de realizada la inspección técnica a cadáver, se procede a la inspección del lugar de los hechos donde se observa un cuarto pequeño que tenía un closet y encima del mismo había una caja fuerte la cual estaba violentada, el tablero digital estaba partido, todo se dejó previamente con fotografías, se rotuló y embolsó el elemento y se continuó con la inspección se pasó a las primeras habitaciones ubicada en el primer piso donde también se encontró la otra caja fuerte donde también se observa que fue violentada y todo eso quedó fijado fotográficamente y quedó embalsado y rotulado, para tratar de tomar huellas digitales en el objeto.

En el interior de la caja fuerte había unos documentos, fotos los cuales quedaron también fijados fotográficamente, las señales de violencia donde se observa que forzaron la puerta para abrirla.

Sobre el cadáver expone el policial que el cuerpo hallado estaba en estado de descomposición y cubierto con una sábana de color verde y naranjado, estaba ya estaba emanando líquidos y ahí se realizó el álbum fotográfico, se acude al lugar por el llamado de la patrulla de vigilancia del cuadrante porque a ellos les informaron sobre el hallazgo del cadáver y al llegar al inmueble estaba abierto porque en el interior habían familiares, recuerda que no hubo contaminación de la escena pues el personal de policía estuvo en el lugar del cadáver y de las cajas fuertes.

Las cajas fuertes eran de color gris o beige y la de arriba tenía el tablero dañado (...). Dentro de la actividad desplegada por el testigo investigador realizó una entrevista y ampliación a la señora MARTA y al señor WEIMAR le realizó una entrevista y luego se realizó allanamiento posteriormente. La señora MARTA era vecina del finado JHON JAIRO CUARTAS, porque ella vivía contigua a la casa del occiso.

En el contrainterrogatorio dice el testigo que en el lugar de los hechos encontraron a los familiares quienes abrieron la casa para entrara la Policía de vigilancia y luego llegó la unidad de investigación criminal...el investigador líder era YAMIL EDUARDO MONTOYA (...).

Sobre el testimonio del policial JHONATAN CANO URREA encuentra la Sala que su participación fue realizar la inspección técnica al cadáver de quien vida correspondía al nombre de JHON JAIRO CUARTAS y realizó la inspección al lugar de los hechos, manifestando haber percibido dos cajas fuertes que fueron violentadas y las cuales se encontraban abiertas. Frente a estos actos de investigación permiten arribar a la materialidad de las conductas punibles ocurridas allí, más no se advierte elementos de prueba para establecer la responsabilidad subjetiva del hoy procesado.

El testigo JUAN CAMILO LÓPEZ GUTIERREZ manifestó ser el Jefe de la Unidad Básica de Investigación Criminal de Marinilla, lleva en la Policía Nacional 22 años y como investigador criminal 20 años, ha laborado en el Departamento de Antioquia (Andes, Yarumal, Puerto Berrio, Sonsón y otros). Conoció de los hechos de la muerte del finado JHON JAIRO CUARTAS en la investigación participaron los policiales YEISON MELENDEZ, JHONATAN CANO, el patrullero MONTOYA donde se recolectan unos elementos materiales probatorios acerca de los posibles indiciados, dentro de las diligencias se solicita el registro y allanamiento a unos inmuebles donde el testigo participa en uno de ellos, concretamente, en el allanamiento que queda en el Barrio Carolina Gómez que era un inmueble ubicado en la Calle peatonal, donde se recibió información relativa a que en ese lugar se encontraba el arma de fuego que posiblemente fue usada en el homicidio del agente tránsito JHON JAIRO CUARTAS.

Recuerda que la empleada del servicio abre el inmueble y le notifican sobre cuál era el motivo de la diligencia, se identificaron como miembros de la Policía Nacional, se realiza el registro y, para ese momento, no se encontraba el procesado ROBINSON y atiende la diligencia la esposa, **en la habitación principal encuentran 12 cartuchos, de estos diez eran calibre 9mm, dos cartuchos calibre 7.65** y en ese momento le notifica a las dos personas que estaban en el inmueble y a quien iba dirigido el allanamiento que quedaban capturados, se continúa con el allanamiento y registro. En otra habitación se encuentra **una pistola calibre 22 con varios cartuchos** y se les informa a estas personas que quedaban capturadas por violación al artículo 365 del C. Penal.

Luego de terminar la diligencia de allanamiento y registro se dejan las constancias pertinentes y los capturados se trasladan a las instalaciones policiales para iniciar las actuaciones relativas a los actos urgentes. El testigo diligenció el acta de registro y allanamiento y realizó el informe en el formato FPJ-19 y notificó a las personas privadas de la libertad, realizando lectura de sus derechos de capturado, allí se capturó al señor ROBINSON OCAMPO y a la esposa, al perito balístico se le solicitó el estudio técnico del arma de fuego y las municiones incautadas.

La munición fue encontrada en una habitación (relativa a las diez unidades halladas) y el arma de fuego fue encontrada en otra habitación. Se incautó el equipo celular del señor ROBINSON.

En el contrainterrogatorio dice el testigo que en el lugar no se incautaron joyas, no recuerda la fecha del procedimiento...pero fue el año pasado en el mes de abril, el lugar se trataba de un apartamento familiar se requisó todo el inmueble, la orden de allanamiento se dirigía a la búsqueda de armas, dinero, joyas y un reloj.

Frente al testimonio del policial JUAN CAMILO LÓPEZ GUTIÉRREZ, se advierte que participó en el procedimiento de allanamiento y registro a la vivienda donde residía el procesado ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA en la habitación principal encuentran 12 cartuchos, de estos diez eran calibre 9mm, dos cartuchos calibre 7.65 y en otra habitación se halla una pistola calibre 22 con varios cartuchos. Con relación a estos elementos hallados en el domicilio del procesado que fueron objeto de investigación y juzgamiento en otro proceso disímil al que hoy concita la atención de la Sala, debe destacarse que la Fiscalía y los investigadores criminales se quedaron cortos en la investigación pues no se realizó un estudio de uniprocedencia entre el arma y los proyectiles hallados en el cadáver del finado JHON JAIRO CUARTAS, ni existe en el debate procesal algún informe del análisis del arma de fuego para establecer sus condiciones de funcionamiento y si esta era apta o no para ser usada con el propósito para el cual fue fabricada.

De ahí que, no hay certeza que el arma hallada en la casa de ROBINSON ARBEY haya sido la misma que se utilizó para ocasionar el deceso del señor JHON JAIRO CUARTAS y, tampoco se determinó que los proyectiles hallados en el cadáver

guardaban uniprocedencia con el arma incautada, aspecto que no se dilucidó en la audiencia de juicio oral.

El Patrullero JUAN CARLOS ÁNGEL ISAZA, manifiesta laborar en la Policía Nacional desde 11 años, 8 meses. Donde 7 años los ha desempeñado como Policía Judicial y en razón de sus funciones conoció de la investigación donde falleció el señor JHON JAIRO CUARTAS, donde su compañero YAMIL EDUARDO MONTOYA realizaba la investigación. Recuerda que su participación estriba en la realización de un registro y allanamiento a un inmueble donde residía el señor OCAMPO -procesado-, ese allanamiento se realizó con el fin de encontrar elementos materiales probatorios. El allanamiento se ordena en razón del Homicidio de un agente de tránsito de apellido CUARTAS.

En la diligencia de allanamiento y registro participaron los uniformados JUAN CAMILO LÓPEZ, YAMIL EDUARDO MONTOYA y el patrullero GELVEZ WILLIAM. Ese día el testigo realizó un álbum fotográfico y acta de incautación de los elementos hallados: celular, munición y pistola calibre 22. El celular era del señor OCAMPO de color blanco y negro marca VIVO, esa acta de incautación fue firmada por el señor OCAMPO.

Luego de exhibirse el acta de incautación al testigo, rememora el testigo que el documento fue firmado por el testigo...el documento fue extendido el 17 de agosto de 2016, el abonado celular incautado es el 3193965853 de propiedad del señor OCAMPO quien lo portaba, también se incautaron 10 cartuchos calibre 9 mm, dos cartuchos calibre 22, un arma de

fuego marca WALTER calibre 22 y se incautó un par de esposas o grillos.

En el contrainterrogatorio afirma el testigo...cuando llegaron a la residencia llegaron entre las 6:00 0 6:45 am, cuando llegaron y tocaron la residencia se identificaron como Policía Nacional pero no abren la puerta, pero luego llega una persona que al parecer era empleada del señor OCAMPO y toca la puerta y abre el inmueble la señora NORELY.

Agrega, el testigo que no recuerda si ROBINSON estuvo en el inmueble, pero si recuerda que estuvo presente, la orden de registro y allanamiento era para todo el inmueble y para todas las personas que estuvieran dentro del inmueble (...).

Frente al testimonio del policial ÁNGEL ISAZA se tiene que realizó el álbum fotográfico de los elementos incautados en la casa del procesado ROBINSON ARBEY, esto es, **el celular 3193965853 (celular que portaba el procesado), también se incautaron 10 cartuchos calibre 9 mm, dos cartuchos calibre 22, un arma de fuego marca WALTER calibre 22 y se incautó un par de esposas o grillos.** En ese sentido, no hay duda que se hallaron en el inmueble dichos elementos en lo cuales itera la Sala que en relación al material, bélico el hoy procesado esta siendo juzgado en otro proceso.

El uniformado YAMIL EDUARDO MONTOYA ACOSTA, manifiesta ser investigador criminal de la Policía Nacional lleva alrededor de 9 años en su rol de investigador, donde se ha desempeñado en los municipios de Amalfi, La Estrella, Marinilla y

La Ceja. En Marinilla laboró en el año 2013 y fue trasladado en el mes de junio de 2017 donde conoció del caso relacionado con el homicidio del señor JHON JAIRO CUARTAS, hechos que se presentaron el 6 de abril de 2016.

Recuerda que se recibe la información por el 123 sobre la existencia de un cuerpo sin vida Carrera 30 # 29-16 frente al establecimiento panadería La Terraza, era el apartamento No. 103 ubicado en el piso 5, este edificio tiene en la parte de abajo tiene un negocio y tiene escaleras que conducen a los otros pisos.

Al llegar al lugar de los hechos encuentra el testigo la Policía uniformada como primer respondiente donde el Subintendente le entrega el lugar de los hechos mediante formato de primer respondiente, allí estaban también unos familiares del occiso. Este apartamento donde halla el cuerpo es unifamiliar, se encuentra una cocina, dos habitaciones y hay unas escaleras que conducen a otra habitación donde se encuentra el cuerpo sin vida. El cuerpo estaba sobre una cama cobijado con una manta color verde, ya el cuerpo estaba en alto grado de descomposición, recuerda que al lugar acudió el testigo en compañía del patrullero JHONATAN CANO y el Patrullero YEISON MELENDEZ.

Rememora que al realizarse inspección al lugar de los hechos en un mini cuarto se encuentra una caja fuerte metálica color beige entreabierta, era una caja fuerte digital y el tablero estaba destrozado a un lado. Y, se halla en otra habitación en una cama otra caja fuerte de color beige semiabierta, en las cajas había relojes, documentos y fotografías, por lo observado estas

cajas fuertes fueron forzadas, se ejerció violencia sobre ellas porque percibió que las mismas estaban golpeadas.

En el cuerpo del occiso no se observó signos de violencia por el alto grado de estado de descomposición y no se observa signos de violencia. Cuando se encuentran los elementos se fijan fotográficamente siendo enumerados, embalados y rotulados con su respectiva cadena de custodia y se remiten al perito correspondiente.

Sobre los familiares del occiso estaba la joven VANESSA y luego de que el personal de la SIJIN estaba en el lugar de los hechos estaba la señora NIDIA. Posteriormente, las cajas fuertes son enviadas al experto en dactiloscopia en Rionegro.

En la labor de investigación recibieron en el mes de agosto unas llamadas en la Unidad Básica referente a la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS, donde se informa en la primera llamada como una de las responsables del homicidio a una joven de nombre NATALIA que estuvo en el mes de enero en el apartamento del señor JHON JAIRO CUARTAS junto con otras amigas, donde NATALIA aprovecha la embriaguez de JHON JAIRO y le hurta un MILLÓN (\$1.000.000) DE PESOS, un celular y las llaves del apartamento.

En otra llamada dan cuenta que un señor de nombre ROBINSON ARBEY OCAMPO mandó a empeñar con el señor FREIMAN unas armas de fuego, entre ellas un arma que se utilizó en el homicidio de JHON JAIRO CUARTAS...se procede además a recibir una entrevista a otra persona que confirma la información

de la fuente no formal donde se toma por el Fiscal la decisión de realizar unos allanamientos y registros para unas viviendas, esto es, primero se hace en la casa donde reside el procesado y su esposa ubicada en la calle 30 No. 32 A – 46 (conocida como calle peatonal) y se realizó el allanamiento de un taller de confección ubicado en el barrio La Dalia de propiedad de la esposa del procesado (SILVIA NORELY), se realiza otra diligencia de allanamiento y registro en otra vivienda ubicada en el sector de la bomba del municipio de Marinilla donde reside el señor FREIMAN.

La diligencia en la casa del procesado se realiza siendo las 06:50 horas de la mañana en donde se ingresa encontrando a la señora NORELY a quien se le pone de presente dicha orden. Posteriormente, llega el señor ROBINSON a quien también se le pone de presente dicha orden, se les enseña la orden y se dispone a realizarse el registro a la vivienda, en la habitación principal fueron hallados diez cartuchos calibre 9mm, 2 cartuchos calibre 7.65.

Se registran otros sitios de la vivienda en la habitación número 3, se halla sobre un closet una pistola calibre 22 marca WALTER PP de color negro, en la sala se incauta un celular marca avvio. De ahí resultaron detenidos ROBINSON OCAMPO y la señora NORELY por no tener permiso para el porte de armas y municiones.

En el allanamiento de la casa de FREIMAN en el sector de la bomba, se hallaron cartuchos calibre 9mm y unas armas de fuego. También dentro del esclarecimiento de los hechos se tomaron entrevistas a otras personas.

Se realiza entrevista al señor ANDRES donde narra una serie de hechos y relaciona al procesado y a la joven NATALIA como los autores materiales del homicidio de JHON JAIRO CUARTAS, al testigo se le hace entrega de unas joyas como un reloj dorado de marca Q&Q, una cadena en acero con un cristo en acero, las cuales fueron fijadas fotográficamente y, posteriormente, se le dio la orden al señor Subintendente PABLO OLAYA para que realizara el respectivo álbum fotográfico y realizara la impresión del mismo.

Dentro de la ejecución del programa metodológico de investigación se desarrolló con los uniformados JHONATAN CANO, YEISON MELENDEZ y JHONATAN HIGINIO. Las joyas le fueron entregadas por el señor ANDRES cuyas características reitera se trataba de un reloj Q&Q dorado, una cadena en acero cromada con un cristo; este cristo era grande y robusto que tiene una serie de diamantes incrustados en la cruz, pero no verificó el testigo que sí fuera diamantes, la cadena era protuberante, gruesa de acero inoxidable y cromada.

En la declaración del señor ANDRES evoca que esposa las encuentra en el taller de la señora SILVIA NORELY, después de obtener las joyas se someten a cadena de custodia y luego con una serie de testigos le son exhibidas para determinar que las joyas le pertenecen a JHON JAIRO CUARTAS, estas personas eran amigos de trabajo de JHON JAIRO, como compañeros de trabajo y un señor que tenía una prendería, entre otras personas que eran amigos del occiso.

Reconoce el testigo el álbum fotográfico donde constan las fotografías; aludiendo en la imagen número 1 donde hay tres joyas un reloj dorado, una cadena color cromada, cadena gruesa y larga con un cristo. En la segunda imagen en un plano medio se trata de una cadena con un cristo y el cristo está en la imagen número 3, se observa un dije color platino, ligeramente brillante en forma de cruz con piedras de cristal incrustadas en la superficie de su área longitudinal.

En la fotografía número cuatro se tiene un plano medio donde se observa una cadena con su respectivo broche de seguridad que está compuesta por setenta y dos eslabones en dos clases de perfil, color platino ligeramente brillante con un cristo.

En la fotografía número cinco, se observa un reloj analógico de color dorado, de pulsera extensible con un broche de seguridad con cubierta frontal de cristal de tres agujas puntiagudas de marca Q&Q (...).

En la fotografía Número 6, se observa la cubierta frontal de cristal, tres agujas puntiaguda y rueda de balance con las leyendas *Q&Q water resist* impresas en el tablero del reloj mecánico tipo analógico color dorado.

Fotografía número siete, en esta imagen se observa las leyendas *STAINLESS STEEL Q&Q* impresas en la tapa de la caja del reloj mecánico analógico color dorado.

Las anteriores fotografías las tomó el testigo y fueron las joyas que entregó el señor ANDRES y fueron las mismas joyas que

sometieron al reconocimiento con los compañeros trabajo y amigos del occiso JHON JAIRO CUARTAS.

En el contrainterrogatorio expone el testigo...que las cajas fuertes fueron embaladas, rotuladas y enviadas para análisis de lofoscopia para establecer huellas dactilares en las cajas...por la connotación de los hechos los autores llegaron directamente a las cajas fuertes las cuales inicialmente estaban violentadas y en la puerta de ingreso no era posible hallar huellas por ser una superficie rústica (...).

Afirma el testigo que el señor ANDRES se presentó a la unidad básica de manera voluntaria, no hubo llamado previo ni sospechaba que alguna persona ANDRES como partícipe de los hechos. Reseñando el testigo que las llamadas se presentaron primero y luego acude ANDRES a las instalaciones después de que se efectúan los allanamientos y este le entregó elementos que su esposa le entregó y que se obtuvieron en el taller de la señora SILVIA NORELY (esposa del procesado), lugar que también había sido objeto de allanamiento y registro donde no se encontraron joyas.

Este señor ANDRES fue puesto a disposición de la Fiscalía a quien inicialmente se le toma la declaración jurada y se le reciben los elementos materiales probatorios (...). Sobre las fotografías tomadas las realizó el testigo, pero no confeccionó el álbum fotográfico (...).

En relación al testimonio del policial YAMIL EDUARDO MONTOYA ACOSTA, se vislumbra su participación en la fase

investigativa cuando recibe la escena de los hechos por parte del primer respondiente, en la cual encuentra dentro de la vivienda referenciada el cadáver del finado JHON JAIRO CUARTAS en una habitación cubierto por una sábana en alto grado de descomposición donde logra distinguir señales de violencia, pese a que dentro de la actuación ambos sujetos procesales estipularon la causa de la muerte del señor CUARTAS la cual fue ocasionada por proyectiles de arma de fuego.

De igual manera, el investigador YAMIL EDUARDO MONTOYA ACOSTA, observa dentro del inmueble dos cajas fuertes que fueron forzadas y ambas con las puertas abiertas, en la cual había unas joyas y documentos; aspecto que también evidenció la expareja del occiso NIDIA ELENA CARDONA RAMÍREZ quien aludió que en dichas cajas no tenía acceso a su contenido, pero sí sabía que su expareja comerciaba con joyas de oro y probablemente había guardado un dinero de una venta un inmueble donde el comprador ya había efectuado el pago. Aspecto que no fue dilucidado en el debate procesal, pues se desconoce cuánto dinero y que tipo de joyas se sustrajeron de ambas cajas fuertes.

El policial MONTOYA ACOSTA refiere haber recibido información de una fuente no formal que los autores responsables del punible era el señor ROBINSON ARBEY OCAMPO y a la joven NATALIA JIMÉNEZ. Pero en testimonio el investigador criminal es enfático que su otra fuente es el señor ANDRES RESTREPO PINO quien le informa sobre lo sucedido y lleva unas joyas que supuestamente le fueron entregadas por parte de este último con la intención a de cooperar en la investigación.

Sobre estas joyas que lleva el señor ANDRES PINO y las deja a disposición de la Fiscalía, el investigador MONTOYA ACOSTA realizó tomas fotográficas de los elementos, tratándose de dos cadenas de acero y un reloj Q&Q los cuales fueron reconocidos por compañeros y amigos del occiso JHON JAIRO CUARTAS como objetos de propiedad de aquel. Aspecto que se relevó de prueba toda vez que, los sujetos procesales estipularon probatoriamente que dichas joyas era propiedad del occiso.

Ahora bien, sobre manifestado por el señor ANDRES PINO y que será materia de valoración al abordar su testimonio, encuentra la Sala que su testimonio resulta inverosímil no porque haya pertenecido a una agrupación armada al margen la ley, sino porque dentro de su testimonio la defensa impugna su credibilidad denotando contradicciones en dicho y es la misma joven NATALIA JIMÉNEZ quien ubica al señor ANDRES PINO en el lugar de los hechos y quien manifiesta que ANDRES quien dispara el arma de fuego. Aspectos estos que serán valorados al momento de entrar al análisis del testimonio de la joven NATALIA.

El patrullero JHON ALEXANDER PENAGOS MONTOYA, manifiesta llevar 6 años en la Policía Nacional en el grado de patrullero, labora en la Seccional de Investigación de Antioquia, allí se desempeña como analista criminal en el Centro Local de Análisis Criminal SIJIN Antioquia. En este cargo se hacen los análisis y tratamiento de información de acuerdo con las investigaciones o lo que solicite el mando institucional.

Recuerda haber realizado un análisis link para el patrullero HIGINIO, se trataba de una correlación de datos de un

archivo plano que le entregaron para la realización del análisis. El *análisis link* es una correlación de datos que se realiza en una herramienta de análisis criminal, donde el investigador entrega un archivo plano en un cd debidamente rotulado y con su cadena de custodia para que se haga la correlación de datos donde ya el funcionario en su solicitud pide cual es el objetivo.

Para el caso concreto, el investigador le solicita al testigo realizar la correlación entre dos abonados telefónicos como: qué cantidad de veces se comunican y unas fechas específicas en que se comunican esos dos abonados telefónicos, se un informe de investigador de campo donde le da respuesta al patrullero de las actividades realizadas.

Ante la exhibición al testigo del informe de investigador de campo fechado el 27 de septiembre de 2017, el testigo lo autentica como el mismo informe que realizó al a solicitud del Patrullero HIGINIO y el mismo tiene la firma del testigo. Los abonados telefónicos materia de análisis son: el abonado **3016821804** y el abonado **3193965853**, teniendo en cuenta información suministrada por el Patrullero HIGINIO se procede a establecer con qué frecuencia se comunicaron estos abonados con las fechas.

Los resultados arrojados fueron que: al abonado 3016821804 le entraron **35 llamadas** del abonado telefónico 3193965853, estas llamadas se hicieron entre el 21 de marzo de 2016 al 17 de abril de 2016. Para estas mismas fechas al abonado 3193965853 le ingresaron **21 llamadas** del abonado telefónico 3016821804.

- Para el día 21 de marzo de 2016 al abonado 3016821804 le **ingresaron 5 llamadas** de las 17:54:51 horas hasta las 20:35 horas del abonado 3193965853.

- Para el 31 de marzo de 2016 al abonado 3016821804 le **ingresaron 6 llamadas** del abonado 3193965853, llamadas que se realizaron a las 9:24 am; 9:32 am; 9:36 am y en las horas de la tarde se comunicaron 17:12 horas 18:04 horas y 19:55 horas.

- Para el 01 de abril de 2016 al abonado telefónico 3016821804 le **ingresaron 5 llamadas** del abonado 3193965853, la primera a las 19:06:52 de la noche; la segunda, a las 19:28:22 de la noche; la tercera, 19:40:38 de la noche; la cuarta, a las 19:43:06 de la noche y la última llamada se realizó a las 20:42:27 de la noche.

- Para el 02 de abril de 2016 le ingresa una llamada 00:47:13 de la mañana; la segunda llamada 00:47:41 de la mañana; la tercera llamada 01:16:07 horas y la cuarta a las 05:11:01 horas y, la quinta llamada 06:54:53 horas que fue la última. En este caso el abonado 3193965853 llamó al abonado 3016821804 y luego reanudan las llamadas a las 6:00 am.

Igualmente, para ese mismo 02 de abril de 2016 se realizaron otras tres llamadas fueron entrantes al abonado telefónico 3193965853 que le fueron realizadas del abonado telefónico 3016821804. Estas llamadas fueron realizadas a las horas 06:54:30 (la primera), 07:43:08 (la segunda) y (la tercera) 15:18:41.

Para los días 3 y 4 de abril de 2016 no se realizaron llamadas entre los abonados telefónicos en referencia.

- Para el día 5 de abril de 2016 se realizaron llamadas de ambos abonados telefónicos; donde se realizaron tres llamadas del abonado 3193965853 al abonado 3016821804.

- Para el día 06 de abril de 2016 se realizaron tres llamadas dos para un abonado telefónico y una para otro abonado telefónico (para esta fecha no se relacionaron horarios porque solo se relacionaron los horarios cuando había más frecuencia).

Afirma el testigo que la solicitud de análisis link no se le informó a qué personas pertenecían los abonados celulares. La solicitud fue realizaba en razón a una investigación de un Homicidio ocurrido en el mes de abril del año 2016.

(...).

Respecto del resultado del análisis link por parte del patrullero JHON ALEXANDER PENAGOS, considera la Corporación que las llamadas entrantes y salientes entre los abonados celulares del procesado ROBINSON ARBEY y NATALIA JIMENEZ no permiten inferir en forma concluyente y certera la participación del hoy procesado en el Homicidio del señor JHON JAIRO CUARTAS, pues el señor ROBINSON ARBEY es la pareja sentimental de la señora SILVIA NORELY quien es la madre de la joven NATALIA JIMÉNEZ de quien se tiene claridad que sí participó en el Homicidio JHON JAIRO CUARTAS quien fue juzgada por el sistema de

responsabilidad penal para adolescentes, como ella misma lo manifiesta en la audiencia de juicio oral. De ahí que, es común que entre el procesado y NATALIA JIMÉNEZ tuvieran comunicación continua y recurrente en razón de sus los lazos familiares sin olvidar como se apreciará en el testimonio de ANDRES RESTREPO PINO quien incluso alude que el procesado tenía una relación sentimental con la joven NATALIA JIMÉNEZ.

En igual sentido, se desprende del análisis de la búsqueda selectiva en base de datos que se realizaron sobre los abonados celulares por parte del uniformado JHONATAN HIGUINIO donde tampoco se puede desprender que la comunicación entre los dos abonados de propiedad de ROBINSON ARBEY y su hijastra NATALIA JIMÉNEZ para los primeros días de abril de 2016, permitan arribar a la certeza que el señor ROBINSON ARBEY fue el autor material del Homicidio del señor JHON JAIRO CUARTAS y que se sustrajo de las cajas fuertes los efectos personales que allí guardaba el occiso, veamos lo esbozado en el testimonio del investigador criminal JHONATAN HIGUINIO:

El uniformado JHONATAN HIGUINIO, manifiesta ser investigador criminal hace tres años y es miembro activo de la Policía hace cinco años, en Marinilla lleva laborando tres años desde el 2013. Participó en la investigación del homicidio del señor JHON JAIRO CUARTAS, cumpliendo la orden de trabajo emanada por el Fiscal, realizó un reconocimiento fotográfico y unas entrevistas donde se reconoció las joyas que fueron incautadas las cuales fueron embaladas y rotuladas por el patrullero MONTOYA y se solicitó una búsqueda selectiva en base de datos en relación con el teléfono de la joven NATALIA.

En el reconocimiento fotográfico participó el agente de tránsito ORLANDO, la señora MARTA TASCÓN, una señora que trabajaba en el Restaurante pez pollo. En una primera oportunidad se realiza el reconocimiento con la señora TASCÓN con respecto a unos hechos que ella presencié después que se efectuaron los actos urgentes, en la entrevista dijo que había visto unas personas que ingresaron a la residencia de CUARTAS para ese entonces y los vio entre finales de marzo donde reconoce al señor ROBINSON y a la señora NATALIA, estas personas frecuentaron el domicilio de CUARTAS antes del homicidio.

Se realizó el álbum fotográfico con fotos de las personas capturadas y se hacen los álbumes con fotos de personas con características similares (morfológicas y cromáticas) al indiciado, son ocho fotografías que se plasman en una hoja y son tres documentos donde van las fotografías del indiciado el señor ROBINSON ARBEY OCAMPO. La persona que reconoce al acusado ROBINSON ARBEY es la señora MARTA LUCÍA TASCÓN.

Sobre el reconocimiento de las joyas de propiedad del occiso JHON JAIRO CUARTAS, se tiene a un señor de nombre LIBARDO que es el dueño del Restaurante Pez Pollo que hace un reconocimiento de las joyas, esto es, dos cadenas en acero inoxidable, un cristo y un reloj.

La búsqueda selectiva en base de datos se efectuó en la Empresa de telefonía móvil del abonado celular de NATALIA que inicia con el número 301..., allí se consulta sobre de quién es ese número y Virgin dice que el teléfono le pertenece a NATALIA JIMENEZ y el historial de las llamadas era para verificar la

frecuencia de la comunicación entre ella y el señor ROBINSON ARBEY.

De otro lado, se dio cuenta que el patrullero MONTOYA realizó otros allanamientos, donde el allanamiento se incauta un celular y en el acta figura la firma del señor ROBINSON y manifiesta que el equipo es propiedad del señor ROBINSON y el abonado celular empezaba con el número 319...terminado en los dígitos 58 53, luego de respuesta con sus hallazgos fueron sometidos por la Fiscalía para su respectivo control posterior.

Al testigo se le exhibe un documento, y al refrescar su memoria recuerda haber realizado el oficio del 06 de febrero de 2017 donde se solita a la Empresa *Virgin Mobile* se indique quién es el propietario y los datos biográficos del abonado celular 3016821804 donde se advierte que la propietaria del móvil era la señora NATALIA.

También dentro del oficio se solicitó a la mencionada Empresa la relación de llamadas entrantes y salientes entre el 20 de marzo al 30 de abril de 2016, este celular es NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO (línea 3016821804) cuya activación fue el 09 de julio de 2015. Sobre la relación de llamadas entre el periodo de tiempo referenciado *-se tiene que el cuerpo fue hallado el 6 de abril y ya tenía varios días de muerto el señor CUARTAS-*, **se presumía que la fecha de la muerte había sido el sábado**, entonces se tiene varias llamadas que realizó el señor ROBINSON ARBEY (acusado) al abonado celular de NATALIA JIMÉNEZ, se dice que empezaron las llamadas el 31 de marzo de 2016 siendo las 19:55 horas, después empezaron las llamadas de abril de 2016 entre el abonado celular de NATALIA

que es la línea 3016821804 y el abonado 3193965853 del acusado ROBINSON ARBEY.

De igual manera, hay un informe de un análisis link donde se hace la secuencia de llamadas que se hicieron en un mismo día **01 de abril de 2016** entre el abonado celular de NATALIA 3016821804 y el abonado celular del procesado 3193965853; para este día, se tiene que hay 6 llamadas entre estos abonados a las 19:06 horas, 19:28 horas; 19:40 horas; 19:43 horas.

(...)

En el contrainterrogatorio reafirma haber participado de en la investigación realizando reconocimientos fotográficos, entrevistas. Para realizar actos de investigación se enteró del proceso y entre las personas que reconocieron al procesado estaba MARTA LUCÍA TASCÓN y pudo tener a la mano la entrevista de esta (...).

De este testimonio cabe resaltar lo mismo que esbozaron los policiales que participaron en la investigación, que realizaron un análisis link de las llamadas entrantes y salientes en la menor NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO y el procesado ROBINSON ARBEY, lo cual como se anticipó por la Sala no es un elemento suficiente para inferir la responsabilidad penal del acusado puesto que dados los lazos familiares, era normal que se presentaran llamadas entre los abonados telefónicos, pues de los testimonios de ANDRES RESTREPO PINO y NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO se aprecia que por el contrario hubo una posible participación en el Homicidio por parte del señor RESTREPO PINO.

De otro lado, el policial JHONATAN HIGUINIO en su testimonio y en relación con la investigación indicó que se presumía que la fecha de la muerte de JHON JAIRO CUARTAS había sido el sábado, pero dentro del plenario nada se dijo de cuándo fue la fecha probable del Homicidio, sin olvidar que ni fue materia de estipulación probatoria, pues los sujetos procesales se limitaron a estipular que la causa de la muerte la cual fue violenta y que el cadáver fue encontrado el 6 de abril de 2016 en su domicilio.

El señor ANDRES RESTREPO PINO, manifiesta vivir en la ciudad de Medellín y vivió en Marinilla el año pasado durante cuatro meses del segundo semestre. Para el mes de abril de 2016 se encontraba con planes de irse a vivir a Medellín y se vino a vivir a Marinilla porque su esposa es oriunda de este municipio y la hermana de su esposa, la señora NORELY GALLEGO se ofreció para ayudarlo a conseguir trabajo. Entonces decide el testigo irse con su esposa a vivir al sector de la Dalia en Marinilla sin conseguir trabajo y le habían dicho que el primer día que llegara a Marinilla al día siguiente le conseguirían trabajo y nunca consiguió trabajo.

Reseña el testigo que su esposa sí trabajaba en un taller de confección de la hermana de ella, esto es, con la señora NORELY GALLEGO, ella empezó a trabajar cuando se había terminado semana santa. Recuerda el testigo haberse dado cuenta de la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS cuando ya estaban en Marinilla, pues fue el señor ROBINSON quien le contó, con anterioridad, lo conoció porque había llegado en semana santa a pasear, lo distinguió y comenzaron a charlar y ambos se cayeron bien, ya luego el testigo se vino a vivir a Marinilla...el señor

ROBINSON ARBEY es el esposo de la hermana de su esposa, la señora NORELY GALLEGO.

La relación de amistad con ROBINSON empezó en los días de semana santa y se quedaron amaneciendo unos días en la casa de él y ROBINSON le dijo que le caía bien porque veía en el testigo que era una persona muy seria y era una persona berraca y trabajadora, ellos le decían que se vinieran a vivir en Marinilla que ellos le conseguían trabajo.

Sobre la muerte del señor CUARTAS, se encontraba hablando con el señor ROBINSON donde él lo llama al celular de su esposa y le dijo que necesitaba hablar con él para charlar y tomar unas cervezas, el número que tenía su esposa para ese entonces era el 3163682189, pero su esposa ya cambió de celular. Cuando se encontró con ROBINSON se sentaron en la terraza a tomar cervezas y le presentó a la hijastra de él, la joven NATALIA que es hija de NORELY, entonces tomándose las cervezas empezaron hablar de los planes que tenían ellos de montar una empresa para conseguir armas, robar y dormir clientes porque NATALIA tenía muchos clientes para dormir y que ROBINSON se encargaba de conseguir las armas y hacer las vueltas.

Recuerda que entre NATALIA y ROBINSON había una amistad larga y ellos tenían una relación íntima, en ese momento el testigo se encontraba compartiendo con ellos y mientras conversaban cómo planeaban lo que iban a hacer porque el señor CUARTAS (occiso) ya había citado varias veces a NATALIA para el apartamento de él para tener relaciones porque la niña hacía eso por plata y como ROBINSON tenía una relación con ella

le dijo que eso no podía continuar que se tenían que librar de eso y NATALIA le preguntó cómo y ROBINSON le dijo que había que hallar la manera de salir eso, entonces NATALIA le dijo a ROBINSON que CUARTAS la había llamado y venía de Medellín preguntándole si se podían ver y ROBINSON le dijo que ahí estaba la oportunidad y, ROBINSON le dijo que se fuera donde CUARTAS que él le conseguía algo para que lo durmiera, y ROBINSON le dijo que lo pusiera a comer cualquier cosa que él le gustara y ella le iba a llevar unas alitas de pollo, y como NATALIA lo llamó y preguntó le dijo que unas alitas de pollo. Luego ROBINSON llamó a un muchacho de Medellín para que le consiguiera algo para dormir al señor CUARTAS, ya estando ahí llegó un muchacho a entregarle un frasco para dormir la persona -CUARTAS-, esto ocurrió un fin de semana el año pasado (2016), no recuerda bien en que mes fue.

Posteriormente, retoma el testigo afirmando recordar haber observado que le entregan la sustancia a NATALIA y ya ROBINSON le dijo a NATALIA cómo tenía que utilizar eso; empezaron a tomar cerveza a las 3:00pm y ya en ese instante eran las 9:00pm. Después NATALIA se va y quedaron que ellos se comunicaban (NATLIA y ROBINSON) y que ella le avisaba cuando estuviera todo listo y el testigo se quedó con RONBINSON conversando y esperando la llamada de NATALIA. Luego empezó la esposa a llamarlo a insistirle que fuera para la casa que la niña estaba llorando, decidió irse para la casa y dejó a ROBINSON solo.

Al día siguiente siendo las 6:00 a.m. lo llama ROBINSON a contarle que la vuelta estaba hecha y le preguntó cuál vuelta y, ROBINSON le dijo que el señor ya se fue y le dijo el testigo que se

fue de Marinilla y ya ROBINSON solo le dijo que se fue, entonces le dijo el deponente a ROBINSON que por favor no lo volviera a llamar porque no quería estar en esa situación y ROBINSON le dijo que estuviera tranquilo que él era su amigo y que no había ningún problema y se quedó pensando si el señor se fue de Marinilla o qué había pasado y estaba asustado porque como sabía de lo que habían hecho y su alcance temía que le fueran a realizar algo.

Estando ahí, siendo el domingo ROBINSON vuelve y llama al testigo preguntando que sí podían hablar y le dijo a ROBINSON que no lo llamara porque estaba con su familia y le dijo que no lo llamara más. Después a los 8 días, ROBINSON le llama nuevamente porque necesitaba contarle algo y le dijo que no había ningún problema y se encontraron en la iglesia de La Dalia y le dijo que lo acompañara que iba a realizar una vuelta, tomaron un taxi y se dirigieron hacia El Santuario para un restaurante que se llamaba El Rancherito y por allá en una manga, ellos llevaban un bolso no les paró mucha atención iba con ellos y se sentaron en una manga, cuando ya comenzaron ellos a sacar las cosas como joyas de oro y plata y fajos de plata enrollados, ellos comenzaron a repartirse eso, ellos le ofrecieron pero el testigo no aceptó porque en cosas así no participaba y que mejor se iba porque no quería estar en ese problema y ROBINSON le dijo que no que era su amigo y que tranquilo que no iba a pasar. Sobre el origen de esos objetos y dinero deduce el testigo que era del señor (JHON JAIRO CUARTAS).

Después de que se repartieron eso le dijo que por favor no lo volviera a molestar y comenzó a distanciarse de él, pero ROBINSON llamaba al testigo para que se encontraran y le decía venga para que hablaran, que fuera a la empresa para charlar y fue allá y luego ROBINSON lo empezó a llamar para que le hiciera un mandado relacionado a llevar un bolso donde un señor que recibía cosas en empeño y ese señor se llamaban FREIMAN. Y, le dijo ROBINSON que llevara el maletín que este señor ya sabía como era la vuelta y al entregarle el bolso le dio una plata. Ese bolso tenía un revólver y se lo entregó a FREIMAN, de regreso al llevarle la plata a ROBINSON él manifestó que esa plata no le servía y comenzaron a hablar y se quedó sentado en la empresa y lo llamó y le dijo qué más tiene y ROBINSON le dijo que tenía otras cositas y que se las iba a mandar.

Recuerda el testigo que, en esa segunda oportunidad, le manda ROBINSON **una pistola de balines y revólver de fogeo** para que le mandara más plata y el testigo le llevó eso y le dijo a ROBINSON que no quería hacer más eso y ROBINSON saca un arma y la pone encima de la mesa y el testigo le respondió que eso no lo intimidaba y que mejor dejaran las cosas así. Decide el testigo alejarse de ROBINSON y se fue para la casa y le dio miedo y le contó a su esposa y la decisión que tomó fue denunciarlo por miedo que le hiciera algo a su familia. Esta denuncia que realizó la hizo en forma anónima, ya después llegaron los agentes MONTROYA y HIGUINIO, quienes le dijeron que entablara formalmente la denuncia y el testigo les dice que no quería involucrarse en problemas y decide ser testigo.

Cuando a ROBINSON le hicieron el allanamiento la esposa del testigo fue a la casa de ellos (ROBINSON y NORELY), en el bolso de él estaban unas joyas que encontraron ahí, dos cadenas, un dije de un cristo y un reloj, ella encontró eso y le dijo que eran de ROBINSON porque fue lo que le tocó de la parte porque presencié cuando ellos se repartieron, entonces vio el dije que era muy grande y le tocó a ROBINSON y su esposa le entregó eso por lo que el testigo le hizo entrega de eso al patrullero YAMIL EDUARDO MONTOYA ACOSTA, esos objetos fueron hallados en un carriel que ROBINSON tenía.

Recuerda que el reloj era de marca Q&Q, una cadena era gruesa enroscada y la otra cadena era como en bolitas era como la de un carro así grande y el dije tenía piedras brillantes muy grande, el reloj era de color amarillo, **esas joyas se encontraban en el closet donde sacaron toda la ropa y fue ahí cuando la esposa del testigo y su cuñada estaban ahí pendientes y en un bolsito que ROBINSON cargaba y ellas lo vieron lo cogieron y se fueron para mostrárselo al testigo para saber si eran de ROBINSON o de quién era y el testigo reconoció las joyas y las cosas quedaron así.**

En relación con la muerte de señor CUARTAS se dio cuenta que lo habían sacado y al principio se dijo que murió por un infarto, ya después ellos (ROBINSON y NATALIA) estaban conversando y le comentaron que la señora NATALIA subió con ROBINSON a la casa y le pegó un tiro y que él había quedado agonizando y que NATALIA le arrebató la pistola y le metió otro pepazo rematándolo y le tiró una sábana o una cobija en la cabeza, esos hechos fueron un fin de semana como el 1 o el 2 no

recuerda el mes y cuando ellos lo llaman para contarle que hicieron la vuelta fue un domingo pero eso fue después de semana santa.

El señor ROBINSON entró a la casa de CUARTAS porque NATALIA lo llamó y tomó las llaves y abrió la puerta porque ella iba dormir con él (CUARTAS) y comerían alitas de pollo donde le iban a echar la sustancia. Eso lo conoce el testigo porque tomando cerveza le contaron lo que hicieron.

Sobre las oportunidades en que le llevó bolsos con cosas a FREIMAN fue en cuatro oportunidades, uno de esos bolsos que llevó a FREIMAN fue antes de los hechos y después le entregó tres bolsitos...sabía el testigo que NATALIA era hija de NORELY y ROBINSON le contó que tenía una relación con NATALIA y a NORELY le comentaron de esa relación y ella como que no creía o se hacía la que no sabía.

La esposa del testigo trabajó tres meses con SILVIA NORELY, y con ella trabajó el testigo ocho días para empacar porque ROBINSON tuvo un problema con SILVIA NORELY, pues ROBINSON le había empeñado una moto, entonces tuvieron un problema y se iban a dejar.

(...)

Evoca el testigo haber acudido a las autoridades a denunciar porque estaba asustado y sabía demasiado, pues temía por su hija y esposa, donde ROBINSON le preguntaba porqué su esposa no le gustaba que hablara con él y le dijo

ROBINSON que su esposa era una piedra en el zapato. De la situación le contaron también a la hermana de su esposa CRISTINA GALLEGO quien toma el teléfono y también realiza la denuncia y le comenta lo que tenía que decir y le dijeron que esa denuncia no servía así y fue cuando los agentes fueron a la casa y ahí realizó la denuncia.

Manifiesta que no tiene antecedentes y tiene investigaciones por ser desmovilizado y está en un programa y no ha sido condenado, cuando llega a Marinilla llevaba tres años desmovilizado, y militaba en el grupo desde los 9 años y está desmovilizado desde hace 9 años debido a que fue capturado y actualmente continúa desmovilizado y en el programa de ACR.

(...)

En el contrainterrogatorio expone el testigo...que estuvo en una primera oportunidad pernoctando en la casa de SILVIA NORELY por tres días y luego se fue para su casa en Medellín. Posteriormente, después a los 20 días regresan a Marinilla donde deciden buscar casa para vivir y doña NORELY y ROBINSON les iba ayudar a buscar la casa, eso fue 20 días después de semana santa, en el tiempo que fueron a buscar la casa iban en la mañana y regresaban en la tarde, en esa época no dormían allá.

En el tiempo que buscaba la casa todos lo hacían como familia y ella se llevaba los niños, se buscaba andando por las calles buscando letreros, encontrando una casa lejos que no les servía porque su esposa iba a trabajar con NORELY necesitaba que la casa estuviera cerca, entonces al no encontrar casa se

regresa para Medellín; ya a los 20 días regresa el testigo solo a Marinilla y NORELY estaba pendiente de las casas y después regresó a Medellín no estuvo pernoctando en Marinilla.

(...)

Frente a los tres días en los que amaneció en Marinilla, fue en la casa de ROBINSON, la cual tenía tres piezas donde los niños de ellos dormían juntos, en otra habitación dormía ROBINSON con la esposa y en la otra habitación estaba el testigo y su esposa. Las actividades realizadas durante esos tres días que estuvo en Marinilla salieron a comer pizza, arroz con leche en la casa y lo sacaron darle una vuelta al pueblo porque no lo conocía y NORELY estaba convenciendo a su esposa para que se fueran a vivir a Marinilla.

(...)

Manifiesta el testigo que antes de semana santa no conocía a ROBINSON...en la segunda oportunidad que regresó vino solo a Marinilla a buscar casa y ya la cuarta vez fue cuando vinieron a vivir. El señor ROBINSON lo conoció como una persona de campo y no cuando estaba en una estructura criminal y la confianza de ROBINSON hacia el testigo era porque era un campesino trabajador.

(...)

La reunión cuando ROBINSON y NATALIA le proponen conformar la empresa era ya más de cuarenta días después de

semana santa, luego de esta situación donde le proponen ese negocio, no denuncia en esa época porque no les creyó inicialmente. El día en que ocurrió todo fue donde se encontraba con ROBINSON tomando cerveza y ellos estaban hablando del plan de cómo iban a entrar allá, en ese lugar estuvieron cuatro horas y llegó un muchacho con eso -la sustancia que le darían a CUARTAS- a las 9 de la noche, su esposa cuando lo llamó desde un minuterero porque el celular de ella lo tenía el testigo. Su esposa conocía las andanzas de ROBINSON, pues compraban armas y las hermanas de su esposa empezaron a espiarlo y a verle conversaciones. Su esposa CLAUDIA conoció ROBINSON cuando visitaba a la mamá y a las hermanas.

Dice el testigo que en esa noche que suceden los hechos amaneció en su casa y no tuvo ninguna conversación por celular con NATALIA y ROBINSON. Reitera el testigo que en el restaurante Rancherito vio cuando sacaban las cosas y se repartían entre NATALIA y ROBINSON la plata y las joyas.

Reitera el testigo que el mismo día en que se realiza el allanamiento se encontraba trabajando en construcción cuando su esposa lo llama en la casa de ROBINSON y ella arrancó con su hermana CRISTINA GALLEGO **y ellas observan cuando un agente de Policía tumbó un bolso y ellas sabían que en ese bolso ROBINSON cargaba la pistola y cogieron el bolso y lo escondieron,** aclarando luego, que no fue delante de los Policías y cuando abrieron el bolso ahí estaban las llaves de CRISTINA que se le habían perdido y ella lo encaró y eso fue lo que le contó su esposa, en ese mismo estaban las joyas, donde estaban las llaves de la casa de CRISTINA y de la moto de ella.

Su esposa trajo las joyas con CRISTINA para que las reconociera y pudo percatarse el testigo que las joyas no eran de ROBINSON y esas joyas eran de lo que se repartieron y que le tocó a ROBINSON.

La defensa impugna la credibilidad del testigo a quien se le exhibe una entrevista rendida previo al juicio oral y realiza lectura del siguiente aparte:

“Para el jueves 18 de agosto cuando llegue del trabajo, su esposa CLAUDIA me entregó un reloj marca Q&Q color dorado, una cadena acerada y otra muy pesada como en acero, me manifestó que estos elementos ella los había encontrado en el taller de confecciones el día jueves en un bolso que tenía ROBINSON en la empresa por lo que hace entrega de estos elementos que pueden servir para investigación que ustedes han adelantado...”

Luego de la lectura del extracto de la entrevista, el testigo ANDRES PINO en el contrainterrogatorio afirma que no ha mentado en la primera declaración y tampoco en el juicio...después de los hechos no ha tenido comunicación con SILVIA NORELY y no la ha chantajeado para cambiar su versión y no ha tenido nunca el número de ella...la señora NORELY vive en un lugar diferente al taller de confecciones, se dio cuenta porque lo llamaron a decirle que hicieron dos allanamientos uno en la casa y otro en el taller de confecciones de NORELY.

Sobre el testimonio de ANDRES RESTREPO PINO, determina la Corporación que el mismo resulta inverosímil y contradictorio,

puesto que el testigo aduce conocer el plan que tenían la joven NATALIA y ROBINSON ARBEY con una exactitud que permite por el contrario inferir que probablemente el deponente participó en los hechos que acabaron con la vida del señor JHON JAIRO CUARTAS. Veamos;

El hilo estructural del testimonio de ANDRES RESTREPO PINO se dirige a que fueron aconsejados por el procesado y la señora SILVIA NORELY para que cambiaran su domicilio de Medellín a Marinilla y que allí le darían trabajo. Pero es enfático en afirmar que nunca consiguió empleo y dice que estaba trabajando en la construcción en Marinilla porque su esposa y una cuñada estaban presente en el allanamiento que se presentó en la casa de los señores ROBINSON ARBEY y SILVIA NORELY y allí vieron caer un bolso en el momento que hacían el allanamiento y registro a la casa del procesado y tomaron el bolso y vieron las joyas y lo llamaron y le llevaron los objetos para que los reconociera.

Igualmente, el testigo es claro al indicar que las joyas que entregó a la Policía y que en el proceso fueron objeto de estipulación probatoria por parte de los sujetos procesales, eran propiedad del occiso, y **que estas fueron halladas por la esposa del deponente y una cuñada en la casa** de ROBINSON ARBEY y SILVIA NORELY. Pero en pretérita declaración ante la Policía Judicial entra en crasa contradicción al haber indicado que las joyas que habían sido parte de los objetos hurtado al occiso y que fueron halladas en el taller de confección de SILVIA NORELY el cual estaba ubicado en un lugar diferente al domicilio de ROBINSON ARBEY y SILVIA NORELY. En ese punto, es totalmente

clara la impugnación credibilidad del testimonio de ANDRES RESTREPO PINO, pues su dicho no parece espontáneo y por el contrario carece de credibilidad y así permite desmentirlo también la joven NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO quien fue juzgada por el sistema de responsabilidad penal para adolescentes como una de las responsables de los hechos que acabaron con la vida del señor JHON JAIRO CUARTAS, veamos lo expuesto en el juicio por NATALIA JIMÉNEZ:

La señora NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO, manifiesta tener 19 años de edad (...) ha vivido con su mamá en el sector La Dalia de Marinilla – Antioquia. Conoció al señor JHON JAIRO CUARTAS en una discoteca y eso fue más o menos como en julio o agosto cuando tenía la edad de 17 años, era como el año 2016, a JHON JAIRO le gustaba juntarse mucho con las niñas del pueblo y en esas lo conoció cuando llegó a la discoteca y se lo presentó una amiguita y empezó hablar con él donde JHON JAIRO invita a la testigo con su amiga a su casa para comer arroz chino y donde la testigo accede junto con su amiga a la invitación. Ahí fue cuando empezó la relación amistosa con él y donde él quería conocer más de ella (...).

Empezó a hablar con el señor JHON JAIRO y empezó a llamarla todos los días, la invitaba a realizar vueltas o que fuera a su casa a comer y cosas así. Entre el señor JHON JAIRO CUARTAS le propuso negocios, pero no, tampoco tuvo préstamos de dinero con él.

Fue convocada a la audiencia de juicio oral por lo de la muerte de JHON CUARTAS y se encuentra privada de la libertad la

testigo porque también fue acusada por la muerte de JHON JAIRO CUARTAS y la acusación en su contra estriba porque el señor ANDRES decidió echarle la culpa a su padrastro y a la testigo. Cuando habla de ANDRES se refiere al marido de su tía, esta persona apareció en la vida de su tía, lo conoció, pero tuvo poco contacto con él, pero fue el quien realizó **el daño en el sentido que fue la persona que ocasionó la muerte de JHON JAIRO CUARTAS.**

Manifiesta que en el momento en que estuvo en dificultades con JHON JAIRO CUARTAS porque hubo un momento en el que se quiso alejar de él, porque JHON CUARTAS en una oportunidad estaba pasado de tragos e intentó forcejearla para que estuviera con él y como no quiso estar con él; decidió alejarse de él, pero JHON CUARTAS siguió insistiéndole, buscándola por medio de las amigas y la buscaba hasta en la casa de la deponente.

En una ocasión la llama JHON CUARTAS y le dice porqué se alejaba de él como pidiéndole explicaciones y le dijo que no quería que la volviera a llamar y ANDRES escuchó la llamada y le preguntó por qué razón estaba así y, en ese momento, no le quiso decir nada porque estaba enojada y frustrada. Después se encontró a ANDRES en el pueblo y lo saludaba normal.

En esas ANDRES empieza a charlar con la testigo y le empieza decir que la testigo le gustaba y le decía que no porque era el marido de su tía. Entonces empieza a decirle ANDRES qué era lo que tenía que hacer él para ganarse su aprobación y la testigo le dijo que nada. Para ese momento, entró la conversación

en relación con JHON CUARTAS y por qué estaba frustrada la testigo con lo que estaba sucediendo con él, entonces escucha se queda pensativo y no le dijo nada.

Ya posteriormente, la testigo cuatro días después recibió una llamada de ANDRES y le decía que él (ANDRES) quería pegarle un susto a JHON CUARTAS para alejarlo de ella y le dijo que JHON JAIRO CUARTAS la seguía molestando, mas no le dijo todavía que le pegara el susto y le manifestó que eso no lo quería hacer y que no se quería meter ahí y que si seguía molestando le iba a meter una demanda.

Después pasaba la testigo por el Parque y dos amigos de JHON CUARTAS le preguntaron que porqué JHON CUARTAS andaba diciendo que era la mujer de él y **a la testigo le dio mucha rabia y se llenó de frustración y cuando ANDRES le habla le dice que sí quería que le metiera un susto a JHON JAIRO CUARTAS.**

Sobre el susto ANDRES le comenta que se quería ver con él (JHON JAIRO CUARTAS) y que saliera con él (JHON JAIRO CUARTAS) y que luego ANDRES se le presentaba como su novio y eso es lo que él le pintó (...). Como al mes más o menos JHON CUARTAS la llama y la invita a comer y en esas estaba ANDRES que le dijo a la testigo que contestara y empezaron a llevar el plan a cabo.

El plan que tenía en mente es que ANDRES le iba a pegar el susto y como que ANDRES iba a llegar diciendo usted que hace con mi novia, cuando entonces todo normal y ya se vio con JHON CUARTAS y empezó a charlar con él; entonces JHON CUARTAS

compró unas alitas y abajó de la casa de él. Ya después empezaron hablar y le dio mucho miedo a la testigo porque con JHON JAIRO empezó a cerrar toda casa con llave.

Retoma la testigo, el momento en que JHON JAIRO CUARTAS compra las alitas, pero la testigo no quiso comer y ya luego se fueron para la casa de JHON CUARTAS y la testigo se llenó de mucho miedo porque JHON JAIRO empezó cerrar con seguro la puerta del apartamento y se preguntaba cómo era que ANDRES iba actuar acá si la testigo se sentía encerrada y le dijo a JHON JAIRO que se iba y él empezó a decirle negra no se vaya que se quedara con él y le dijo mire que mañana sale a vacaciones y se pueden ir para Medellín para invitarla y comprarle cosas y le dijo que le abriera que se quería ir ya (para este momento la testigo refiere que tenía la edad de 17 años), recuerda que JHON CUARTAS tenía más de 30 años; retoma su atestación diciendo que ya no quería hacer eso y ANDRES le dijo que no se podía "patrasear" eso fue un viernes o un sábado a las 8 p.m.

Ya después se fue y ANDRES le insistía y estaba ahí abajo por la casa de la mamá de la testigo y ANDRES seguía insistiendo. En ese momento llama JHON JAIRO y le dice a la testigo por qué se había ido así y vuelve y le insiste; donde ANDRES le dice que no desaprovechara esa oportunidad que era la única manera de que se lo podía quitar de encima. Entonces fue ahí donde acepta nuevamente ir, entonces ANDRES le dice que tenía que echarle algo en el chocolate y le pasó un tarrito para un polvo blanco y le dice que le tenía que echar eso para que JHON JAIRO no forcejeara con ella por si la quería obligar. Entonces le hizo comprar el chocolate y se acuerda que ese día que ya estaban

en el apartamento de él, y regresan siendo 9 o 9:30 p.m., entonces fueron al apartamento y JHON JAIRO le dijo que tenía chocolate en polvo y le dijo que no que debía ser chocolate de pasta porque la idea era que JHON JAIRO bajara a comprarlo para que él dejara la puerta abierta.

Recuerda entonces la testigo que bajaron, pero JHON JAIRO no dejó la puerta abierta e intentó darle eso y al final no se le dio la oportunidad y no le dio nada. **Después ANDRES le dice que tiene otro plan, entonces NATALIA le dijo a JHON JAIRO que se iba y se fue y JHON JAIRO le decía por qué hacía eso y le dijo que no quería estar con él y fue ahí que al salir ANDRES la aborda en la esquina y le dice que tenía otro plan.** El cual consistía en que la testigo dejara la puerta abierta para que él (ANDRES) entrara y le preguntó que después de eso que ocurriría, informándole ANDRES que la testigo solamente iba a darle un beso y ANDRES los sorprende, entonces le dijo que no a ANDRES porque no quería darle un beso a JHON JAIRO.

Recuerda que en ese momento que estaban hablando pasa una patrulla motorizada y ANDRES la tira contra la pared para darle un beso y la testigo le voltea la cara y ANDRES le decía que tenía que dejarse dar un beso solo para disimular que no vieran el visaje, ya eran las 9:30 p.m., ya después estaban ahí hablando cuando JHON CUARTAS le dice que si no iba a subir y decidió subir y JHON JAIRO CUARTAS le reclama por qué se había demorado y le dijo que tenía el celular descargado y que lo había tenido que poner a cargar y ya entró con JHON JAIRO de nuevo a la casa y JHON JAIRO cierra con seguro la puerta y no tuvo entonces la oportunidad. Ya se quedó con JHON JAIRO CUARTAS

hasta altas horas de la noche siendo las 3 o 4 a.m. más o menos cuando JHON CUARTAS logra dormirse, ya le había dejado la testigo la puerta abierta cuando ya había entrado, ahí fue cuando entra ANDRES y JHON JAIRO estaba acostado y la testigo estaba acostada ahí en la orilla. **Ya cuando entra ANDRES coge a la testigo y la abraza y ya sintió fue cuando ANDRES ya le había disparado.** Fue en ese instante que la testigo empezó a llorar y le dijo a ANDRES porque había hecho eso no hacía parte del plan y le dijo ANDRES que si la testigo no quería quedar como JHON JAIRO se tenía que quedar callada. Entonces se puso histérica y a llorar y ANDRES la cacheteo y eso fue lo que pasó.

(...)

El propósito era que ANDRES entrara a la casa y los sorprendiera ahí acostados en la cama, luego de eso llega ANDRES y sintió como un reglazo no era un disparo en sí, fue un ruido muy diferente. Ahí fue donde volteó a ver y vio que JHON CUARTAS seguía respirando le tiró otro disparo y solo recuerda eso.

Sobre estos hechos refiere la testigo que se encuentra privada de la libertad al ser sancionada por estos hechos (sistema de adolescentes). Sobre el acusado ROBINSON OCAMPO tiene una relación de padrastro con él porque es la pareja de su mamá (SILVIA NORELY) y no tiene nada con él fuera de lo normal, se comunicaba con ROBINSON porque ha vivido distanciada (...). No sabe por qué está vinculado en este proceso ROBINSON ARBEY OCAMPO.

Al señor ROBINSON ARBEY lo conoce desde hace tres años porque su mamá se lo presentó como pareja sentimental y compartió poco con él y ROBINSON tenía mucha distancia y de todos los novios que ha tenido su madre admira a ROBINSON porque era un caballero.

Sabe que la relación de ROBINSON con ANDRES era buena, ANDRES era una persona que no le gustaba trabajar iba al trabajo de ROBINSON y pedía que le prestara plata y le decía que tenía problemas con su tía CLAUDIA o que necesitaba plata para los pañales (...).

Retoma la testigo su relato en lo ocurrido en la escena de los hechos al evocar que en el momento de los disparos contra JHON CUARTAS, empieza ANDRES a buscar cosas y a revolver y estaba tirada la testigo llorando en un momento de histeria y le dijo ANDRES que se tenían que ir y que él luego solucionaba lo que pasó ahí.

Manifiesta la testigo que ANDRES la amenazaba, sabe que ANDRES sacó cosas en un bolso de JHON CUARTAS como joyas. Luego ANDRES la saca y la lleva a una vereda en un monte y esconde las joyas y le dice que esa era la última amenaza que le hacía y ANDRES le dio 800.000 pesos para que se fuera del pueblo.

Cuando encuentran a JHON CUARTAS, ANDRES la llamó para advertirle porque sabía que la testigo tenía mucho miedo y para disimular tenía que irse del pueblo. Pero decide no irse y no supo nada de ANDRES por un tiempo, no llamaba y no le hablaba.

Posteriormente, ocurre que sufre dos amenazas una en la discoteca donde le dicen que estaba corriendo peligro y recibe otra cuando llega a la empresa de su mamá un tipo encapuchado a decirle a su mamá que se tenía que ir del pueblo porque la iban a matar. Ahí es cuando la testigo se va para Cali y no vuelve a saber nada de ANDRES, tiempo después se dieron cuenta que ANDRES le había dado \$20.000 pesos a ese "man" que fue a decirle que se tenía que ir.

Sobre la captura de la testigo se origina porque se percata que a su padrastro ROBINSON ARBEY había sido capturado y que la estaban buscando. Por ese motivo, decidió entregarse porque no le parecía justo que su padrastro pagara por algo que no tiene nada que ver y lo otro es porque el realmente culpable estaba allá. Entonces en parte porque la testigo fue víctima tiene parte de culpabilidad y decide entregarse y enfrentar las cosas.

Respecto a la relación con su madre SILVIA no ha sido buena porque la testigo ha sido libertina y no quería depender de ella y de nadie más. Ya después tuvo una mejor relación con su madre.

No ha tenido ningún tipo de relación distinta de hijastra con ROBINSON ARBEY y no ha tenido problemas de competencia con su madre en relación con una pareja (...). Después del Homicidio no se volvió a encontrar con ANDRES solo eran llamadas.

En el contrainterrogatorio expone la testigo haber vivido casi toda la vida y dejó de vivir con ella dos años para acá pero no recuerda la fecha. Después de irse de la casa de su mamá trabajaba con ella en confesiones.

Afirma que la muerte fue realizada por ANDRES y llevaba de conocer ANDRES solo hace un mes y medio, sobre lo que hicieron se dejó convencer para darle un susto a JHON JAIRO CUARTAS, pero no para cometer el Homicidio, el polvo que se le suministró a la víctima se lo dio ANDRES...la testigo se fue para Cali un tiempo -entre los dos o tres meses de haber ocurrido el Homicidio- sobre la amenaza no sabe quién fue la persona que la hizo, pero aclara la testigo que la amenaza se la hicieron fue a su mamá...

Manifiesta la testigo que ANDRES le dio \$20.000 a otra persona para que la amenazaron, pero no realizó la denuncia contra ANDRES. Pero inicialmente, pensó que las amenazas eran de sus amigas por envidia porque bailaba bien o por sus amistades...se presenta a las autoridades porque se dio cuenta que capturaron a ROBINSON ARBEY, esa entrega se da en Rionegro en compañía de su abogado.

Tuvo comunicaciones el día de los hechos con ANDRES mediante llamadas y mensajes de texto, no recuerda cuál era el número de ANDRES; ese día de los hechos en la noche no se comunicó con nadie más y al día siguiente sí se comunicó con su mamá y su padrastro ROBINSON ARBEY.

Como puede apreciarse del testimonio de la joven NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO, es claro para Sala que el señor ANDRES RESTREPO PINO estuvo con la joven NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO el día de los hechos y presencié que ANDRES disparó en contra de la humanidad del occiso JHON JAIRO CUARTAS. Al punto que el plan que tenían los dos era darle un susto al señor CUARTAS y no matarlo, pero sobre ese aspecto la Corporación encuentra claro que la intención si era darle muerte pues fue impactado en el cráneo con dos proyectiles de arma de fuego.

De igual manera, eso explica la razón de por qué el señor ANDRES RESTREPO PINO tenía en su poder las dos cadenas de acero y el reloj Q&Q que eran de propiedad del finado JHON JAIRO CUARTAS, pues su relato se itera resultó incoherente pues había manifestado que las joyas fueron encontradas por la esposa en la casa de ROBINSON y en otra entrevista ante la Policía Judicial afirmó que la mismas las encontró o fueron entregadas en el taller de SILVIA NORELY. Además, su relato sobre la planeación para ejecución del plan criminal sobre lo que harían en la casa de JHON JAIRO CUARTAS lo hizo a tal detalle que solo es posible ser ilustrado por quién probablemente lo ejecutó, esto es, por el señor ANDRES RESTREPO PINO y por la joven NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO.

La señora SILVIA NORELY GALLEGO (*esposa del acusado y madre de la joven NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO*), manifiesta haber estudiado hasta octavo de Bachillerato, actualmente es microempresaria, de estado civil unión libre con el acusado ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA, desde hace 7 años y de la relación tienen un niño de cinco años. Y, aparte del niño, la testigo es la madre de otros tres hijos, la mayor tiene 19 años que es

NATALIA JIMÉNEZ, ALEJANDRO JIMENEZ GALLEGO Y NAILEN SOFIA, actualmente residen en Marinilla.

Fue convocada para declarar en el proceso donde se acusa a su pareja de un homicidio y un hurto cuya víctima era un agente de tránsito llamado JHON JAIRO CUARTAS, los hechos ocurrieron hace tres años en el mes de abril y como era microempresaria se dio cuenta de los hechos por los comentarios que hacían sus empleados (...).

El comportamiento de su pareja sentimental ROBINSON ARBEY ha sido íntegro, es una persona que le importa la humanidad y siempre está para servir a la sociedad, es excelente padre y compañero. En el tiempo de convivencia con ROBINSON no le conoce ningún vicio y es amante al deporte.

Previa a esta situación su pareja no ha tenido problemas con las autoridades y no le ha visto armas de fuego. Recuerda que en el mes de abril de hace tres años -cuando ocurrieron los hechos-, recuerda estar con ROBINSON ARBEY y le extraña que lo hayan incriminado porque es una persona que no se mueve de la casa, pues ROBINSON trabajaba con la testigo, se desplazaban juntos para la casa y eso se efectuó en horas de la madrugada y de la noche y, ROBINSON nunca permanece por fuera de la casa, siendo lo más tarde que ha estado por fuera de la casa son las 10:00 o 10:30 p.m. o 11:00 p.m.

Para los días en que ocurrieron los hechos no le vio comportamiento atípico a su pareja ROBINSON. El trato de ROBINSON con su hija NATALIA era de aprecio y era un caballero

con ella, para esos momentos su hija NATALIA no vivía con la testigo porque estaba viviendo con una amiga de ella y con una empleada de la testigo desde hace un mes o mes y medio, se comunicaba con ella había buena relación y ella a veces iba a la casa a amanecer y NATALIA trabajaba con la testigo.

Sobre el rol de ROBINSON recuerda que aconsejaba a NATALIA y generaba un buen ambiente familiar, sabe que su hija NATALIA está privada de la libertad pagando una condena de cinco años por el conocimiento de la muerte del agente de tránsito y no haber corroborado la información a tiempo porque ella estuvo implicada en la muerte de ese señor y se encuentra asumiendo la responsabilidad.

Afirma la testigo que su compañero ROBINSON ARBEY no tiene ninguna participación en estos hechos por parte de su hija porque ella le comentó como fueron las cosas y porque no encaja para nada, pues su hija le dijo que los hechos ocurrieron en la madrugada y que estaba con otra persona de nombre ANDRES RESTREPO PINO que fue la persona que perpetró el crimen.

Reitera la testigo que su pareja ROBINSON ARBEY nunca se ausentó de la casa y siempre permanecía con la testigo y sus hijos. Sabe que a su pareja le gustan las alhajas, pero eso es normal, no le vio joyas o dinero producto de algún negocio y para los momentos de los hechos y lo único que le gusta a él son las motos (...).

Expone la deponente que ANDRES RESTREPO PINO era la pareja de su hermana MARCELA GALLEGO, a ella la conoció hace un diciembre de hace tres años -pero aclara la testigo que lo

conoció un año antes que ocurriera la muerte de JHON JAIRO CUARTAS-. La relación de la testigo con ANDRES era regular porque no le parecía una persona confiable, sobre lo ocurrido NATALIA le manifestó que este sujeto entró al apartamento de JHON JAIRO CUARTAS y llevaba un arma de la cual no sabía su hija que ANDRES la llevaba y fue ANDRES quien ejecutó la muerte del señor JHON JAIRO e incluso amenazó a su propia hija porque ella entró en pánico cuando la situación se presentó, pues ella no estaba preparada para ver un asesinato y ANDRES la toma del pelo estrujándola manifestando que si ella decía cualquier cosa que la iba a dejar igual como ese señor. Conoce de los hechos porque su hija se lo comentó (...).

Manifiesta que ha tenido conversaciones con el señor ANDRES RESTREPO y ello sucede porque la estaba extorsionando porque recibía unos mensajes al WhatsApp donde le decía cuánto era lo que estaba dispuesta a dar para entregar una información y pruebas (fotos – videos del crimen) que demostraban que su esposo ROBINSON no tenía nada que ver en los hechos por los cuales está siendo juzgado y que él si era conocedor del responsable de la muerte del agente de tránsito; pero a cambio de eso, quería dinero y le dijo que si tenía pruebas entréguelas y se dio cuenta que era él (ANDRES) porque él llamó de su celular y en uno de los mensajes él dijo que era el responsable. Según la testigo se corroboró que ANDRES la extorsionaba y eso lo comprobó el agente del Gaula.

Precisa la testigo SILVIA NORELY en el contrainterrogatorio que la información sobre el homicidio deriva de lo que le cuenta su hija NATALIA y de lo que le dice ANDRES RESTREPO quien le

manifiesta que ROBINSON no es responsable de la muerte del agente de tránsito y le dice ANDRES que era el responsable, pero no recuerda el número de teléfono.

Agrega, la testigo que ya probaron que ANDRES era el responsable de la extorsión, pero no está condenado por los hechos, pues se niega a informar cuál fue el funcionario del Gaula que le dijo que ANDRES fue la persona que la estaba extorsionando (...).

De igual manera, la testigo SILVIA NORELY GALLEGO fue convocada como testigo de refutación afirmando que la última vez que tuvo comunicación con ANDRES PINO fue hace un mes y lo sabe porque en empezó a recibir varios mensajes del celular que él siempre tenía, empezó a escribirle hace tres meses y medio donde le decía: “hola SILVIA soy ANDRES pidiéndole el número de su esposo (ROBINSON ARBEY)” y lo ignoró siempre y a partir de ahí dejó un tiempo de escribir alrededor de un mes, y luego ANDRES empezó a escribir qué cuánto le daba para sacar a su esposo de allá porque él era la única persona que sabía verdad de cómo fueron las cosas. Entonces la testigo se vio interesada y empezó a escribirle y le preguntó qué era lo que sabía, y le contesta que sabía cómo ocurrieron las cosas porque fue la única persona que estuvo allá y dijo que tenía pruebas como fotos y videos que comprueban que ROBINSON no es responsable de absolutamente de nada y le pidió la suma de cinco millones de pesos, pero la testigo lo ignoró.

Posteriormente, se fue la testigo para el Gaula y puso el denuncia a los quince días de escribirle y fue el policial Julián

Guerra quien le hizo acompañamiento y él le dice que así no se podía hacer nada lo que necesitaba era sacarlo al ruedo para saber que si se trataba de ANDRES, tratando de que llamara y en la llamada le reconoció la voz y le dice que le deje el dinero con las esposa que es su hermana CLAUDIA y le solicitó que no metiera a su hermana CLAUDIA y entonces le pidió que dejara el dinero con la mamá, pero la testigo le dijo que no porque estaba interesada en saber qué tipo de pruebas tenía.

Esas conversaciones las grabó y fueron realizadas vía celular y están en manos del Gaula y hasta un número de cuenta que le dio para la consignación...no tuvo duda la testigo que se trataba de ANDRES. En una de esas conversaciones le dijo que él (ANDRES PINO) era el responsable de la muerte de JHON JAIRO CUARTAS y que él quería entregarse y decir la versión real que él tiene pero que a cambio de eso tenía que dejar asegurada a su hija que era una niña pequeña por la cual estaba pasando una situación económica muy difícil y que él sabía que eso no le iba durar para toda la vida pero que por lo menos se sentía tranquilo que lo iban a encanar y sabía que le estaba dejando algo seguro a la niña de él.

Dice la testigo que ANDRES le dijo que era una persona desmovilizada y que en razón de ello se había metido en esos problemas que ya su vida estaba embarrada y estaba dispuesto asumir la verdad.

En el contrainterrogatorio evoca la señora NORELY que conocía la voz del señor ANDRES y sabía que era él y desde el celular le mandaba fotos de la hija diciéndole a la testigo mire

como está de linda su sobrina y él se le identificaba como ANDRES y en los audios que le mandaba al WhatsApp reconoce que era la voz de él, y eso lo dejó plasmado en la denuncia que realizó ante el Gaula.

(...).

Sobre el relato de la señora SILVIA NORELY es claro que su testimonio resulta poco fiable no porque sea la esposa del acusado y la madre de la joven NATALIA JIMÉNEZ GALLEGO, sino porque su relato se dirige a exculpar de responsabilidad al acusado y a su hija, relatando que la responsabilidad de los hechos que dieron lugar a la muerte del señor JHON JAIRO CUARTAS es responsabilidad exclusiva de ANDRES RESTREPO PINO. Lo cual no es totalmente de recibo para la Sala, pues de las probanzas se observa que aparte de NATALIA JIMÉNEZ (juzgada y sancionada por estos hechos), se tiene que los señores ANDRES RESTREPO PINO -quien no fue vinculado al presente proceso- y ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA al parecer probablemente también participaron en la ejecución de las conductas punibles HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO cometidas en el mes de abril de 2016 en el municipio de Marinilla – Antioquia, donde resultara como víctima el finado JHON JAIRO CUARTAS.

Pero, en lo que respecta a la participación del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA en los hechos como lo reclama en su recurso de apelación la Fiscalía, debe reiterarse que la prueba debatida en el proceso no permite superar el

campo de la probabilidad para arribar a la certeza de la responsabilidad penal del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA, pues como se anticipó por la Sala se presentaron serios defectos en la investigación por parte del Ente Acusador, pues el arma calibre 22 incautada al procesado no se le realizó ningún estudio para establecer si estaba en buenas condiciones para ser usada y, mucho menos, se realizó un estudio de uniprocedencia de los ojivas halladas en el cuerpo de la víctima y el arma incautada, aspectos que son de vital trascendencia, pues en la escena de los hechos los únicos testigos presenciales al parecer eran la menor de edad NATALIA JIMÉNEZ y ANDRES RESTREPO PINO; sin que ello, permita afirmar que existe certeza en la no intervención de los hechos por parte del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA, lo que significa que no se cumplió con un *estándar mínimo de prueba* por parte de la Fiscalía que permitiera derruir el principio de presunción de inocencia y superar las dudas que no fueron esclarecidas por las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral.

En ese orden de ideas, considera la Corporación, que la prueba recaudada no permite revocar la sentencia de primer grado como lo pretendió la Fiscalía en la sustentación del recurso de apelación toda vez que, se itera que la prueba debatida en el juicio oral no logró demostrar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del señor ROBINSON ARBEY OCAMPO CORREA, en ese sentido no resta más que **CONFIRMAR** la sentencia de instancia.

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia de la naturaleza, fecha y origen indicados, con fundamento en las argumentaciones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación, en el término previsto por el artículo 183 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**(EN LICENCIA)
JUAN CARLOS CARDONA ORTIZ
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

NANCY AVILA DE MIRANDA

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**246b550532e05a31fbd18eedd803696add0f73e9b4a1706a478dc5c5
5deba197**

Documento generado en 24/02/2021 03:39:53 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Nº Interno : 2021-0148-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Fernando Quintero Gutiérrez.
Accionado : Juzgado 4º Penal del Circuito
Especializado de Antioquia y otros
Decisión : Deniega tutela de garantías
invocadas.

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 019

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y la FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental del debido proceso y acceso a la administración de justicia. Trámite al cual fue vinculada la Dra. ELIANA ARCILA MONTOYA, en calidad de defensora del señor Quintero Gutiérrez en el proceso penal frente al cual se queja.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante haber sido llevado a audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, por los delitos de Secuestro extorsivo y Concierto para delinquir agravado, sin embargo, advierte que es inocente porque se dedicaba a sus estudios, actividad económica y manutención de su familia.

Que desde lo sucedido ha estado privado de la libertad por dos años, y en la actualidad su proceso lo conoce el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho que hasta el momento no ha proferido una decisión sobre su caso. Así refiere, para el 24 de diciembre de 2020 fue citado a audiencia, aplazada para el 6 de enero de 2021 la cual tampoco se realizó programándose para el 22 de enero siguiente que tampoco tuvo lugar.

Por lo indicado, estima que su garantía fundamental al debido proceso está siendo conculcada pues de un lado, considera que es inocente de los cargos que se le endilgan, y, de otro, su proceso aún no ha concluido luego de transcurrir un tiempo considerable.

Aduce también, que buscó su libertad por vencimiento de términos y acción de habeas corpus, sin embargo, por esos medios tampoco ha logrado su libertad.

Consecuencia de lo expuesto, por esta vía el señor accionante, pretende se le ordene a la Fiscalía 48 Especializada de Antioquia y al Juzgado Cuarto Especializado de Antioquia, le aclaren su situación jurídica, y en efecto, le sea otorgada la libertad.

Esta Magistratura asumió el conocimiento de la actuación e imprimió a la misma el trámite establecido en el *Decreto 2591 de 1991*, por lo cual se efectuó requerimiento a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, una vez lo cual, allegó se pronunciaron en los siguientes términos:

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA:

Expone su titular que pese a la multiplicidad de derechos esbozados por el accionante como supuestamente vulnerados, en realidad no ofrece argumentación en punto a cómo es que cada uno de ellos viene siendo desconocido por los accionados. En ese orden de ideas, evidencia que la situación de insatisfacción que lleva al referido ciudadano a promover la acción constitucional tiene que ver con una visión particular del contenido de los elementos materiales probatorios con los que cuenta la Fiscalía General de la Nación para haberlo vinculado a un proceso penal y de la interpretación que en su momento hicieron los Jueces de Control de Garantías sobre los términos que se han empleado en el trámite del proceso y que, a la postre, culminaron con la negativa de libertad por vencimiento de términos.

En efecto, refiere conocer del proceso penal adelantado en contra del ciudadano QUINTERO GUTIÉRREZ y otros tres (03) procesados; actuación que tiene fijado el 12 de marzo de 2021 a la 01:00 p.m. como fecha y hora para continuación de audiencia de formulación de acusación o verificación de preacuerdo. Considera que asiste razón al accionante al afirmar que en fase de conocimiento se ha reprogramado la audiencia de formulación de acusación, pero en modo alguno ello puede catalogarse como una dilación injustificada de la actuación, pues en el despacho a su cargo fue asumido el conocimiento de la actuación el 08 de octubre de 2020 y fijó el 27 del mismo mes y año como fecha para formulación de acusación, diligencia que fue necesario reprogramar por cuanto para esa fecha no se contaría con la presencia del Fiscal Delegado, por lo que se señaló el 06 de noviembre de 2020 para continuar con el trámite.

Llegado el 06 de noviembre de 2020, la diligencia fue reprogramada porque el Despacho se vio en la necesidad de utilizar el tiempo dispuesto para su desarrollo en terminar de practicar pruebas dentro del proceso penal CUI 05 172 61 00000 2019 00018, que se extendió más allá de lo previsto. Se estableció el 13 de noviembre de 2020 para impulso de la actuación.

En ese orden de ideas, en la audiencia del 13 de noviembre de 2020 se reconoció personería para actuar a la abogada Doris Eliana Arcila Montoya, quien para esa fecha era la apoderada del aquí accionante, para que también representara los intereses de los otros tres coprocesados. Acto seguido, esa profesional del derecho solicitó la suspensión de la diligencia, al

requerir tiempo para conocer a profundidad la actuación respecto de los procesados que recién le conferían poder. Fue así como el Despacho se vio en la necesidad de acceder a la solicitado como garantía del debido proceso, ya que la defensa debe conocer a profundidad las actuaciones para ejercer adecuadamente su labor. Se dispuso entonces, de acuerdo con la disponibilidad de agenda, el 26 de enero de 2021 para impulso de la actuación.

Así mismo, el 26 de enero de 2021 la diligencia fue instalada nuevamente y, en esa oportunidad, de nuevo la defensa solicitó suspender la audiencia, indicando que uno de sus prohijados -precisamente JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ- estaba pendiente de proporcionar información a la Fiscalía General.

A partir de lo expuesto, concluye el señor juez que de las cuatro suspensiones de la audiencia de formulación de acusación que se han presentado, si acaso una puede atribuirse al Despacho, pero tuvo la precaución de fijar la continuación dentro de los siete días siguientes. Es decir, no dilató la actuación.

Y en lo que tiene que ver con la inexistencia de información clara, precisa, veraz y contundente que permita concluir más allá de toda duda razonable de que QUINTERO GUTIÉRREZ es autor o partícipe de las conductas punibles por las que fue llamado a responder, indica, es un asunto que por el esquema procesal que rige la actuación amerite algún pronunciamiento, ya que ello se resolverá cuando se culmine con

la práctica probatoria y en el marco de audiencia de sentido del fallo.

Advierte así mismo, desconoce las suspensiones o reprogramaciones de audiencias que se hayan presentado ante los Jueces de Control de Garantías. De ahí que estime no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante y como consecuencia solicita respetuosamente se declare improcedente esta acción constitucional.

FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA:

Su delegada informa que, en coordinación con investigadores del Gaula Antioquia de la Policía Nacional, realizó múltiples actos investigativos en el caso de la referencia, que permitieron recolectar EMP, EF e ILO, como lo son declaraciones, una enorme cantidad de interceptaciones telefónicas, Análisis CDR y Búsquedas Selectivas en Bases de Datos, que en su momento fueron debidamente autorizadas y posteriormente legalizadas, para establecer que, el accionante y otros 3 ciudadanos, presuntamente son coautores del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, donde fue víctima el señor YLDORBO DE JESÚS GIL MONTOYA y otras personas, hechos sucedidos el 27 de diciembre de 2018 en Segovia – Antioquia; conducta punible al parecer llevada a cabo por sujetos que se identificaron como miembros del GDO Libertadores del Nordeste con injerencia en en esa subregión de Antioquia.

Por lo anterior, y con fundamento en todo el material con vocación probatorio recolectado, el día 20 de agosto

de 2019, se solicitó al Juzgado 30° Penal Municipal con función de Control de Garantías de Medellín, expedir orden de captura en contra del señor QUINTERO GUTIERREZ y los otros 3 indiciados, las cuales se materializaron el día 23 de agosto de 2019, en desarrollo de operativo, en el cual se respetaron a plenitud sus derechos y garantías, fecha en que de igual manera tuvieron lugar las audiencias concentradas respecto de estas personas.

Significa que en la Audiencia de Formulación de Imputación, se les indicó a los procesados dentro de la imputación fáctica, que el delito imputado había sido cometido identificándose como presuntos miembros del GDO Libertadores del Nordeste y al parecer en asocio con otros integrantes de esa organización; grupos cuyas características fueron definidas por el legislador, por lo cual, al tener información de que los hechos se cometieron por presuntos miembros de este tipo de organizaciones, tal y como se planteó en la imputación, el proceso se rige bajo la Ley 1908 de 2018, y se puede observar entonces que, dada las circunstancias del caso y la imputación formulada a los accionantes, no son aplicables los términos establecidos en los artículos 175 y 317 del Código de Procedimiento Penal, sino que por el contrario el término para formular acusación en este caso concreto es de 400 días, los cuales se cumplían exactamente el día 01 de octubre de 2020, no obstante, el escrito de acusación respectivo fue radicado el 30 de septiembre de 2020, y el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Fue así como la audiencia de formulación de acusación fue programada para el 13 de noviembre de 2020,

diligencia a la cual se presentaron todos los sujetos procesales y se instaló; sin embargo, a excepción del procesado JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, los otros 3 imputados manifestaron que cambiarían de defensor y otorgaron poder a la Dra. ELIANA ARCILA, quien venía defendiendo los intereses del señor QUINTERO GUTIERREZ.

En consecuencia, el Juzgado le otorgó personería e inmediatamente la señora abogada, solicitó al despacho el aplazamiento de la diligencia, pues los procesados tenían interés en evaluar un posible preacuerdo y, adicionalmente, el señor QUINTERO GUTIERREZ, manifestó que deseaba rendir interrogatorio antes de ser acusado formalmente, solicitud que aceptada por el señor Juez; reprogramándose para el pasado 26 de enero de 2020, fecha en la cual, si bien acudió como delegada del ente acusador, nuevamente el señor QUINTERO GUTIÉRREZ manifestó querer hablar antes de perfeccionarse la actuación, con el fin de aportar información, así como disponer de algo de tiempo para presentar elementos que demuestren su inocencia en los hechos, solicitud aceptada por la judicatura fijándose una nueva fecha para el día 12 de marzo de 2021.

De otro lado, la señora fiscal considera que si la finalidad del procesado con la acción de tutela materia de estudio, es recuperar su libertad de manera inmediata, no es este el mecanismo idóneo para que el accionante impulse la actuación y se le reestablezca este derecho, pues tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han sido enfáticos en señalar

que antes de acudir a ella se deben agotar los mecanismos ordinarios de defensa judicial u otra acción constitucional más expedita como el Habeas Corpus.

Sobre el tema aclara además, que el 07 de octubre de 2020, el Juzgado 1° Penal del Circuito de Itagui, denegó amparo de Habeas Corpus, presentado por el mismo accionante, por considerarlo improcedente, situación que se repitió el día 20 de noviembre de 2020, cuando el Juzgado 1° Penal Municipal de Itagui, nuevamente decidió negar sus pretensiones formuladas en un nuevo Habeas Corpus, pues ambos jueces coincidieron en sus fallos, de que la solicitud de libertad, debía surtir el trámite ordinario ante los señores Jueces con función de Control de Garantías, regulado en el Código de Procedimiento Penal.

Señala en ese orden de ideas, frente a la manifestación hecha por el accionante sobre la vulneración al derecho al debido proceso y a la defensa técnica y material, se ha descrito claramente que, esta persona está siendo procesada por delitos contenidos en el Código Penal Colombiano y el proceso ha sido surtido con total observancia de los establecido en la Ley 906 de 2004. Que en ningún momento se han presentado dilaciones injustificadas, pues los aplazamientos se han dado por solicitud expresa de los procesados y sus apoderados.

DEFENSORA ELIANA ARCILA MONTOYA:

Explica que asumió la defensa del señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ con posterioridad a las audiencias preliminares, esto es, durante el inicio de la audiencia de formulación de acusación, la cual no se llevó a efectos por petición propia, toda vez que el señor QUINTERO GUTIERREZ insistió, desde mucho tiempo atrás, que fuera escuchado en interrogatorio por la Funcionaria de la Fiscalía que tiene a su cargo la investigación. En dicha oportunidad, antes de iniciar la audiencia de formulación de acusación, se le solicitó al señor JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, postergar la realización de dicha diligencia, toda vez que del interrogatorio del señor JUAN FERNANDO, posiblemente surgiría un preacuerdo con la fiscalía, lo que haría viable que la investigación se terminara de manera anticipada.

Refiere que la fiscalía apoyó la solicitud de la suscrita y por ello entonces, la mencionada judicatura accedió a la petición de aplazamiento.

Relata así mismo, el día 26 de enero de este año, cuando se pretendió dar inicio a la audiencia de formulación de acusación, la funcionaria de la fiscalía y ella en calidad de defensora, solicitaron al señor Juez 4 Penal del Circuito Especializado de Antioquia concederles tiempo para conversar con los imputados dentro de la investigación, cuatro en total; toda vez que la fiscalía no logró evacuar el interrogatorio que tantas veces le ha pedido el señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, a lo que adicionó una posible colaboración eficaz con la Justicia.

Fue así como ocurrió un nuevo aplazamiento de la diligencia.

Asevera en ese orden, los términos procesales, por obvias razones, los asumió la defensa, toda vez que no se realizó la audiencia a petición suya y con el fin, nuevamente, que se escuchara al señor QUINTERO GUTIERREZ en interrogatorio, oportunidad en la cual también colaboraría con la fiscalía brindando información acerca de integrantes de organizaciones delincuenciales que operan en el nordeste antioqueño.

Consecuente con lo anterior, estima que el proceso jamás se ha dilatado en menos cabo de los derechos y garantías del procesado, todo lo contrario, se han suspendido dos audiencias a petición de la defensa y con el fin que se le atienda la petición de interrogatorio que desde muchos meses atrás se viene insistiendo se realice.

Señala así mismo, que pese a tener a cargo la defensa técnica del señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ, ha interpuesto, a través de otras personas y profesionales del derecho, habeas corpus, tutelas, peticiones de libertad por vencimiento de términos y está pendiente por realizarse una audiencia de sustitución de la detención preventiva, todas éstas sin tener en cuenta que el grupo delincencial del cual “presuntamente” hace parte, corresponde a un GDO (grupo delincencial organizado), para lo cual existen unos términos diferentes a los ordinarios, esto es, los previstos en los artículos 307 A y 317 A del Código de Procedimiento Penal.

Refiere en efecto, con ocasión de “presuntamente” pertenecer a un GDO es que lleva tantos días privado de su libertad sin que se le haya resuelto su situación. Pues, como lo reseña, los términos para los grupos GDO y GAO, como es de conocimiento de su señoría, fueron ampliados de manera significativa y por ello la razón para que la fiscalía presentara el escrito de acusación ante la secretaría de los juzgados especializados de Antioquia, cuando el señor JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIERREZ cumplió 400 días de detención preventiva.

Afirma por lo tanto, el transcurso del tiempo sin que se haya resuelto su situación no es por negligencia ni demora por parte del juzgado accionado y mucho menos por la inactividad de la suscrita e insiste, ello obedece a que los términos procesales para su caso, se amplían tal y como lo prescriben las normas de procedimiento penal descritas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Debe la Sala decidir si en este caso el *Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia* está vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso por no haberse definido aún el proceso penal adelantado en su contra por los ilícitos de *Concierto para delinquir agravado* y *Secuestro extorsivo agravado*, se sigue en contra del aquí accionante JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ.

Para resolver si en el caso concreto, el derecho al debido proceso, en tanto garantía de recibir cumplida justicia sin dilaciones injustificables ha sido vulnerado, es preciso partir entonces de los mandatos superiores contenidos en los *artículos 29 y 228*, veamos:

El *artículo 29* de la norma superior consagra:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Por su parte el *artículo 228* *ibídem*, prevé:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”

De otra parte, el máximo órgano de cierre en materia constitucional en punto al tema de la mora judicial ha previsto:

*"(...) de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que "De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues **el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso**¹, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten".²*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Posición que sostuvo la alta Corte de manera más reciente:

"... puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la doctrina sentada por esta Corporación, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en

¹ Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. (cita del texto original)

² Corte Constitucional. sentencia T-1154 de 2004

la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debida a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos. Ahora bien otra conclusión que se puede inferir de la jurisprudencia constitucional es la diferenciación que hace entre incumplimiento de los términos originada en la desatención injustificada del funcionario de sus deberes y la existencia de una sobre carga de trabajo sistemática en algunos despachos, que hace prácticamente imposible el respeto estricto de los términos judiciales”.³

De los mandatos constitucionales y la jurisprudencia traída a colación, podemos concluir que la demora en el cumplimiento de los términos no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues para resolver sobre el particular es preciso considerar si la misma obedece a negligencia o a una actitud deliberada del funcionario para dejar de resolver el asunto y si como consecuencia de ello el actor se ve enfrentado a un perjuicio irremediable; por ello entonces resulta necesario mirar las circunstancias particulares del Despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, tales como: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal.

Así pues, se tiene para el caso concreto que conforme las circunstancias expuestas en el libelo de la demanda y de la respuesta emitida por parte del Juzgado Cuarto Penal del

³ Corte Constitucional T-220 de 2007.

Circuito Especializado de Antioquia, Fiscalía 48 Especializada de Antioquia y la señora defensora Eliana Arcila Montoya, se logra advertir que en contra del aquí accionante se tramita un proceso por el concurso de las conductas punibles antes mencionadas, habiéndose presentado el escrito de acusación el 30 de septiembre de 2020 por la aludida Fiscalía.

En orden a resolver, y de acuerdo a los parámetros jurisprudenciales a los que se hizo referencia en líneas precedentes, lo que se observa es el desarrollo normal de la actuación procesal, pues no obstante haberse presentado el escrito de acusación por la autoridad competente desde el mes de septiembre de 2020, sin que hasta la fecha tenga lugar la audiencia respectiva, ello obedece a solicitudes de aplazamiento de la misma defensa motivada por la voluntad del señor Quintero Gutiérrez quien pretende rendir interrogatorio ante el ente investigador y mirar la posibilidad de colaborar con la justicia.

En tal sentido coinciden los accionados al aclarar que el 13 de noviembre de 2020, iniciada la audiencia de formulación de acusación, se solicitó su aplazamiento por parte de la misma defensa, toda vez que el señor QUINTERO GUTIERREZ había insistido desde mucho tiempo atrás, en ser escuchado en interrogatorio por la funcionaria de la Fiscalía que tiene a su cargo la investigación, petición a la cual accedió la judicatura.

Luego, se intentó realizar la diligencia el pasado 26 de enero, cuando de nuevo la delegada de la fiscalía y la señora defensora, solicitaron al señor Juez 4 Penal del Circuito

Especializado de Antioquia, concederles tiempo para conversar con los imputados dentro de la investigación, luego de lo cual se efectuó una nueva solicitud de aplazamiento, fijándose como nueva fecha para la audiencia de formulación de acusación, el 12 de marzo de 2021.

De acuerdo con lo manifestado por los accionados, en modo alguno logra evidenciarse una dilación injustificada de las actuaciones pendientes por materializarse al interior del proceso penal seguido contra el señor Juan Fernando Quintero Gutiérrez, lo que aparece claro es la búsqueda de la garantía de sus derechos fundamentales por parte de su defensora, en aras de generar una solución adecuada a su situación jurídica, motivada igualmente por iniciativa del mismo accionante quien suscitó el último aplazamiento de la diligencia con el fin de ser escuchado por la Fiscalía encargada de su caso, con el fin de aportar la información pertinente.

A ello súmese, según fue explicado por la señora Fiscal así como por la defensa técnica del señor Quintero Gutiérrez, según los hechos por los cuales éste viene siendo investigado lo señalan como presunto integrante de un Grupo Delincuencial Organizado, de ahí que si el escrito de acusación fue radicado el 30 de septiembre de 2020, cierto es que a partir de ese momento la administración de justicia dispone de 500 días para iniciar la audiencia de juicio oral, al tenor del artículo 317A de la ley 1908 de 2018 – *por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia se dictan otras disposiciones* –, término que obviamente está muy lejos

de cumplirse.

Y es por lo mismo que sus solicitudes de libertad ningún sustento jurídico y fáctico han evidenciado en otras sedes judiciales, encargadas de resolver su inconformidad por una supuesta mora judicial en el proceso penal comentado, de ahí que lo establecido sea una actitud del accionante que raya con la temeridad y el consecuente desgaste injustificado de la administración de justicia.

Ahora bien, por este medio mucho menos pueden efectuarse valoraciones acerca de la afirmación de inocencia del accionante; precisamente ese es el objeto del proceso penal en el cual se encuentra inmerso, escenario en el cual prevalido de una defensa técnica tendrá a su alcance todas las herramientas necesarias para sacar adelante su cometido de demostrar que no participó en los hechos que se le atribuyen.

Lo anterior, permite entonces afirmar a la Sala, que las explicaciones dadas por la parte accionada frente a la tardanza en iniciar la audiencia de acusación y de paso concluir de una vez por todas la actuación procesal que nos concita, se encuentra debidamente respaldada en la realidad fáctica dada a conocer, así como por los fundamentos jurídicos ya citados, lo cual desvirtúa una *"dilación injustificada"* de términos conforme lo prevé el *artículo 29 Constitucional*.

Así las cosas, no es predicable entonces la vulneración de los derechos fundamentales reclamada. Por

manera, que es la decisión de denegar el amparo constitucional que se deprecia, la que se impone por parte de la Magistratura en el presente evento, ante la ausencia de vulneración a las garantías fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DENIEGA LA TUTELA** de las garantías invocadas por el ciudadano JUAN FERNANDO QUINTERO GUTIÉRREZ, contra el JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, la FISCALÍA 48 ESPECIALIZADA DE ANTIOQUIA y la Dra. ELIANA ARCILA MONTOYA, en calidad de defensora, en procura de la protección de su garantía constitucional fundamental del debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia, conforme a los fundamentos que se adujeron en la parte motiva.

De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir la actuación a la H. Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, según la normativa dispuesta sobre el particular en el artículo 27, *Decreto 2591 de 1991*.

N° Interno : 2021-0148-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Fernando Quintero Gutiérrez
Accionado : Juzgado 4° Penal del Circuito
Especializado Adjunto de Antioquia

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

RENE MOLINA CARDENAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA
CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

N° Interno : 2021-0148-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante : Juan Fernando Quintero Gutiérrez
Accionado : Juzgado 4° Penal del Circuito
Especializado Adjunto de Antioquia

2364/12

Código de verificación:

**7380ccca480af0514fad806db937efa8301df78618d44a938252b73ca
e9e5d2b**

Documento generado en 23/02/2021 01:05:41 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y
Reparación Integral a las Víctimas.
Decisión : **Confirma y modifica**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 020

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino (Ant.)*, por medio de la cual se concedió el amparo del derecho de petición de la señora RUBIELA DEL SOCORRO DURANGO MANCO, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL -U.A.E.- PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron por la juez de primer grado como a continuación se expone:

“Adujo la accionante que su compañero permanente FRANKLIN LEÓN ARBOLEDA GARCÉS, con quien tuvo dos hijos (Johan Sebastián Arboleda Durango y John Fernando Arboleda Durango), falleció en la vereda el Toyo, Municipio de Giraldo, Antioquia, el 16 de octubre de 1999, víctima de homicidio por motivos ideológicos y políticos en el marco del conflicto armado colombiano.

Expresó que, en el 2010, envió solicitud de reconocimiento y reparación administrativa a la UARIV, y se reconoció a su compañero como víctima directa por homicidio, identificándose el caso con el número 102041.

Contó también que, el 22 de noviembre de 1998, fue víctima de desplazamiento forzado desde zona rural de Uramita hacia Medellín, reconociéndose su calidad de víctima a través de la resolución 2013-265517 del 20 de septiembre de 2013.

Manifestó que, desde los años 1998 y 1999 hasta la fecha, ha radicado solicitudes ante la UARIV, solicitando el motivo por el que no se da una respuesta concreta, específica, de por qué no se ha reconocido como víctima por el hecho de homicidio de su compañero permanente, y tampoco se ha indicado por la entidad cuál documentación es la que se requiere para completar el proceso, dilatándose su reconocimiento e impidiendo la indemnización respectiva frente a ella y sus hijos.

Esbozó que, ha presentado toda la documentación para el reconocimiento de los hechos victimizantes de desplazamiento y homicidio, aportando además pruebas de su situación de carencia económica y falencias de salud, situación última que fue reconocida por la UARIV mediante resolución 06001202026669731 del 25 de febrero de 2020, reconociendo que tiene derecho a la ayuda humanitaria de emergencia, por presentar carencias de extrema necesidad en los componentes de alimentación básica, alojamiento, frente a la subsistencia mínima, no obstante, los giros no llegaron, o si llegaron no fueron notificados por

la entidad, y los recibidos han sido por la insistencia que ha tenido la actora.

Reiteró que, frente a las peticiones de pago de indemnización administrativa por el hecho del desplazamiento forzado y la inclusión en el RUV por homicidio, han sido poco concretas, preguntan la información de la que previamente ya disponen y dilatan el trámite, se ha consultado sobre fechas, documentos o diligencias exactas que se requieran, pero no se ha obtenido respuesta clara.

Recalcó que, la misma UARIV se ha obligado a realizar, no solo el pago de la indemnización, sino la efectiva realización de sus derechos constitucionales en cuanto a su calidad de víctima del conflicto armado, entre los cuales está incluida la indemnización en conexidad con derechos fundamentales, el mínimo vital, la dignidad humana, pues expidió resoluciones como la 04102019-375149-12 de marzo de 2020, 2013-265517 del 20 de septiembre de 2013 en las que se reconoce como víctima, además que ha efectuado trámites y peticiones sobre el hecho victimizante de homicidio.

Esbozó que la UARIV indicó hacer efectivo el derecho de la indemnización en la presente vigencia fiscal, pero sigue siendo “abierto”, sin hacer efectivo su contenido.

Expuso que ha manifestado a la entidad accionada su situación de quebrantos de salud (dolor lumbar que crece gradualmente y a la fecha es crónico y agudo, desviando la columna), de desempleo actual a causal de su salud, los bajos recursos económicos que posee, no puede realizar trabajo continuo y por largas horas, que tiene dos hijos menores, y residir en zona rural del municipio de Cañasgordas, con características que afectan su salud al trasladarse al casco urbano, impidiéndose entonces poder laborar, por las afecciones corporales, no pudiendo solventar todas las necesidades del hogar. Además de contar con movilidad reducida en el brazo izquierdo, antecedente psiquiátrico por la pérdida de un hijo de 13 años, que a la fecha no ha superado.

Resumió las solicitudes elevadas ante la entidad accionada (aduciendo ser más de 30 comunicaciones), las resoluciones y respuestas proferidas por la Unidad, haciendo énfasis en que algunas respuestas son confusas, no se da un argumento de fondo respecto de la indemnización ni de su inclusión en el hecho de

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

homicidio y no atiende sus situaciones particulares, solicitando además documentación que ya había sido allegada en otras ocasiones.

Indicó que la UARIV no puede dejar en la incertidumbre indefinidamente la efectividad de un derecho que se ha reconocido y que se vincula con derechos fundamentales, para el caso concreto.

Expresó la necesidad de materialización del pago de su derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio y desplazamiento forzado, o se asigne fecha exacta/probable de pago respecto de este derecho sobre el cual es titular, por cumplir toda diligencia, en atención al tiempo transcurrido desde 1998 y 1999 en que han sucedido los hechos y en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad económica y de salud (física y psicológica).

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, recibió respuesta por parte de la accionada, pronunciamiento que no fue suficiente para ese despacho por lo que seguidamente se concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora *Rubiela del Socorro*, ordenándose a la *UAE para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas*, que dentro de las *cuarenta y ocho (48) horas* siguientes a la notificación de la decisión, procediera a dar respuesta a la petición de la accionante respecto del estado actual de los trámites que surte por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y HOMICIDIO del señor Franklin León Arboleda Garcés, en aplicación a los consagrado en el artículo 23 de la Constitución, además de indicar si se requiere de documentación adicional para continuar con los mismos.

Fue así que, mediante escrito presentado por parte de la señora RUBIELA DEL SOCORRO DURANGO MANCO, procedió a manifestar su disenso vía impugnación, en primer lugar porque la juez de primera instancia no ordenó a la Unidad para las Víctimas, por esta vía, pagar la indemnización administrativa a la cual tiene derecho por los hechos victimizantes de homicidio y desplazamiento forzado, desconociéndose el estado de vulnerabilidad en que se encuentra y, de paso, sus derechos fundamentales al mínimo vital y dignidad humana, si se tiene en cuenta además, los elementos objetivos allegados a la acción de tutela para sustentar la solicitud indemnizatoria, los cuales refieren así mismo a su estado de salud física y emocional. Para el efecto, citó decisiones jurisprudenciales como la T-386 de 2018, T 028 de 2018 y T-025 de 2004.

De manera concreta, frente al hecho victimizante de homicidio, refiere que la Unidad accionada no ha emitido una decisión certera acerca de su inclusión o no en el RUV, refiriendo que la documentación pedida de nuevo por la entidad referida ya había sido aportada en otras ocasiones, como en la petición presentada inicialmente, hace 10 años más o menos, así como en posteriores oportunidades como es el caso del 21 de noviembre de 2019, de ahí que exija la notificación de un acto administrativo que resuelva de una vez por todas sobre el particular.

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Considera la accionante, ha sido sometida a cargas desproporcionadas, comenzando por el tiempo que ha debido esperar a la solución de su caso, lo cual amerita que el juez constitucional vaya más allá, incluso ordenando el pago de la reparación administrativa a que haya lugar por los hechos de desplazamiento forzado y homicidio.

Por lo expuesto, demanda que se tutelen sus derechos fundamentales, de cara a su estado de vulnerabilidad y ofreciendo una protección reforzada respecto a aquellos.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionada, frente a la providencia de instancia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el desplazamiento forzado representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad que en tales circunstancias llegare a afrontar el grupo familiar de la parte accionante, la que determinaría el detrimento de sus garantías, como integrantes de la población desplazada por la violencia, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente

por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

Así las cosas, la protección preferente de las personas desplazadas que ha dispuesto el Estado por parte de diferentes organismos, se convierte en una garantía que le asiste a estas personas que obligadas a abandonar sus lugares de residencia, se ven en la necesidad de contar con esta clase de ayudas humanitarias, y en esa medida, la manifiesta vulnerabilidad que les asiste, tiene plena protección constitucional, como lo demuestran los múltiples pronunciamientos por parte del máximo tribunal constitucional, entre otras, en la *Sentencia SU-1150 de 2000*, en la cual se hizo una amplia disertación en cuanto a la evolución de la tragedia humanitaria que representa el desplazamiento forzado en Colombia:

“11. Desde la década de los ochenta, Colombia afronta un verdadero estado de emergencia social, que se manifiesta en el desplazamiento forzado de cientos de miles de colombianos, la mayoría de los cuales son menores de edad y mujeres. No es ésta la primera vez que esto ocurre en el país. Sin embargo, a diferencia de lo ocurrido en el pasado, la consagración constitucional del Estado colombiano como un Estado social de derecho le exige prestar una atención especial a esta calamidad nacional, con el fin de aliviar la suerte de los colombianos afectados por esta tragedia política y social. (...)

(...)“31. No existe discusión acerca de que el desplazamiento forzado aparece una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar. Por una parte, es claro que estas personas tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción que desarrollan por los

múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.

“El desplazamiento forzado comporta obviamente una vulneración del derecho de los nacionales a escoger su lugar de domicilio, al igual que de su derecho al libre desarrollo de la personalidad. Asimismo, dado el ambiente intimidatorio que precede a los desplazamientos, estas personas ven conculcados sus derechos de expresión y de asociación.

“De igual manera, en razón de las precarias condiciones que deben afrontar las personas que son obligadas a desplazarse, se presenta un atropello de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de la tercera edad. Además, todas las personas forzadas a abandonar sus lugares de origen sufren un detrimento en sus ya de por sí muy afectados derechos económicos, sociales y culturales, y frecuentemente son sometidos a la dispersión de sus familias”.¹

Ahora, la acción de tutela, como mecanismo de protección de garantías fundamentales, de las personas desplazadas de manera forzosa, adquiere suma relevancia en tanto resulta imperioso efectivizar sus derechos. No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar esta ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de migración que demarcan la situación de orden público y de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas

¹ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas desplazadas, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos de desplazamiento forzado y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población, más allá que la ayuda humanitaria represente diversos niveles de protección, en lo que atañe a reubicación, subsidios en salud o alimentación y demás, pues por lo que efectivamente debe propenderse en el caso de la población sometida a desplazamiento forzado, es por su asistencia humanitaria, llámese dotación alimentaria, de salubridad, subsidios, o bien, con la canalización a los sectores productivos, con miras a una propia manutención y

autonomía por parte de estas personas o sus grupos familiares.

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que la ciudadana RUBIELA DEL SOCORRO DURANGO MANCO ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, al ser desplazada junto con su grupo familiar en el año 1998 y obligada a dejar su vivienda y sus enseres, circunstancias que fueron expuestas en su respectiva declaración y por lo tanto fue incluida en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*. Así mismo, fue víctima del homicidio de su compañero permanente en el año 1999, cuando ya tenían dos hijos menores de edad.

Ahora, mediante un derecho de petición a la accionada solicitó desde el año 2008 la reparación administrativa por virtud de los infortunados hechos que resquebrajaron su estabilidad. Ante dicha situación la *A quo* optó por conceder la tutela del derecho de petición de la señora Durango Manco, ordenándole a la *U.A.E. para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas* que en el término de *cuarenta y ocho (48) horas*, procediera a dar respuesta a la petición de la accionante respecto del estado actual de los trámites que surte por los hechos victimizantes de DESPLAZAMIENTO FORZADO y HOMICIDIO del señor Franklin León Arboleda Garcés.

Determinación frente a la cual no se encuentra a gusto la parte accionante pues busca por este medio una orden directa a la Unidad para las Víctimas de tal manera que de una vez le sea pagada la reparación administrativa por virtud del hecho de desplazamiento forzado y, así mismo, se resuelva de una vez por

todas si en realidad serán reconocidos como afectados por el homicidio del señor Franklin León Arboleda Garcés.

En cuanto a la primera pretensión, orientada a que por este medio sea dispuesto de una vez por todas el aludido pago resarcitorio, se tiene que la Ley 1448 de 2011, en el Capítulo VII, y su Decreto reglamentario 4800 del mismo año, estableció los mecanismos a través de los cuales se hará efectiva para las víctimas de la violencia, determinándose que es responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrar los recursos destinados a ella, para lo cual en el decreto referido se identificaron los criterios para estimar los montos correspondientes y el procedimiento para elevar la solicitud respectiva.

De igual manera es imprescindible aclarar que la Corte Constitucional, a través del auto 206 de 2017, en sala especial de seguimiento de la sentencia T – 025 de 2004, indicó que la finalidad o propósito de la indemnización administrativa no se orienta a satisfacer las necesidades más inmediatas de las personas desplazadas, sino a compensar el daño sufrido.

En todo caso, en esa oportunidad adujo que existían personas desplazadas que difícilmente podrían superar su condición de vulnerabilidad debido a distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otros factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento, por lo que resulta razonable brindarles un trato prioritario en lo que concierne a la reparación administrativa y, por tanto, comoquiera que en la actualidad no se

contaba con una ruta que les permitiera a las personas desplazadas tener certeza acerca de los procedimientos y de los tiempos que tienen que esperar para acceder a esos recursos, ordenó a la Unidad para las Víctimas en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación reglamentar el procedimiento que deben agotar las personas desplazadas para la obtención del emolumento en cita.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se señaló que la indemnización administrativa será otorgada a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas –RUV, con ocasión de hechos victimizantes, entre los que se encuentran el desplazamiento forzado y homicidio.

En el artículo 4° del citado acto administrativo, se estableció que una víctima se entiende que está en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por i) edad- tener 74 años o más; ii) enfermedad- padecer enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo y iii) discapacidad.

Y, adicionalmente, se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, vale decir, solicitud de indemnización administrativa; análisis de la solicitud; respuesta de fondo a la solicitud y entrega de la medida de indemnización.

La última fase, entrega del monto indemnizatorio y de acuerdo a la misma normatividad, está sujeta al reconocimiento del derecho, que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y disponibilidad presupuestal.

En el caso concreto, se tiene que la parte actora en el 2008, envió solicitud de reconocimiento y reparación administrativa a la UARIV, y se reconoció a su compañero como víctima directa por homicidio, identificándose el caso con el número 102041. Contó también que, el 22 de noviembre de 1998, fue víctima de desplazamiento forzado desde zona rural de Uramita hacia Medellín, reconociéndose su calidad en ese sentido a través de la resolución 2013-265517 del 20 de septiembre de 2013.

De ahí que pretenda por este medio, un pago resarcitorio en los términos jurídicos antes señalados por su estado de vulnerabilidad y situación de salud, pero sin referenciar los criterios de priorización de la Resolución 1049 de 2019, por su condición de víctima del conflicto armado.

En respuesta a esta petición, del 5 de noviembre de 2020, la entidad pública le informó a la interesada que, respecto de la indemnización administrativa que reclama, ya fue reconocida, estando sujeto su pago a la aplicación del método técnico de priorización, lo cual tendría lugar el primer semestre del año 2021.

De tal modo, se puede aseverar que no está en discusión el derecho de la reparación administrativa en favor de la aquí accionante, sin embargo, su desembolso debe realizarse conforme los criterios de priorización previstos en las normas aplicables, pues con ello se busca proteger de manera positiva a las víctimas del conflicto armado en mayor grado de vulnerabilidad y urgencia, razón por la que, ante la ausencia de medios probatorios que evidencien la necesidad de alterar el orden de desembolso, resulta impróspera la pretensión de la demandante.

Además, impera recordar, las medidas de reparación previstas en el Decreto 4800 de 2011, deberán ejecutarse con sujeción a la Ley 1448 de 2011, esto es, a los principios progresividad y gradualidad, máxime cuando estas directrices de priorización se encuentran constitucionalmente ajustadas al ordenamiento jurídico, pues fue la propia Corte Constitucional la que justificó la necesidad en su aplicación por las autoridades competentes.

Es así como en sentencia de tutela T1340 del 28 de julio de 2020, se advirtió que dichas pautas, sumadas a la exigencia de sostenibilidad fiscal, *proscriben el empleo de la acción de tutela como instrumentos para evadir la realización de dichos procedimientos administrativos, pues de acceder a tal pretensión se desconocerían los derechos que le asisten a quienes ya han acreditado las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico para tal efecto y requieren de mayor protección Estatal.*

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Es así como, la pretensión de la actora, de acceder a la indemnización administrativa sin surtir el trámite regulado en la resolución 1049 de 2019, implicaría desconocer los criterios de priorización que se regulan en favor de personas en extrema vulnerabilidad o urgencia manifiesta. Por lo pronto entonces, es suficiente lo que se le indicara el pasado mes de noviembre en torno a que su proceso de priorización tendrá lugar el primer semestre del año 2021, cuando se establecerá el tiempo en el cual habrá lugar al pago indemnizatorio.

Ahora bien, frente a la solicitud concreta de inclusión en el Registro Único de Víctimas de la actora y su hijo, por el hecho del homicidio por el cual figura como víctima directa el señor Franklin León Arboleda Garcés, el mismo pronunciamiento de la entidad accionada, señaló a la señora Rubiela del Socorro que,

“Frente a la indemnización por HOMICIDIO perpetrado contra la humanidad de FRANKLIN LEÓN ARBOLEDA GARCÉS SIRAV No. 102041.

Es importante informarle que mediante Resolución No. 2019-122561 del 11 de octubre de 2019 se RECONOCIÓ el hecho victimizante de HOMICIDIO perpetrado contra la humanidad de FRANKLIN LEÓN ARBOLEDA GARCÉS quien se identificaba....

Ahora bien, frente al pago de la indemnización administrativa si bien es cierto se reconoció el hecho de homicidio, es procedente informarle que usted deberá acreditar la calidad de destinataria por lo tanto usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación...”.

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

Señálese al respecto que si bien el referido pronunciamiento le advierte a la señora accionante sobre la necesidad de que presente determinados documentos, innegable resulta que la foliatura en realidad ha sido radicada en la Unidad para la Atención a las Víctimas, a través de su canal virtual destinado para la atención a los ciudadanos, incluso en el mes de noviembre de 2019, de acuerdo a lo evidenciado en este trámite constitucional; sin embargo, la entidad hace caso omiso a dicho actuar, escudándose en que en modo alguno ha sido satisfecho ese requerimiento y pese a lo evidenciado de manera objetiva.

Ahora bien, el fallo de primera instancia justamente apunta a solventar dicha falencia por parte de la administración en orden a que dentro de las *cuarenta y ocho (48) horas* siguientes a la notificación de la decisión, procediera a dar respuesta a la petición de la accionante respecto del estado actual de los trámites que se surten por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la persona de Franklin León Arboleda Garcés, además de indicar si se requiere de documentación adicional para continuar con los mismos.

Pero en todo caso, lo decidido fue un poco genérico, atendiendo a la necesidad de ofrecerse una mayor certidumbre a la actuación administrativa en que se encuentra inmersa la señora Rubiela del Socorro, razón por la cual se modificará lo resuelto en el sentido que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo,

mediante acto administrativo responderá a la petición elevada por la señora accionante en el año 2008 y reiterada el 21 de noviembre de 2019, de cuyo legajo documental fue acreditado su recibido, frente a si es viable o no su reconocimiento como víctima indirecta (y su grupo familiar) del homicidio de su compañero permanente Franklin León Arboleda Garcés.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen y en cuanto **SE CONCEDE** el amparo del derecho fundamental de petición de la señora RUBIELA DEL SOCORRO DURANGO MANCO.

SEGUNDO: MODIFÍQUESE el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión, en el sentido que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, mediante acto administrativo responderá a la petición elevada por la señora accionante en el año 2008 y reiterada el 21 de noviembre de 2019, de cuyo legajo documental fue acreditado su recibido, frente a si es viable o no su reconocimiento como

víctima indirecta (y su grupo familiar) del homicidio de su compañero permanente Franklin León Arboleda Garcés.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO

Firma electrónica
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 PENAL DE
ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL
ANTIOQUIA**

RENE MOLINA CARDENAS

N° Interno : 2021-0085-4
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.
Accionante : Rubiela del Socorro Durango Manco
Accionada : U.A.E. para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

**MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR
SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bc0dbb114bcc4db6b5e97773a9b1600b1ebbf24949da1d3747
a3b4cef5c692**

Documento generado en 24/02/2021 04:28:04
PM

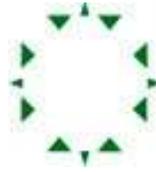
Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Andrés González Primero

Delito: Violencia intrafamiliar y otro

Radicado: 05615 60 00702 2020 00008

(N.I.2020-1240-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 23 de la fecha.

Proceso	Auto Interlocutorio
Sistema	Ley 906 de 2004
Instancia	Segunda
Apelante	Fiscalía y defensa
Tema	Hechos jurídicamente relevantes- Labor de Dirección del Juez
Radicado	05615 60 00702 2020 00008 (N.I TSA 2020-1240-5)
Decisión	Nulidad

ASUNTO

Procede la Sala a resolver recursos de apelación interpuestos por Fiscalía y defensa frente al auto del 2 de diciembre de 2020 que no aceptó el allanamiento parcial a cargos que se viene adelantando en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro- Ant.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Andrés González Primero

Delito: Violencia intrafamiliar y otro

Radicado: 05615 60 00702 2020 00008

(N.I.2020-1240-5)

Es competente la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

ACTUACION PROCESAL

En el curso de la audiencia preparatoria el procesado se allanó parcialmente a los cargos formulados oralmente por la fiscalía. Aceptó el cargo por el delito de constreñimiento ilegal. En sesión del 2 de diciembre de 2020 el Juez decidió no aprobar el allanamiento a cargos.

Con el fin de sustentar su decisión el Juez expresó:

Que no se puede aceptar que por vía de terminación anticipada del proceso se esconda una negociación como ocurre en este evento.

Dice que al procesado le fue imputado como presunto autor del delito de secuestro simple en concurso con violencia intrafamiliar. Los hechos de la imputación son los mismos hechos de la acusación. En la audiencia de acusación el fiscal decide variar la calificación jurídica de secuestro simple a constreñimiento ilegal. En ese momento la judicatura le advirtió que el núcleo fáctico de esos delitos es esencialmente distinto. Se le llamó la atención al fiscal. A pesar de ello, el Fiscal, obstinadamente, insistió en que esa era su acusación. Llama la atención que el fiscal no aplicó la perspectiva de género a pesar de que la víctima se trata de una mujer permanentemente sometida de distintas formas por su pareja. Al igual que sin ningún esfuerzo investigativo adicional el fiscal varió la calificación jurídica, entre imputación y acusación.

Expresó el Juez que lo visto en este proceso es que de inmediato “se ve todo un esfuerzo lamentable” por terminarlo anticipadamente, luego de esa variación. Con ello se consigue una disminución considerable de la pena a

imponer y desaparecería la prohibición de los subrogados penales. Se lograría así una pena irrisoria.

Señala que los elementos materiales aportados por la fiscalía dan cuenta cuál es el delito. Esos elementos no se adecuan al delito de constreñimiento ilegal especialmente con la narración realizada por la víctima. Advierte que el delito de secuestro simple prevé la pena de prisión para quien arrebate, oculte o retenga a una persona. Advierte que el delito de constreñimiento ilegal es de carácter subsidiario y no se aplica si la conducta constituye otro delito. La víctima en este caso fue retenida contra su voluntad, restringiendo la libertad. De forma que el cambio de secuestro simple a constreñimiento ilegal es un ajuste a la acusación sin base fáctica. Señala que esta actuación de la fiscalía es improcedente y arbitraria. Entiende el Juez que lo que se presenta como un allanamiento en verdad es un acuerdo sin sustento fáctico con el ánimo de favorecer al acusado. Señala que ese acuerdo comportaría un doble beneficio punitivo: uno por el cambio de calificación y otro por el momento procesal en que se produce el acuerdo.

IMPUGNACIÓN

En contra de esta decisión la **fiscalía interpuso y sustentó el recurso de apelación**, con el que pretende, se revoque la decisión del Juez y se ordene proferir el fallo de primera instancia.

Basa su solicitud en las siguientes premisas:

Dice que el Fiscal sustentó sucintamente por qué varió la calificación jurídica. Señala que se tuvo una percepción de que la conducta se corresponde más al tipo de constreñimiento ilegal dado que la obligó a realizar un viaje no consentido hacia el Magdalena Medio, atentando así en contra de su autonomía personal, pero sin que la intención del acusado, dada su relación de pareja, estuviere dirigida a retenerla u ocultarla con el

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Andrés González Primero

Delito: Violencia intrafamiliar y otro

Radicado: 05615 60 00702 2020 00008

(N.I.2020-1240-5)

fin inequívoco de privarla de su libertad. Lo que pretendía el procesado era evitar que la familia de la joven se percatara del maltrato que cometió en su contra. Señala que el delito de violencia intrafamiliar seguirá su curso hacia el juicio oral. Aduce que la aceptación del cargo de constreñimiento ilegal se produjo de manera libre y unilateral por parte del procesado.

La defensa apeló en los siguientes términos:

Advierte que la aceptación de cargos por allanamiento es un derecho de la persona procesada. Indica que en este caso no existe un acuerdo velado como lo pretende mostrar el Juez, dado que como defensor no ha tenido conversaciones con la fiscalía para poder modificar la conducta de secuestro simple al delito de constreñimiento ilegal. Rechaza que el Juez afirme que se realizaron maniobras arbitrarias para favorecer al procesado. Estima que el fiscal que varió la calificación jurídica otorgó razones para hacerlo en relación con el contexto de una relación de pareja y de la violencia que se presentó. Advierte que la mujer siempre tuvo la capacidad de irse del lado de su pareja, así fuera sin sus objetos personales como billetera o celular. Señala que la Joven tenía la posibilidad de informarle a los empleados del Hotel y a la policía ubicada al frente que allí estaba en contra de su voluntad, retenida. La persona no fue retenida en contra de su voluntad con medios idóneos. De forma que el Fiscal no actuó obstinadamente para favorecer al acusado. Asegura que es el Juez quien, sin sustento jurídico, se aparta voluntariamente de la norma para poder negar una aceptación de cargos. Indica que si el Juez no le pareció que la calificación jurídica de la acusación no correspondía a la realidad debió haber anulado la acusación. No obstante, se esperó al allanamiento para señalar que se está frente a una especie de acusación nula. Advierte que frente al principio de Congruencia el acusado no podía allanarse al delito de secuestro simple si fue acusado por constreñimiento ilegal.

No recurrente

La representación de víctima estima que el fiscal que inició la investigación no actuó en contra de la legalidad por considerar, al inicio, que el delito que procedía era el de secuestro simple. Estima que el Juez no conoce que el fiscal que luego asumió la investigación y acusó pudo encontrar algún elemento que permite inferir que no se configura el delito de secuestro simple. No obstante, solicita la confirmación de la decisión. Pero finalmente manifiesta que la víctima quiere que el proceso “termine de forma pronta” porque ella ya fue reparada. Entiende que no puede el Juez condenar por el delito de constreñimiento ilegal y compulsar copias por el delito de secuestro.

CONSIDERACIONES

La Sala anuncia desde ya la nulidad de lo actuado desde el acto de formulación de acusación. Las premisas que sustentan la conclusión anunciada son diversas a las aducidas por la primera instancia para no aprobar el allanamiento. Veamos:

La Sala Penal de la Corte Suprema de justicia viene perfilando una línea jurisprudencial en relación con un aspecto clave del proceso penal¹: Los hechos jurídicamente relevantes (HJR) y su incidencia en la sentencia ordinaria y en la terminación anticipada del proceso por vía de allanamiento y preacuerdo.

Para la que interesa a esta decisión, la línea jurisprudencial destaca que la apropiada elaboración de los HJR es una obligación de la fiscalía y consiste en realizar una determinación circunstanciada de lo acaecido y de su

¹ Véase entre otras CSJ Sala Penal rad 44599 de 2017; rad. 49386 de 2018 y rad 52227 de 2020 M.P. Patricia Salazar C.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Andrés González Primero

Delito: Violencia intrafamiliar y otro

Radicado: 05615 60 00702 2020 00008

(N.I.2020-1240-5)

adecuación delictual o su correspondencia con normas que tienen consecuencias penales. Esta tarea que le corresponde a la fiscalía no se suple con la relación escrita u oral por parte del fiscal de la noticia criminal o informes de policía judicial o de vigilancia o de cualquier otra información legalmente obtenida. Implica un sencillo, pero necesario y riguroso, acto de abstracción en el que la parte acusadora debe exponer los hechos y su relevancia jurídica.

Esta es la falla más protuberante que se halla en el asunto que se estudia. El escrito de acusación y la formulación oral no cumplió con este básico requisito previsto en el artículo 337 del C.P.P: relación clara y sucinta de los HJR. En su lugar se hizo relación a una denuncia presentada por el padre de la víctima y a una versión que ella rindió ante las autoridades.

Como la fiscalía en audiencia de imputación relacionó los delitos de violencia intrafamiliar y secuestro simple, -y así mismo se presentó el escrito de acusación- la intervención del Juez de conocimiento en la audiencia de formulación de acusación se centró en una presunta falta de correspondencia entre los hechos y el delito de constreñimiento ilegal, delito por el que se varió el que se imputó por una presunta afectación del bien jurídico de la libertad individual. No obstante, el Juez no se percató que este no era el problema fundamental ni el único de la fiscalía.

En verdad el asunto que hace imposible iniciar la etapa de Juzgamiento y que condiciona negativamente la posibilidad de terminar el proceso de forma anticipada por allanamiento o por preacuerdo es que no se han fijado de forma adecuada los HJR.

Al Juez, de conformidad con el artículo 337 del C.P.P. y según las pautas incorporadas en la línea jurisprudencial ya citada, se le impone el deber de direccionar el proceso en pos de que la etapa de Juzgamiento cuente con una base fáctica clara que permita desarrollar las etapas procesales subsiguientes en cualquiera de las opciones procesales de las partes.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Andrés González Primero

Delito: Violencia intrafamiliar y otro

Radicado: 05615 60 00702 2020 00008

(N.I.2020-1240-5)

De forma que si como ocurrió en este evento la fiscalía, en la formulación oral de la acusación, reemplazó su deber de presentar los HJR con la relación de la denuncia y una versión de la víctima, sobrevino la natural consecuencia de que no se conoce con una precisión mínima cuáles de los hechos, que se logran inferir de la exposición improvisada de aquellas piezas, se corresponden con el delito de violencia intrafamiliar o por cuál de ellas se imputó el delito de secuestro simple y por qué se varió la calificación que antecedió en la imputación y en el escrito de acusación.

Esa fue la razón por la que la defensa en su apelación señala que el delito de secuestro no puede inferirse dado que la denuncia la interpuso el padre de la víctima sin percatarse de que se trataba de un problema de violencia al interior de la pareja.

La misma confusión llevó al representante de víctimas a especular con una eventual compulsión de copias para investigar el secuestro simple en caso de aceptar el allanamiento por el delito de constreñimiento ilegal.

Por su parte el Juez obvió el problema de fondo y se concentró en la insatisfacción que le produjo la variación de la calificación jurídica del delito de secuestro simple a constreñimiento ilegal.

La propuesta de la fiscalía para llegar a tal variación también contiene un problema: si acepta que se trasladó a una persona en contra de su voluntad de un lugar a otro mediante actos de presión física o grave presión psicológica se descartaría el constreñimiento por razón de la subsidiariedad del tipo penal.²

² La Sala no quiere ni le corresponde reemplazar a la fiscalía en su tarea exponer los hechos y expresar su relevancia jurídica. Tampoco lo podrá hacer el Juez para oponerse a la calificación jurídica. La tarea del Juez se contraerá a verificar que la narración fáctica- que le corresponde al fiscal- no sea incompatible con la calificación jurídica. La fiscalía deberá decidir- con base en los elementos de prueba con que cuente- si el desplazamiento de la joven hasta Doradal y su permanencia allí hizo parte del ciclo de violencia intrafamiliar o constituyó un delito contra la libertad individual con la retención por medio de violencia física o psicológica.

Pero en realidad nada de esto se puede establecer con claridad ante la deficiente labor de la fiscalía que no fue controlada con las labores de dirección que se le imponen al Juez, en relación con los HJR.

La fiscalía tiene el deber de relacionar los hechos de forma clara y circunstanciada y explicar cómo cada uno de esos hechos o circunstancias se corresponde con cada una de las disposiciones penales y sus agravantes o atenuantes.

Mientras no se cumpla con tal deber en el que se constate la correspondencia legal de las conductas con las normas, no se podrá contar con una base sólida para continuar con el proceso de juzgamiento o para evaluar la terminación anticipada del proceso.

No es correcto, como lo propuso el Juez, que la variación de la calificación jurídica solo sea posible ante la existencia de nuevos elementos de juicio que den cuenta de hechos que la sustenten. Es posible que se produzca por la explicación razonable acerca de errores de interpretación en los hechos o en las normas por parte del fiscal en el interregno entre la imputación y la acusación. Pero, se insiste, cualquiera de estas posibilidades tiene como presupuesto la exposición clara y sucinta de los JHR como lo ordena la ley.

Ahora, tampoco es necesario una nueva audiencia de formulación de imputación en tanto la fiscalía no pretende agregar hechos.³

Se podría pensar en que la nulidad abarque la audiencia de imputación. Sin embargo, se trataría de una situación más traumática en términos de economía procesal y en verdad es posible que con las aclaraciones que se imponen a la fiscalía para elaborar la acusación de conformidad con la ley y la jurisprudencia, sin que se exceda el marco fáctico que se logra inferir de

³ CSJ radicado 55440 de 2020 M.P. Fernández Carlier.

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Andrés González Primero

Delito: Violencia intrafamiliar y otro

Radicado: 05615 60 00702 2020 00008

(N.I.2020-1240-5)

los hechos imputados, se logre subsanar la irregularidad procesal con la menor afectación a la actuación y a las partes.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión penal,

RESUELVE

PRIMERO: ANULAR la actuación penal desde la formulación oral de la acusación. La fiscalía deberá acusar oralmente de forma que se cumpla con el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 337 del C.P.P. y los criterios jurisprudenciales citados.

Contra esta decisión no proceden recursos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Auto interlocutorio de Segunda Instancia ley 906 de 2004

Acusado: Carlos Andrés González Primero

Delito: Violencia intrafamiliar y otro

Radicado: 05615 60 00702 2020 00008

(N.I.2020-1240-5)

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d59bd7e6ba6ec9a13c10b713d8a3d4517d11a753e925329998cf6bb941746ba0

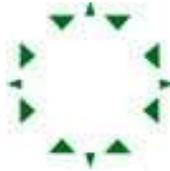
Documento generado en 24/02/2021 01:30:45 PM

Tutela primera instancia

Accionante: Johnny I Young Ospino

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito San Pedro de los Miagros

Radicado interno: 2021-0175-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 23

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Johnny I Young Ospino
Accionado	Juzgado Promiscuo del Circuito San Pedro de los Milagros
Tema	Derecho de petición
Radicado	(2021-0175-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

Procede la Sala a decidir en primera instancia la acción de tutela presentada por el señor JOHNNY I YOUNG OSPINO en contra del JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS-ANTIOQUIA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

HECHOS

Expuso el accionante que el 23 de abril y el 3 de julio de 2020 le solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, a través de correo electrónico, información relacionada con el proceso que se tramitó en ese Despacho en disfavor del señor Roberto de Jesús Muñoz Pino. No ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se responda la petición de información.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

El Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, informó, de relevancia, que al correo del Despacho habilitado para recibir correspondencia llegó el 13 de julio de 2020 un escrito dirigido por el accionante pero no se hizo claridad para qué proceso se destinaba ni se sabe cuál era la solicitud concreta de información. Solo se observó un poder conferido por el señor Roberto de Jesús Muñoz Pino.

Añadió que contra el referido ciudadano cursó en ese Despacho un proceso por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, proceso que culminó con sentencia anticipada proferida el 12 de marzo de 2020.

El accionante informó a la Sala telefónicamente que el Juzgado accionado aún no ha dado respuesta a su solicitud de información.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos relatados por la parte actora, se desprende que la acción de tutela tiene como objeto que el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros-Antioquia responda petición relacionada con información del proceso tramitado en ese Despacho en contra del señor Roberto de Jesús Muñoz Pino. Esta Sala entrará a determinar si dicha petición fue resuelta.

El Juzgado accionado respondió la tutela manifestando que el 13 de julio de 2020, llegó al correo institucional de ese Despacho un escrito dirigido por el accionante pero no se hizo claridad para qué proceso se destinaba ni se sabe cuál era la solicitud de información y que solo se observó un poder conferido por el señor Roberto de Jesús Muñoz Pino. El actor manifestó telefónicamente a esta Sala que aún no recibe respuesta a su solicitud.

La Corte Constitucional ha identificado las características del derecho de petición¹ algunas de ellas son:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución

¹ Sentencia T-412 de 2006, entre otras.

pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

3. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
4. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

El Juzgado accionado viola flagrantemente el derecho fundamental de petición del accionante. Aunque aceptó haber recibido en su correo electrónico institucional la solicitud realizada por el actor en la que se señaló el nombre del procesado señor Roberto de Jesús Muñoz Pino, no le dio respuesta, ni siquiera con motivo de esta acción de tutela, porque estimó que la petición no era clara.

El actor aportó al trámite copia de la petición realizada al Juzgado a través del correo institucional el 3 de julio de 2020, en el escrito se lee:

“...me permito solicitarle información básica sobre la investigación y acusación que presentó el delegado de la Fiscalía General de la Nación en contra del ciudadano ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ PINO...ante su despacho...”

1. La existencia o no de una acusación en contra del señor ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ PINO;
2. Información de identificación de la acusación que reposa en su despacho;
3. Información del funcionario del delegado de la Fiscalía que adelanta la investigación y acusación;
4. En qué etapa se encuentra el proceso de juzgamiento;
5. Información de contacto del apoderado que actualmente representa al señor ROBERTO MUÑOZ.

La solicitud del actor era lo suficientemente clara para ser resuelta por la autoridad accionada. Se pidió información precisa relacionada con el proceso del señor Roberto de Jesús Muñoz Pino. Pese a ello, el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros se negó a responder, vulnerando sin justificación el derecho fundamental de petición del actor. Como lo manifestó el mismo Juzgado en su respuesta, en ese Despacho se tramitó un proceso penal contra MUÑOZ PINO por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, proceso que culminó con sentencia anticipada proferida el 12 de marzo de 2020, por lo que si contaba el accionado con la posibilidad de brindar la información requerida por el actor.

Si el Juzgado no podía responder algún punto de la solicitud del accionante tenía que habérselo indicado, pues recuérdese que la respuesta al derecho de petición puede ser contraria a los intereses del peticionario. De cualquier manera, tenía que haber un pronunciamiento por la parte accionada, pero ello no ocurrió.

Siendo así, se concederá la protección constitucional solicitada, ordenándose al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros-Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda la solicitud de información realizada por el accionante a través de correo electrónico del 3 de julio de 2020 con la que pide información relacionada con el proceso penal que se tramitó en el Juzgado en contra del señor ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ PINO. La respuesta se deberá comunicar por el medio más expedito posible.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa

de acuerdo con la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela al derecho fundamental de petición invocado por el señor JOHNNY I YOUNG OSPINO.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros-Antioquia que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión responda la solicitud de información realizada por el accionante a través de correo electrónico del 3 de julio de 2020 con la que pide información relacionada con el proceso penal que se tramitó en el Juzgado en contra del señor ROBERTO DE JESÚS MUÑOZ PINO. La respuesta se deberá comunicar por el medio más expedito posible.

TERCERO: INFORMAR que esta decisión se debatió y aprobó por correo electrónico, siguiendo los acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA-20-11518 de 2020 prorrogados, del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de apelación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada esta providencia, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Tutela primera instancia

Accionante: Johnny I Young Ospino

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito San Pedro de los Miagros

Radicado interno: 2021-0175-5

Código de verificación:

52ddc6dda5e9493ad49ab41c6f7a7c68754944e0a2cc591ff8d2e887c25

0955c

Documento generado en 24/02/2021 04:36:33 PM

Tutela segunda instancia

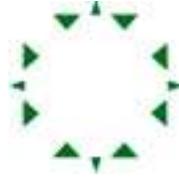
Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 23

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
Radicado	05615 31 04 001 2020 000742020- (N.I. 2021-0120-5)
Decisión	Decreta Nulidad y asume competencia

ASUNTO

Decidir la impugnación interpuesta por el accionante contra la decisión proferida el 11 de diciembre de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.), que le negó la protección al derecho fundamental al debido proceso.

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Expone el accionante que el 23 de noviembre de 2020, a su finca ubicada en la Vereda Remango del Municipio de Concepción-Antioquia llegó un funcionario que dijo pertenecer a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras aduciendo que realizaría un levantamiento topográfico. Sin embargo, no se identificó el topógrafo que al parecer pertenece a la referida entidad. No se le notificó el acto administrativo que ordenaba ese procedimiento.

Posteriormente, ingresó a su predio sin permiso una persona que manifestó ser la topógrafa, pero fue desalojada por su mayordomo.

Comparó la situación con la sucedida con el Juez de Concepción (no dijo cual) quien en razón del proceso con Rad. 0520640890012018000979-00 visitó su predio y respetó su debido proceso. En este proceso civil que tiene los mismos demandantes del proceso administrativo ante la entidad accionada, en enero de 2020 se negaron las pretensiones. El fallo salió a su favor.

Adujo que en la Fiscalía 74 Seccional de Medellín reposa una denuncia por los mismos hechos, "por despojo" y pese a que él ha insistido en que avance ese proceso, la Fiscalía no toma ninguna decisión por lo que no ha podido disponer de su propiedad.

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

Pretende que se detenga el procedimiento de medición de su finca adelantado por presuntos topógrafos de la entidad accionada. Que se le notifique en debida forma todos los procedimientos que se dispongan respecto de su propiedad.

Que la entidad accionada cese sus actuaciones, por cuanto los hechos que las motivan ya fueron falladas por el Juez de Concepción por lo que pide no ser juzgado dos veces por los mismos hechos. Pide que se respete la cosa juzgada.

2. El Juzgado de primera instancia negó el amparo constitucional solicitado. Adujo que:

- 1- La entidad accionada respondió la tutela informando que agotadas las respectivas etapas del trámite administrativo respecto de las solicitudes de restitución de tierras realizadas por el señor Germán Antonio Arango Orozco, se procedió con la comunicación al señor HÉCTOR MONTOYA quien se opuso a la diligencia de levantamiento topográfico.
- 2- Obra constancia de que tanto al accionante como a su apoderada se les informó sobre el proceso y se les brindó orientación relacionada con la finalidad de la diligencia de georreferenciación y, en fin, se les proporcionó información relativa a la etapa administrativa del proceso de restitución.

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

- 3- No se vulneraron los derechos fundamentales del accionante porque se han respetados las etapas administrativas del proceso de restitución de tierras y el levantamiento topográfico ordenado en el predio del actor, le fue debidamente enterado a través de su apoderada debido a que la comunicación física fue rechazada por él en un primer intento de realizar el procedimiento en su propiedad.

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por el accionante. Esencialmente manifestó que:

- 1- Con su respuesta, la entidad accionada no aportó los oficios con los que presuntamente le comunicó la realización del trámite administrativo ni constancia de haberle notificado los diferentes actos administrativos expedidos.
- 2- La juez no tuvo en cuenta que el sujeto activo del proceso de restitución de tierras también promovió un proceso civil ante el Juzgado de Concepción por los mismos hechos. En ese proceso fueron negadas las pretensiones de la demanda.
- 3- Ante Restitución de Tierras ha demostrado su propiedad sobre el predio en controversia.

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

- 4- También hay un proceso en la Fiscalía 74 Seccional de Medellín promovido por el mismo solicitante de restitución de su propiedad, pero esa Fiscalía no ha impulsado la actuación adecuadamente.
- 5- Solicita no ser juzgado varias veces por los mismos hechos. Pide tener como cosa juzgada la sentencia proferida por el Juzgado de Concepción-Antioquia. Que se declare nulo todo lo actuado en el proceso administrativo de restitución de tierras.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sería del caso decidir la impugnación interpuesta por el accionante, contra la decisión proferida dentro del presente asunto, sino fuera porque se observa que, durante el trámite y decisión de esta acción de tutela se incurrió en una irregularidad sustancial que afecta de nulidad la actuación surtida.

Lo anterior se debe a que era necesario vincular a estas diligencias al Juzgado de Concepción que, según el actor, tramitó un proceso al parecer de naturaleza civil donde se resolvió de fondo similar pretensión a la que dio lugar al proceso administrativo en la Unidad Administrativa Especial de restitución de Tierras.

También debió vincularse a la Fiscalía 74 Seccional de Medellín donde afirma el accionante se está adelantando una investigación por similares hechos a los ya decididos por un juez de la República y por los que se está adelantando trámite administrativo ante la entidad accionada.

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

Lo anterior, porque el actor afirma en los escritos de tutela y de impugnación que se está vulnerando el principio de *non bis in ídem* y se está desconociendo la cosa juzgada, de ahí que una de sus pretensiones sea que se detenga el procedimiento de medición de su finca adelantado por presuntos topógrafos de la Unidad de Restitución de Tierras.

De modo que la vinculación de las referidas autoridades era indispensable para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción en caso de resultar afectadas con la decisión.

Con respecto al tema, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional en Auto No. 132A de 2007, indicó:

“Por ende, puede decirse que la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso, sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial. Por ello, cuando la providencia con la cual se admite una acción de tutela y se da inicio al trámite de la misma, deja de notificarse a las partes o terceros con interés legítimo, implica que quienes no fueron notificados, no tienen la posibilidad de intervenir en la misma, desconociéndoseles el debido proceso y de paso, pudiendo afectar otros derechos fundamentales cuya afectación podría suponer una clara violación de los mismos.

“Cuando se presenta la situación anteriormente descrita, se configura una

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

causal de nulidad de lo actuado, con la consecuente necesidad de reiniciar toda la actuación, previa integración del contradictorio por parte del juez, para notificar la actuación a todas las partes, así como a los terceros con interés legítimo en el proceso. Ciertamente, de esta manera se asegura el pleno ejercicio de derecho de defensa por cuenta de todos los intervinientes en el proceso, asegurándose así la posibilidad de proferir una sentencia de fondo con plena capacidad para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante como violados".

Esta Sala no se pronunciará en torno a la apelación propuesta por la parte recurrente, pues no hay duda de que el juez incurrió en la irregularidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, por falta de debida integración del contradictorio como parte esencial del debido proceso y el derecho a la defensa.

Se sabe, de acuerdo con la información entregada por el accionante que una de las autoridades a vincular a este trámite de tutela es la Fiscalía 74 Seccional de Medellín. De acuerdo con el numeral 4° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La otra autoridad a vincular es el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia, pues aunque el actor no lo citó concretamente, consultado el mapa y el directorio judicial se pudo constatar que en el municipio de Concepción solo funciona el Juzgado Promiscuo Municipal.

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

En ese sentido se asume conocimiento de la tutela para ser tramitada en primera instancia y se ordena vincular al trámite a la Fiscalía 74 Seccional de Medellín y al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia.

Por la Secretaría de la Sala se solicitará, a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días, se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial para que se asigne el presente asunto como una tutela de primera instancia al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

Se dejará a salvo la respuesta y los anexos suministrados por la entidad accionada (Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Gestión de Restitución de Tierras).

Se informará a todas las partes y al Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro lo decidido.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión, se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

aprobación se efectúa de acuerdo a la aceptación del contenido de la sentencia por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite constitucional realizado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Rionegro (Ant.) en la presente acción de tutela, por la falta de vinculación de una de las partes interesadas, esto es, la Fiscalía 74 Seccional de Medellín y el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia.

SEGUNDO: Asumir conocimiento de la presente acción de tutela presentada por el señor HÉCTOR MONTOYA JARAMILLO en contra de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras.

TERCERO: Se vincula al trámite a la Fiscalía 74 Seccional de Medellín y al Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción-Antioquia.

Por la Secretaría de la Sala se solicitará, a las autoridades accionadas que en el término de dos (2) días, se pronuncien acerca de esta acción, para lo cual se les enviará copia de la misma y, en el mismo término, deberán aportar las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho de defensa.

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo

Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras

Despojadas

Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074

N.I TSA 2021-0120-5

CUARTO: Oficiese a la Oficina de Apoyo Judicial para que se asigne el presente asunto como una tutela de primera instancia al Despacho del suscrito Magistrado Ponente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

RENE MOLINA CARDENAS

MAGISTRADO

Tutela segunda instancia

Accionante: Héctor Montoya Jaramillo
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras
Despojadas
Radicado: 05615 31 04 001 2020 00074
N.I TSA 2021-0120-5

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45860caa5632f24e64daf431da67b42aa92cbff822f2c1a5379985fe468c25af

Documento generado en 24/02/2021 04:36:41 PM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso: 053616109281201780084 NI: 2020-0719
Condenado: JOSÉ ALDEMAR MISAS
Delito: Acceso Carnal Violento
Asunto: Auto declara desierto recurso de casación
Acta de aprobación No 30 de febrero 23 del 2021 Sala
No.: 6

Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Medellín, veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno

Actuación Procesal

Mediante providencia del pasado 05 de octubre de 2020 la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, confirmó la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Ituango de fecha 03 de agosto del mismo año, oportunidad en la cual se declaró responsable penalmente al señor JOSÉ ALDEMAR MISAS de la conducta punible de Acceso Carnal Violento, condenándolo a una pena de 16 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, pena que se cumpliría en forma intramural.

Fue así entonces como a través de la Secretaría de esta Corporación se procedió a surtir el proceso de notificación que culminó el 07 de octubre del 2020, por lo que al día siguiente, esto es, para el 08 de octubre de ese mismo año, se corrió el respectivo traslado para que las partes interpusieran el recurso extraordinario de casación, traslado que venció el 15 del mismo mes y año, sin que ninguna de las partes recurriera en casación.

Ahora, según informe del señor Secretario de este Tribunal para el 16 de octubre de la presente anualidad, se allegó por parte del doctor Hernán Eugenio Yassín Marín escrito donde manifestaba su intención de interponer el recurso de casación; evidenciándose que el mismo había sido interpuesto de forma extemporánea, pues que el término para recurrir en sede de casación había vencido desde el 15 de octubre del 2020, a las cinco de la tarde.

Conforme a lo anterior, esta Sala mediante auto del pasado 26 de noviembre del 2020 procedió a declarar desierto el recurso de casación interpuesto por el señor apoderado del sentenciado José Aldemar Misas al considerar que el mismo había sido interpuesto de manera extemporánea.

Dentro del término concedido a las partes para hacer uso del recurso de reposición, se recibió escrito del señor defensor del procesado doctor Yassín Marín donde indicaba que en efecto el pasado 06

de octubre del 2020, la Secretaría de este Tribunal remite a su correo comunicación sobre el fallo de segunda instancia, para lo cual procedió a acusar el respectivo recibo al día siguiente, esto es, para el 07 del mismo mes y año, reiterando también su solicitud de copia íntegra de la carpeta para estudiar la viabilidad de interponer el recurso extraordinario de casación.

Continuó indicando que el correo con el enlace de la carpeta completa lo recibe para el 08 de octubre del 2020, por lo que consideraba que el término de los cinco días para recurrir en casación comenzaban a correr a partir del día 09 de octubre de la misma anualidad, con vencimiento de los mismos el 16 del mismo mes y año, fecha última en la cual remitió correo electrónico manifestando su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación.

En ese orden de ideas, se consideró que en efecto si el señor apoderado del sentenciado solo había tenido acceso al expediente digital para el 08 de octubre del 2020, era apenas obvio que el término de los 05 días para la interposición del recurso extraordinario de casación comenzaran a correr desde el día 09 de octubre y culminaran para el 16 del mismo mes y año; ahora si el doctor Yassín Marín había enviado el escrito manifestando su voluntad de interponer el recurso extraordinario de casación para éste último día, significaba que lo había hecho dentro del término oportuno.

Fue así entonces como esta Sala mediante auto del 15 de diciembre del año que recién culminó, determinó reponer el auto del 26 de noviembre del 2020 a través del cual se había declarado desierto el recurso de casación interpuesto y, en su lugar, se aceptó el escrito presentado por el abogado Yassín Marín recurriendo en casación, ordenándose que por secretaría se procediera a correr el respectivo traslado a fin de que se ofreciera la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

Conforme a lo anterior, se procedió a correr el traslado de 30 días para la presentación de la demanda de casación, término que transcurrió desde el 16 de diciembre del 2020 hasta el 18 de febrero de los corrientes. Ahora según informe secretarial se dice que vencido el término de traslado, no se allegó escrito alguno por parte del abogado recurrente dando cuenta de la sustentación del recurso extraordinario de casación.

Frente al deber de sustentar en debida forma el recurso de casación, el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010, dispone:

“Oportunidad. El recurso se interpondrá ante el Tribunal dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación y en un término posterior común de treinta (30) días se presentará la demanda que de manera precisa y concisa señale las causales invocadas y sus fundamentos.”

“Si no se presenta la demanda dentro del término señalado se declara desierto el recurso, mediante auto que admite el recurso de reposición.”

Así las cosas, con base en la referencia legal y de conformidad con lo expuesto, no puede ser otra la decisión que declarar desierto el recurso extraordinario de casación propuesto. Providencia discutida y aprobada por medios virtuales .

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor JOSÉ ADELMAR MISAS, frente a la sentencia de segundo grado proferida el pasado 05 de octubre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 007 PENAL ANTIOQUIA**

NANCY AVILA DE MIRANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 PENAL DE ANTIOQUIA

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 SUPERIOR SALA PENAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9ca940882c8c53fe330f6d144499e609a9a214bd0de7296e153c341f07de750**

Documento generado en 23/02/2021 05:31:07 PM